

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES
DENTRO DEL MARCO DE LAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO
ORGÁNICO PROCESAL PENAL 2009-2012, Y SU
INCONSTITUCIONALIDAD.**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de
Magíster en Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. Rafael Ramón Rondon Graterol
C.I Nº V.- 10.398.261

Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas
C.I. Nº V.-10.714.301

Mérida, marzo de 2016

C.C.Reconocimiento

CAPITULO VI.

RECOMENDACIONES.

Este proceso de reformas que ha sucedido del Código Orgánico Procesal Penal, implica las modificaciones en cuanto a su forma de intervención en los juicios oral y público dejando su rol protagónico, convirtiéndose en un espectador dada la contradicciones en su constitución del tribunal mixto, con la inasistencia de las partes, en una sola audiencia, y después de dos convocatorias, sin el acto de juramentación, recomendado en una posible modificación denominar selección definitiva del ciudadano a ser juez escabino, pues partiendo del hecho cierto que todo juez presidente profesional, es investido con el juramento de ley, en su condición de juez o jueza para administrar justicia, es indispensable juramentar a los jueces escabinos para dicha actividad jurisdiccional. Disertación que permita esclarecer terminología para futuras Reformas.

En el trayecto de la investigación documental, surge la reforma 2012, que eliminó la participación ciudadana, sin consulta alguna al pueblo en esta materia de relevancia, que debió ser objeto de referendo popular, si se estaba de acuerdo o no, con la desaparición del ámbito judicial al ciudadano común que garantizaba la transparencia de la justicia, de igual forma emerge una nueva figura el tribunal de primera instancia municipal en funciones de control, para pena que no supere los 8 años, como forma de acercarse con la

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado, lo consagro muy especialmente a Dios Todopoderoso, fuente e inspirador de la sabiduría humana, para elevar el conocimiento humano, que requiere nuestra sociedad, en un sistema de derecho justo, siendo posible en el pensamiento renovador de cada tiempo, de la estancia del hombre en esta tierra, por cuanto, es un compromiso con nuestro creador para dejar un legado a las futuras generaciones haciendo un pequeño aporte a la operatividad del sistema de justicia, y alcanzar un anhelo de alcanzar esta mención en la ilustre Universidad de Los Andes. De igual forma, dedico este trabajo a las personas que permanecen y son partes de mi vida, entre ellos:

A mi querida mamá Ana Graterol de Rondón (), desde el cielo me estas protegiendo, tu partida constituyo un dolor inimaginable, en el curso de mis estudios, pero tus consejos y enseñanzas se hizo presente en mis pensamientos llenándome de entereza, fortaleza y amor, para continuar adelante y entender que tu ausencia física no marca tu ausencia espiritual, vives en mi madre mía, todos los días de mi vida, nos veremos allá en el cielo.

A mi papá, () hombre que marco desde mi niñez con su constancia, dedicación a sus hijos, un ejemplo de modelo de vida, me enseñaste en tu silencio solo escuchándome y con tus cortas palabras cargadas de sabiduría y acertadas ante la situación, no te desboronaste por la partida de mi madre, marcaste el camino espiritual de la fortaleza en Dios y con tus acciones en plena lucidez a tus 85 años, une a la familia donándote en amor incondicional hacia tus hijos, nietos y biznietos, es un orgullo sin vanidad ser tu hijo.

Marcaste tu partida a tus 86 años pensé que te enseñaría el título pero no fue así, hoy culmino esta tesis con la tristeza que ya no estas, cierro con esto el círculo de vanidad que genera el conocimiento jurídico, cuando lo más importante en la vida es vivir para la familia y no para estudiar.

A mi amor Milvia Domínguez compañera incondicional, batalladora luchadora incansable, para quien una palabra de agradecimiento no es suficiente, pues te has donado a mí, dándome los momentos más felices de mi vida, gracias a ti, coronó hoy una meta alcanzada y el comienzo de un nuevo sueño, camino en la senda de la vida con una mujer sabia que edifica su casa, y a quien amo profundamente, nunca cambies.

A mis hijas e hijo, Gloriana, Marilin, Gineska, Mariangel, y Rafael Ramsés, Dios me hizo ser parte de sus vidas, al dármeles como mis tesoros más preciados, sus rostros, sonrisas y momentos compartidos con cada uno de ustedes, me mantiene en pie, para conseguir cada meta, dando paso a otra nueva, no por la vanidad humana, sino por el noble interés de contribuir con nuestros prójimos. La vanidad de un título es solo vanidad hijos, busquen el conocimiento solo para ayudar a quien lo necesita, y sueño en un futuro estar aplaudiendo sus logros, los amo mucho, por siempre.

A la ilustre Universidad de Los Andes casa de las luces, por concederme la oportunidad de formarme académica y espiritualmente en esta segunda ocasión, donde me invade las emociones y recuerdos de luchas pasadas, y solo queda hacer una venia para mis profesores de esta magna e ilustre universidad forjadora de futuro y constructora de un País con sentido de justicia social.

A mi maestro el Dr. Jorge Luís Villamizar Guerrero, () quien con visión de futuro, a pesar de los contratiempos y vicisitudes de su vida, creyó, luchó, con amor profundo hacia la enseñanza de las ciencias del derecho,

asumiendo esa iniciativa de ser precursor de los estudios de Maestría en Derecho Procesal Penal en Venezuela. Hoy no estas físicamente pero fue un orgullo ser su discípulo pues cada palabra de enseñanza impartida con énfasis, empeño y carácter en tu afán de estimular ese aguijón por las ciencias del derecho a tus alumnos, maestro tu esfuerzo no fue en vano hoy caminamos por lograr graduándonos de magister como fue tu sueño ser multiplicador de generaciones en el amor que incansablemente profesaste por las ciencias del derecho, gracias maestro.

www.bdigital.ula.ve

AGRADECIMIENTO

Al finalizar esta meta agradezco a Dios todopoderoso dador de vida solo el hecho de respirar es un milagro, y hace posible conseguir lo anhelado. En la cúspide de esta meta agradezco muy especialmente al Dr. Jorge Luís Villamizar Guerrero, a quien su larga trayectoria en las áreas de la docencia, poder judicial, y otros escenarios de la vida pública, ponencias, foros y seminarios nacionales e internacionales, lo destacaron como un maestro honorable y sabios, despertando en sus discípulos, un respeto, admiración y un ejemplo digno a seguir.

A todos los profesores que contribuyeron a la formación, en especial a la Dra. Blanca Celia Jaimes de Superlano, quien ante las dificultades se acrecentó rompiendo las barreras de la imposibilidad para hacer galas de sus dones de humilde, sencilla, sabia, vocación de servicio, y paciencia, para contribuir con cada uno de los maestrantes en la culminación de los trabajos de grado, para ella, mis más profundo sentimientos de admiración agradecimiento eterno por sus enseñanzas académicas y espirituales, es resumida palabra "Maravilloso ser humano".

Al Dr. Homero Sánchez Febres, a quien admiro, respeto por su trayectoria profesional que con su sabio consejo, marco una orientación en el ámbito académico de las ciencias jurídicas impulsando con entusiasmo la culminación de esta meta coronada, reitero a usted maestro mi más sincero agradecimiento pues es usted un ejemplo para todo quienes apenas recorremos las sendas del saber jurídico.

INDICE GENERAL

	pp.
APROBACION DEL PROYECTO	
APROBACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ACEPTACION DEL TUTOR	
INDICE GENERAL.....	vii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO	
1. EL PROBLEMA.....	8
1.1. El Planteamiento del Problema.....	8
1.1.1 Formulación del Problema.....	26
1.2. Objetivos de la Investigación.....	27
1.2.1. General.....	27
1.2.2. Específicos.....	27
1.3. Justificación de la Investigación.....	29

1.4. Alcance y Delimitación de la Investigación.....	36
1.4.1. Alcances.....	36
1.4.2. Delimitación.....	40
1.4.3. Limitaciones.....	42
CAPITULO	
II. MARCO REFERENCIAL.....	46
2.1. De la Investigación.....	46
2.2. Del Problema.....	50
3. BASES TEORICAS.....	58
4. BASES LEGALES.....	108
5. FUNDAMENTOS JURIPRUDENCIALES.....	117
6. DOCTRINA COMPARADA.....	125
7. DEFINICION DE TERMINOS BÁSICOS.....	138
CAPITULO	
III. MARCO METODOLÓGICO.....	141
3.1. Tipo de Investigación.....	141
3.2. Carácter de la Investigación.....	149
3.3. Diseño.....	151
3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos.....	159

3.5. Técnica y Análisis de Datos.....	162
CAPITULO	
IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	166
4,1.- Análisis de los resultados.....	166
CAPITULO	
V. CONCLUSIONES.....	172
CAPITULO	
VI. RECOMENDACIONES.....	174
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	176

www.bdigital.ula.ve

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERRECTORADO ACADÈMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL.

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES
DENTRO DEL MARCO DE LAS MODIFICACIONES DEL CODIGO
ORGANICO PROCESAL PENAL 2009-2012, Y SU
INCONSTITUCIONALIDAD.

Autor: Rafael Ramón Rondón Graterol
Tutor: Manuel Alexander Rojas
Fecha: Marzo, 2016

www.bdigital.ula.ve

RESUMEN

La presente investigación de carácter documental descriptiva Tiene su consecución para el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, con el propósito de examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012, Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas. Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal. Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal. Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

Descriptor: Participación Ciudadana. Reforma Copp 2012. Tribunal de Instancia Municipal. Admisión de los hechos. Medios alterno a la Prosecución del Proceso. Formular alternativa de cumplimiento de pena.

INTRODUCCIÓN

Generalmente se abordó en el eje de la investigación, sobre la teoría del proceso penal, con el propósito, de disertar sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad, analizando las causas legales, económicas, culturales e históricas y políticas que forjaron ese cambio de doctrina jurídica en relación a la participación ciudadana, entre ellas, se destaca la imprecisión de las normas adjetivas penal del Copp 2009, respecto al momento procesal de la constitución definitivamente del tribunal mixto, asimismo, la introducción de nuevas formas de participación ciudadana como simple espectador en los juicios orales y público, y la incidencia en otras instituciones procesales.

Asimismo, la eliminación de los jueces escabino, impactó en el derecho del acusado en cuanto a la celebración del Juicio Oral y Público, que estableció la figura jurídica de la contumacia, en caso de negarse el acusado acudir al debate, se entendería que el acusado renuncia a su derecho de ser oído, continuando el juicio con su defensor privado o en su defecto con el defensor público que nombre el juez, esto nos indica un juicio en ausencia solapado e implícito en estas normas adjetiva penal con el propósito de cumplir a toda costa la celeridad en los procesos penales, cuyo proceder es una característica propia del sistema inquisitivo semejante a las normas del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En este orden de exposición el artículo 197 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala: “Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por si mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez” esto evidencia que el juez colocaba su apreciación y no la declaración del procesado, así se pretende con la Reforma del Copp 2012, sumergir en juicios con la ausencia del acusado con el solo propósito por los representantes del Poder ejecutivo y altos Magistrados directivos del tsj, cumplir con el principio de celeridad procesal, reflejada en las estadísticas reflejadas por el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, esto refleja una de las causa legal para eliminar los jueces escabinos.

www.bdigital.ula.ve

Por otra parte, para adherirse al procedimiento de la admisión de los hechos, en la Reforma del Copp 2012, se estableció ante de la recepción de las pruebas, esto supera las expectativas en relación al Copp año 2009, que refería ante de la constitución del tribunal mixto, imprecisión esta que es objeto de estudio cuya causa legal pudo llevar a la eliminación de los jueces escabino. Sin embargo, la admisión de los hechos, con mayor lapso para adherirse o no, a ese procedimiento especial, no es el lado bondadoso de la Reforma del Copp año 2012, puesto que solo hay dos situaciones te juzgan en ausencia o se te condena por admisión de hecho, este cambio puede repercutir a favor de disminuir drásticamente el retardo procesal.

Sobre la base de la premisa mayor la investigación, se abordó en el **primer capítulo**, el planteamiento del problema sobre el análisis comparativo

de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad que determinaron la eliminación del tribunal mixto en Venezuela y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, se apreció las causas legales que conllevó a la eliminación de los jueces escabino, como la imprecisiones en cuanto a la institución del juramento determinante para la constitución definitivamente del tribunal mixto, y sus incidencia en otras instituciones procesales del código orgánico procesal penal del 2009, analizando posible contradicciones de la constitución definitiva del tribunal mixto (artículo 164, 344, 376 del código orgánico procesal penal).

www.bdigital.ula.ve

Lo que se ha considerado como la idea medular del planteamiento del problema son sus objetivos específicos en cuanto examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012. Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas. Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal. Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal. Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

La participación ciudadana en la administración de justicia penal en Venezuela, tuvo bajo su vigencia muchas contradicciones en su aplicación conllevando a la discrecionalidad jurisdiccional en la administración de justicia, cuyas Causas Políticas, Financieras y Económicas tuvo incidencias en la Reforma del Copp 2012, para la celeridad o retardo en la fase de juicio oral y público, todos ellos centrado en el análisis de la participación ciudadana, con un enfoque desglosado desde la vertiente de cada norma legal adjetiva penal modificada y la introducción de nueva figura jurídicas.

En el **segundo capítulo**, del marco referencial, estudia los fundamentos Histórico, Culturales y legales de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Venezuela, diagnosticando las lagunas legales o contradicciones de constitución del tribunal mixto cuyas Causas Financieras y Económicas impulsado por los factores del poder político en el ámbito jurídico ocasionaron la eliminación de los jueces escabinos en la administración de justicia, destacando que la actual Reforma del Copp 2012 tiene un contenido Inconstitucional desde las nuevas figura del contralor social como mecanismo con su asistencia a juicio, pero si ninguna repercusión en el asunto público de la administración de justicia.

En este orden de exposición, la constitución definitiva del tribunal mixto, o en su defecto lo indicando por la norma adjetiva penal que se trata en una sola audiencia constituyó evidentemente un retardo procesal, cuya imprecisión sobre con qué acto procesal, se constituye definitivamente el tribunal mixto, origino el desuso por parte de los jueces prescindiendo de los

escabino ejerciendo el poder jurisdiccional en la causa, esta acción genero desde los estrado de los jueces una regla convirtiendo en una excepción o catalogarlo como un milagro, la constitución de los tribunales mixto, puesto que existían contradicciones en dicha norma adjetiva penal.

Por otra parte esta imposibilidad de constituir el tribunal mixto, influía en el procedimiento de admisión de los hechos, por parte del acusado, en un tribunal mixto a quien corresponde el juzgamiento, pero antes de su constitución, dando una interpretación de la norma procesal, es ante del inicio del juicio, tomando la palabra juzgamiento, o enfocando el sentido empírico de entrada a la sala de audiencia a los efectos de la apertura del juicio, esto positivamente la Reforma del Copp 2012, establece ante de la recepción de la pruebas, esto evidencia que era necesario bajo la vigencia de Copp 2009, tener claridad cuando se constituía el tribunal mixto puesto que las contracciones entre los dispositivo 164 y 344, ocasionaron posiblemente la eliminación de los jueces escabino.

Culminado con la jurisprudencia, doctrina comparada, respecto a la participación ciudadana, constitución de tribunal mixto, debiendo ineludiblemente abordarse en la presente investigación las vertientes documentales que desarrollan la institución del juramento determinante para la constitución definitivamente del tribunal mixto, y sus incidencia en otras instituciones procesales del código orgánico procesal penal, investigación descriptiva que rige en sentido interpretativo gramatical del sentido, compaginado con la Última Reforma del Copp en el año 2012, cuyos

articulados aplicados a la justicia penal, tiene un enfoque legal que puede conllevar a violación de garantías constitucionales y menoscabo de los principios rectores del derecho procesal penal venezolano.

Todo lo anterior conllevó a formular las variables independientes y dependientes, en la búsqueda de demostrar la hipótesis, dentro de un desarrollo de un esquema preliminar en el desarrollo de la tesis sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad, causas que determinaron la eliminación del tribunal mixto en Venezuela y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, dentro de un proceso metodológico del diseño de la investigación documental de carácter descriptivo, con técnicas de análisis de contenido de la lectura, fichaje, y recolección de datos, clasificando las fuentes bibliográfica para dar un aporte a la praxis judicial, cuya operacionalidad de variables dentro del contexto de la regulación legal del Copp 2009 y 2012.

En ese mismo sentido, la idea central de la investigación documental es desentrañar las instituciones jurídica que fueron objeto de modificación relevantes como la confesión calificada que exigen para adherirse a los medios alternativos de la prosecución del proceso, formulas alternativa cuyo incremento en el cumplimiento de pena perjudica al justiciable, destacando la ausencia en la audiencia del procesado por contumaz, y la ampliación del lapso de duración de la investigación del Ministerio Público, esta variables

formulando conforma la matriz del informe, desarrollando la importancia de la comparación analítica de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2012 con el vigente desde 2009, para demostrar en que fue afectado el derecho del justiciable a ser juzgado por sus iguales, en aras de la celeridad y economía procesal de los juicios orales y público, la nueva Reforma del año 2012 tiene implícito juicio en ausencia bajo la figura del acusado contumaz se entenderá los argumento de defensa de la acusación con su defensa privada o en su defecto se le nombra defensor público.

De lo anterior, se evidencia un juicio oral en ausencia del acusado o proceda esté adherirse al procedimiento especial por admisión de los hechos, dando lugar a la factibilidad con alcances y limitaciones, metodología utilizada, principales divisiones del informe, hallazgos y conceptos, cuya formación de este trabajo por parte del maestrante, sirve para evaluar la ejecución del trabajo finalizado. La presente investigación documental con carácter descriptivo, con objetivo específico, para describir en forma sucinta si la Reforma del 2012 del Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela, constituye un cambio de las instituciones procesales para la radicación del retardo procesal.

CAPITULO I

1. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

Históricamente la Justicia Penal Venezolana, cerró un sistema inquisitivo cuestionado por violaciones flagrantes al orden constitucional y los derechos humanos, para dar paso en 1998 a un sistema acusatorio que prometía una justicia penal gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, dirigido a eliminar el retardo procesal en las cárceles venezolana que albergaba ciudadanos en varios casos con penas cumplidas sin haber sido objeto de juzgamiento por parte de sus jueces naturales, desviando la finalidad teleológica de la aplicación del orden jurídico penal de administrar justicia, a través de un control social formal que implique la convivencia en paz de la sociedad, y no una deuda social sumergida en una justicia injusta.

En este orden, la justicia penal venezolana viene ejerciendo unos cambios desde 1998, respecto a instituciones procesales que han perdido vigencia por motivos legales de imposibilidad de ejecución, idiosincrasia jurídica, criterio jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, y los

nuevos principios del Estado Socialista, que fueron impulsando las seis Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, deformando instituciones en su última Reforma del 2012, evidenciándose una notable inconstitucionalidad en su aplicación, en primer término desaparece la participación ciudadana directa, surgiendo una participación restringida e indirecta en la fase de juicio, de un ciudadano común como simple espectador en ejercicio del control social, propugnado por las leyes de poder popular, que impulsa un apoderamiento protagónico, mientras la Nueva Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, restringe y limita su participación.

Es de resaltar, que las llamadas Reformas del Código Orgánico Procesal Penal ha surgido como consecuencia de una razón de la política pública del Estado en cuanto a resolver el crecimiento de la población penitenciaria, evitar la impunidad en los delitos acaecidos, y resolver el hacinamiento carcelario que afecta el presupuesto nacional asignado a esta área social, pero que existe del Estado Venezolano una necesidad imperante de dar respuesta al justiciable en forma expedita, por ello el Estado ha implementado las Reformas como instrumento de resolver a la mayor brevedad la ineficiencia de un sistema acabado y que cada día colapsa, desfigurando instituciones procesales, hoy incurso en una inconstitucional debido a la carencia de técnica de la hermenéutica en la última Reforma del Código Orgánico Procesal Penal 2012.

No obstante, esa intención del Estado Venezolano de exacerbar la ineficacia de un modelo de justicia penal agotado en el tiempo a través de las

diferentes Reformas ocasionó una deformación de instituciones que siendo derechos y garantías del justiciable la última reforma lo restringe o hace imposible desde un sentido lógico su aplicabilidad, tal como el supuesto del principio de oportunidad cuya inclusión de otra gama de delito excluye la posibilidad de adherirse al mismo el justiciable previa petición al Ministerio Público, considerando que su aplicación es nula en el proceso penal.

En Venezuela el supuesto del Principio de Oportunidad es considerado una excepción a la regla general del principio de legalidad, siendo solo una facultad del Ministerio Público la norma adjetiva exige autorización del Juez de Control, para prescindir total o parcialmente de ejercer la acción penal, esta situación es inconstitucional por cuanto el Ministerio Público siendo el titular de la acción penal, debió establecerse un control judicial sobre la aplicación de la norma adjetiva más no exigir una autorización del juez, cuando la Constitución Nacional se la otorga al Fiscal del Ministerio Público. Es evidente que esta norma adjetiva ha sido tomada desde la perspectiva discrecional sistema anglosajón, por otra parte lo somete a la autorización judicial como el sistema europeo principalmente alemán dentro del principio de legalidad reglando su aplicación.

Todas las Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, no han sido objeto de un análisis académico que contribuya a un sentido práctico en la aplicación de justicia con un enfoque a minimizar el retardo procesal. El problema no radica en que la institución procesal llamada Principio de Oportunidad, sea una figura de sistemas jurídicos extranjeros, sino adaptar la

misma, a la realidad de la administración de justicia venezolana, para impactar en el retardo judicial que obliga a efectuar por reformas, criterios jurisprudenciales que desapliquen normas adjetivas, así como el desuso de figuras legales por falta de desarrollo institucional de las mismas, en este caso el principio de oportunidad, establecido como un medio alternativa a la prosecución del proceso, es una figura en desuso.

De las anteriores consideraciones, el proceso penal venezolano está en crisis la última Reforma del 2012, limitó el Principio de Oportunidad a delitos de bagatela, se prohíbe su aplicación al delito de homicidio intencional, sin tomar en cuenta los grados de participación, ni el iter criminis de tentativa y frustración, así mismo, delitos secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública, no se tomó en cuenta la cuantía de la pena se negó rotundamente, por otra parte el tráfico de drogas de mayor, cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

De lo anterior, es evidente que Venezuela tiene un Principio de Oportunidad reglado, con requisitos concurrentes y excluyentes, su naturaleza jurídica proviene de un sistema inquisitivo cuyo propósito es una justicia breve para el justiciable pero una violación flagrante de los derechos de la víctima, aun cuando los delitos sean calificados de bagatela. El sistema

de justicia penal jamás se ha quitado la tilde del retraso procesal llevando a ensayarse misiones, nombramiento de nuevos jueces, fiscales, y defensores público, con continuar Reformas que no resuelve el problema de fondo, sino que complica su aplicación en un Estado que asume un doble rol de garantizar la justicia eliminando la impunidad y garantizar a la población penitenciaria un proceso penal expedito sin dilaciones indebidas.

Esta complejidad conlleva a un Estado en buscar la satisfacción de un sector conforme lo intereses del factor político predominante al momento. En Venezuela las Reformas han constituido una forma de salir provisionalmente del problema pero sin que constituya un cambio radical. El principio de oportunidad procesal es un medio de resolución alternativo para evitar la persecución del Estado por hecho punible, sin embargo, existe una reglamentación de cuatro supuesto, que ha tenido poca aplicación en la praxis judicial, puesto que se observa principio de oportunidad basado en la poca pena del hecho e insignificancia de los hechos, más no hay un criterio claro respecto a los grados de participación en los delito con cuantía de penas que exceden de los 8 años, verbigracia el conductor del vehículo su acción punitiva fue el traslado mas no fue quien accionó el arma de fuego.

El principio de oportunidad podría ser una solución efectiva para eliminar el retardo procesal, pues es notorio escuchar no hubo audiencia, difirieron el juicio, independientemente de las causas de retardo, esta situación no comienza solo en los órganos jurisdiccionales sino desde la propia fase investigativa donde el Estado debe asumir una mínima

intervención en el sistema penal, por cuanto, ese principio de legalidad rígido con fundamento en la teoría utilitaria de la pena, que contribuye a castigar al culpable para minimizar la impunidad y propugna la reinserción social ha colocado en crisis el sistema judicial abarrotado de causas y un auge de la criminalidad en cifras negras que no se reflejan oficialmente.

Este principio de oportunidad es una figura legal del sistema inquisitivo, que en Venezuela desde su aplicación inicialmente desde 1998, con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, hasta 2008, tuvo aplicación para delitos graves, esto tiene una razón lógica en el sentido de aquellas personas que si participaron en el hecho, pero esta no tuvo influencia en el resultado, verbigracia quien secuestra una persona, toma un taxi, y son aprehendidos todos, el principio de oportunidad debe aplicarse para el taxista y no someterlo a un proceso, esto no fue tomado en cuenta en la Reforma del 2009 y ratificado en el 2012, que prohíbe expresamente su aplicación en delitos de homicidio y secuestro, sin tomar en cuenta que el principio de oportunidad su esencia está dirigido a la insignificancia del hecho y no del quantum de la pena.

Esta posición de excluir los delitos graves como el Homicidio Intencional, y otros tipos penales, protege el principio de legalidad por mantener el Estado el control social de la justicia, sin que esto incida seriamente en una resolución expedita de los conflictos sociales bajo el conocimiento del derecho, pues se haya en crisis ante una justicia tardía que suma las estadística del llamado retardo procesal. El principio de

oportunidad, durante las 6 Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, desde su implementación 1998 hasta 2008 no hubo discriminación en delitos graves o delitos insignificante, son las Reformas del 2009 y 2012, que limitan el ejercicio de este principio de oportunidad, cuando en otros sistema jurídicos funcionan con discrecionalidad.

Comparativamente con otros sistemas jurídicos aplicados en otro país, como EE.UU, este principio de oportunidad no existe sin embargo, se aplica una negociación entre las partes, ante de llegar a un juicio esto contribuye a minimizar las causas que son debatidas en juicio, esto dentro del amplio poder discrecional de los Fiscales que son electos por el ejecutivo, mientras que Venezuela siendo un país, tradicional apegado a un sistema sometido al principio de legalidad se ha dirigido este principio de oportunidad a los delitos insignificante por cuanto, se fundamenta que aceptar delito mayores atenta los derechos y garantías de las víctimas solo es aplicable a delitos menores con el objeto de evitar se colapse la administración de justicia, al respecto sostiene la autor Aristizabal, C (2005).

Debe señalarse que en los países en los cuales se originó el sistema penal acusatorio (Estados Unidos de América, Inglaterra y el País de Gales) no se menciona siquiera la expresión “principio de oportunidad”, pues en ellos la discrecionalidad para la formulación de la acusación es absoluta.

La mencionada denominación tuvo su origen en los países del continente europeo con régimen penal mixto con tendencia inquisitiva que, dentro de la dinámica del acontecer social, se vieron abocados a cuestionar la aplicación rígida y

automática del principio de la obligatoriedad de formular la acusación en el ejercicio de la acción penal debido al inmenso número de procesos frente a las limitaciones del aparato judicial. (18).

Las Reformas en Venezuela han buscado resolver el retardo procesal aun cuando las mismas revistan un carácter inconstitucional, en el caso del principio de oportunidad se opone el principio de legalidad, respecto a que nadie puede ser sancionado si no está establecido como delito en la ley, mientras que el principio de oportunidad es una institución procesal que busca extraer del delito debido a los insignificante del mismo. Ahora bien, si surge la institución del principio de oportunidad como una forma de abreviar los procesos penales, en delitos de menor pena, para descongestionar la actividad jurisdiccional y por ende las cárceles venezolanas, esto no disminuye el retardo procesal por cuanto los delitos graves están expresamente excluidos entre ellos: Homicidio, droga y corrupción.

Esta premisa de prohibición de aplicar el principio de oportunidad en estos delitos, se justifica constitucionalmente, cuando el artículo 29 expresa el otorgar beneficios en estos casos, conlleva a la impunidad, así el artículo 30 ejusdem indica que el Estado está obligado a garantizar en los delitos comunes la indemnización a la víctima. Este tipo de limitante sobre los delitos más graves no se aprecia en la legislación penal alemana que presenta amplias alternativas, para la resolución del conflicto, entre ellos, el autor Gorgora, M (2004), indico:

el principio de Oportunidad se aplica en Alemania frente a: 1. Delitos de bagatela o de mínima culpabilidad. 2. Delitos de mediana gravedad, con la imposición de medidas de reparación. 3. Delitos que ocurrieron el exterior. 4. Delitos políticos, por razones de seguridad del Estado o intereses superiores a la persecución penal. 5. Colaboración con la justicia, bajo el criterio de mayor interés. 6. Delitos internacionales, en los supuestos mencionados anteriormente. (p.1)

En este orden de ideas, la justicia venezolana se debate en lo constitucional e inconstitucional al aplicar en el ordenamiento jurídico penal, instituciones procesales ajenas a nuestra cultura jurídica, pues el principio de oportunidad puesto que es inquisitivo, se pretende en una forma tímida aplicarlo a la justicia penal venezolana limitado por el principio de legalidad que hace inoperante la discrecionalidad del Ministerio Público, para la resolución de conflicto y minimizar las causas a través de la negociación considerando que la justicia penal es un sistema selectivo cuya regla general es una población penitenciaria de bajo recursos económicos, asimismo, en la mayoría de los casos sus víctimas, haciendo más daño la intervención del Estado con un sanción penal.

No obstante se deben plantear sin temores medios alternativos de resolución de conflicto en materia penal de casos como el Homicidio en grado de tentativa y Frustración puesto que es frecuente que la víctima no tiene como cubrir los gastos quirúrgico mucho menos las consecuencia de la secuela del daño ocasionado por el hecho delictivo, que le causa incapacidad, pero que el Estado ajustado al principio de legalidad castiga con

una condena penal al justiciable, sin considerar que condena a un padecimiento de estigma social a las víctimas. Es de resaltar que sería óbice hacer revisiones puntuales sobre la justicia e injusticia, puesto que, el principio de oportunidad de alcanzar convenios y negociación entre las partes conllevaría al bien común, paz social y reivindicación de los derechos de la víctima.

En la última Reforma del 2012, al igual la 2009, solo limitó estos medios alternativo no así su génesis de 1998, cuya disposición no refería exclusiones al respecto dando un margen de discrecionalidad al Fiscal del Ministerio Público pero en forma reglada, esto es cónsono con la exigencia constitucional en el artículo 253 que señala “El sistema de Justicia estará constituido...los medios alternativos de justicia”, en concordancia con el artículo 21 ejusdem, que indica “Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: numeral 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas...”.

Esta posiciones asumidas en las Reformas ampliado y señalado delitos sustantivos excluido es inconstitucional viola el principio de igual, proporcionalidad e independencia de los poderes en este caso del Ministerio Público, existiendo una falta de técnica legislativa. En este orden de exposición abordando el medio alternativo del acuerdo reparatorio, la última Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el 2012, dio la posibilidad de llegar a acuerdo reparatorio en caso que sin intención se haya dado

muerte a una persona, puesto que el Código del 2009 prohibía llegar a este tipo de acuerdo en caso de muerte estas fueron suprimidas. Esto se justifica en la praxis judicial ocurre a diario arrollamiento de vehículo que culminan con la muerte de un padre o madre de familia cuyo aporte económico era el único sostén de la familia dejando la imposibilidad de reparar el daño el justiciable quien lograba su libertad mientras que la víctima era el núcleo familiar cuya necesidades primarias no estaban cubiertas, verbigracia el arrollamiento del heladero con una viuda y un núcleo familiar de 6 personas.

Generalmente este tipo de delito culposos culminan con un juicio penal que en nada soluciona el problema de la víctima que muere, dejando un cuadro familiar afectado desde el punto de vista económico considerando que el principio de legalidad exige que todo delito debe ser sancionado, surge este medio de resolución de conflicto como el acuerdo reparatorio llamado en otras legislaciones justicia retributiva, cuya naturaleza afecta sentimientos humanos, pero que no deja de ser la mejor garantía de la paz social al llegar a un acuerdo con la víctima por extensión (familiares de la propia víctima), con el autor del hecho punible.

De tal manera, el problema de los medios de resolución de conflicto en materia penal, radica en la percepción de la sociedad tradicional que estamos sometiendo a un acuerdo reparatorio, la pérdida de la vida de una persona, esta idolatría al principio de legalidad que los delitos sin excepción deben ser castigados conlleva a un encierro de la justicia, puesto que, su conceptualización de los grandes maestros como Ulpiano de dar a cada quien

lo suyo, es consecuencia de la acciones negativas que desemboca en un hecho punible con una consecuencia legal, la sanción, sin embargo, esta aplicación no debe ser necesariamente la prisión sino se debe optar por medios de resolución como el acuerdo reparatorio que si bien esta última Reforma del 2012, deja un amplio espectro de acción no deja de ser tildada de inconstitucional bajo la sombra del principio de legalidad.

Asimismo, es menester destacar, la Reforma 2012 suprimió "...que no haya ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas...bajo esta premisa legal se estableció en la Reforma del 2009, impidiendo acuerdos reparatorio, debido que los informes forenses aun cuando la víctima quedara con vida, pues esgrimía dicho informe en caso particular incapacidad permanente de invalidez, que ameritaba un juicio oral y público, buscando el castigo del hecho punible, cuya victima aun cuando el culpable fuera sentenciado a prisión en nada remedia la situación real de una víctima que en la mayoría de los casos son de escasos recursos económicos, aunado a ello, el absurdo de calificar jurídicamente de homicidio culposo cuando la víctima quedaba con vida y se trataba de lesiones graves.

La Reforma del 2012 retoma la génesis del Código Orgánico Procesal Penal de 1998, evidenciando que las Reformas han desfigurado el texto de la norma adjetiva, por falta de técnica legislativa, no permitiendo un avance respecto a los derechos de la víctima quien ha sido despojada por el Estado al asumir el *ius Pudiendi* en búsqueda de una sanción sin tomar en

consideración para algunos casos a la víctima que sufren en su patrimonio y humanidad el hecho punible. En el ámbito doctrinario existe discusión sobre si en delitos graves debe ser permitido el acuerdo reparatorio claro está prestando atención a la prevención negativa de no cometer futuro delitos, como lo establece la norma sustantiva penal. Asimismo, otro riesgo es el incremento del acuerdo reparatorio basado en la venganza privada alejado del deber ser normativo.

Desde el punto de vista constitucional el acuerdo reparatorio es un medio alternativo para la prosecución del proceso con fundamento constitucional 272 “fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria.”. Abordar este tema conforme a esta premisa la administración de justicia debe aplicar la formulas existente entre ellas las alternativas para la prosecución del proceso, en especial la institución en estudio, dentro de la tutela jurídica y efectiva que el Estado debe asegurar en igualdad procesal a la víctima del hecho punible, sin embargo, esto no ocurre así, pues el Estado ha regulado en la norma adjetiva penal las limitaciones del acuerdo reparatorio en delitos que atañe al sentimiento y dolor de la víctima y no del Estado.

Conforme a lo ante expuesto se observa en la praxis judicial sentencia absolutoria en caso de secuestro, robo, y homicidio, porque los testigos no acuden han desaparecido o simplemente no es reconocido por la víctima en caso de robo, o porque los familiares ha dado un rescate en el caso del

secuestro o en el caso del homicidio los testigos no acudió al juicio oral y público, o simplemente no señalaron al imputado como autor del delito, puesto que sus características física manifiesta no son las misma, esto debido a la praxis extrajudicial de acuerdos reparatorio fuera del contexto de lo permitido por la norma penal adjetiva que evidencia un sistema penal agotado, exigiendo un cambio respecto a la percepción de los delitos graves.

En cuanto a la institución legal de la delación es un supuesto especial para rebajar la mitad de la pena al informante de delincuencia organizada o de la criminalidad violenta, este delito atenta contra los derechos humanos por delito de lesa humanidad, cuyo dispositivo constitucional 29 señala "...los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. ". Resulta contradictorio que un juez conceda un beneficio a nivel jurisdiccional cuando exista una prohibición expresa que el cuerpo legislativo conceda amnistía y el presidente de la nación otorgue indulto a organizaciones criminales que violen los derechos humanos, es evidente que este supuesto que incluye un disminución de la pena más no una extinción de la pena constituye un beneficio que la norma constitucional prohíbe para no promover la impunidad.

Por otra parte la Reforma del 2012, establece que una vez admitida la delación se resguardará al informante en un sitio seguro de reclusión que garantice su integridad esto es lo innovador en la Reforma cuando no existe

dicho lugar en Venezuela, y evidencia un trato preferencial respecto a los demás miembros de la población penitenciaria, ahora bien, si la intención del legislador era la no coincidencia entre el informante y los otros autores del delito de lesa humanidad, en el centro de reclusión , es de considerar que Venezuela no tiene este tipo de programas y sitios reclusorio para hacer honor a la información aportada por el justiciable informante, este trato dado en Venezuela a las organizaciones criminales terrorista no es dado en otras legislaciones.

No obstante el génesis de estos medios alternativo a la prosecución del proceso penal, en la praxis judicial es poco frecuente por no decir, que no existe un impulso del Ministerio Público por indagar o desarticular organizaciones criminales, conformándose solo con condenar a la persona aprehendida como en los caso de tráfico de droga, cuyo hecho punible sería un ensayo apropiado para dismantelar a alta esfera dicha organizaciones criminales. Ahora bien, esta circunstancia que rodea a la delación inaplicada en el país, es indicador del alto nivel de exigencia de los despachos fiscales abarrotados de casos ordinarios, falta de personal administrativo, y falta de ampliar el número de abogados asignados a cada despacho fiscal que no permite una correcta aplicación de la justicia.

El tema aborda la suspensión condicional del proceso, que sufrió una modificación en cuanto a los Ocho (8) años como límite máxima de la pena imponer para su aplicación, cuando en la Reforma del 2009 establecía cuatro (4) años su límite máxima, asimismo, se incluye la prohibición de concederlo

para otros tipos penales establecido en la norma adjetiva, sin embargo, su constitucionalidad ha sido cuestionada desde la vertiente que se concede un beneficio en franca violación del derecho de la víctima a obtener justicia con una sanción penal al culpable del hecho punible, puesto que el Estado está obligado a procurar que se repare los daños causados por el justiciable, es decir indemnizar a la víctima, como indica el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De todo lo anteriormente expuesto aun cuando las continuas Reformas del Código Orgánico Procesal Penal como vía para la solución del retardo procesal, se ha viciado de inconstitucionalidad en su aplicación puesto que se ha excluido a la víctima de la debida indemnización por los daños ocasionados. En este orden, la Justicia Venezolana ha hecho esfuerzos significativos en cuanto a la disminución del Retardo Procesal, modificando las instituciones procesales desfigurando su génesis, que en mucho de los caso conlleva a un desuso, en el caso de los medios de alternativos a la prosecución del proceso, acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, delación para la delincuencia organizada, y suspensión condicional del proceso, si bien, está enmarcado dentro de la teoría utilitarista de la pena, su aplicación responde al principio de legalidad que regulan dichas instituciones procesales.

En este sentido, abordar en qué aspectos legales ha cambiado las instituciones procesales dentro del marco de la Reformas del 2009-2012 del Código Orgánico Procesal Penal, conlleva contrastar su regulación, tal es el

caso de los principios rectores en el proceso penal, permanecieron intacto, sin modificación alguna con la única excepción del cambio de la participación ciudadana que será tocada particularmente por la relevancia que tuvo en el contexto histórico de los juicios orales, y la ausencia total de la presencia y contraloría social en los juicios orales del ciudadano común, destacándose solo la participación en la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena. Reducidos los obstáculos que impide la justicia expedita rápida para el justiciable su resultado para erradicar el retardo procesal debería ser analizado.

Es relevante indicar que las reformas del Código Orgánico Procesal Penal, se han fundamentado en el hecho que es un código extranjero no acorde a la realidad de nuestro país y lo tilda de preconstitucional, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que su génesis de 1998, es evidentemente preconstitucional, no así las reformas a partir del año 2000, puesto que sus modificaciones obedecieron a una adaptación constitucional en Venezuela. Las modificaciones de las diferentes instituciones legales que ha evolucionado conforme a un contexto histórico político y no por una verdadera praxis legal, debido que el retardo judicial no se debe solo a la regulación de una institución procesal en el ámbito penal, sino al conglomerado de factores endógeno y exógeno de una sociedad anárquica.

Por otra parte, al hacer un análisis comparativo de la Reforma del Copp, entre el año 2012 y 2009, se debe considerar que esta última Reforma suprimió instituciones, procedimientos, y modifico lapsos, ampliando estos,

resultado contradictorio al propósito de esta Reforma para alcanzar una justicia expedita, en el sentido de establecer un lapso de 45 días, comparativamente con el anterior correspondía solo 30 días, y una prórroga, si era esta solicitada por el Ministerio Público de 15 días, esto no contribuye a la justicia expedita y eficaz, pilares de la Reforma para evitar el retardo procesal, puesto que se descarga al Ministerio Público de su obligación de presentar el acto conclusivo a la mayor brevedad, generando un retardo procesal al extender ese lapso.

Es evidente, que esa premisa de la Reforma del 2012, bajo el estándar para radicar el retardo procesal, amplia y flexibiliza los requisitos para medida alternativa a la prosecución del proceso penal, no es menos cierto, que la Duración de la investigación es ampliada para el Ministerio Público que según el Copp del 2009, establecía un lapso de 6 meses, contados desde la individualización del imputado, mientras para que la Reforma del Copp 2012, establece un lapso de 8 meses para la duración de la investigación, de tal manera, que el justiciable se le extendió el lapso para requerir la culminación de la investigación creado un retardo procesal estimulando un aglutinamiento de causa en los despachos fiscales, que origina una bomba de tiempo en cuanto al colapso de un sistema de justicia cuya Reformas no superan las expectativas de la realidad.

Este planteamiento sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, constituye una propuesta necesaria que

desvirtúa la connotación mística dada a la Reformas en Venezuela como la solución definitiva de un problema, en este caso del retardo procesal, que ha traído como consecuencia una desfiguración del sistema penal venezolano, que cada vez se aleja en la praxis judicial de un sistema acusatorio, inclinándose hacia instituciones inquisitivas y ampliando las facultades del Ministerio Público para dar una respuesta a los índices de impunidad de los delitos como política de seguridad del Estado venezolano. En este sentido, las Reformas no deben ser provocadas por dar una respuesta apresurada y calmar a los gobernados, sino debe constituir un estudio intelectual sobre la operatividad en la praxis jurídica del sistema penal venezolano.

1.1.1.-Formulacion del Problema

De todo lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente interrogante, ¿Constituye la Reforma del 2012 del Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela un cambio de las instituciones procesales para la radicación del retardo procesal?

1.2. Objetivos de la Investigación.

1.2.1. General

- Análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad

1.2.2. Especifico

www.bdigital.ula.ve

- Examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012.
- Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas.
- Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal.

- Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radica el retardo procesal.
- Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

www.bdigital.ula.ve

1.2. Justificación de la Investigación.

Es relevante expresar las razones para analizar las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad respecto a la radicación del retardo procesal, puesto que se tildó a la participación ciudadana, llamados Jueces Escabinos, como factor obstaculizador conllevado a su eliminación, surgiendo otras formas de participación ciudadana de forma indirecta, se crea nuevos tribunales de instancia municipal en materia penal y se examinará las modificaciones legales en cuanto a la ampliación de lapsos procesales, y una aplicación tímida o restringida de los medios alternativo a la prosecución del proceso.

La investigación pretende demostrar que las Reformas realizadas no han logrado radicar el retardo procesal, que se ha justificado sus modificaciones bajo el pretexto de una inconstitucionalidad del Copp, debido a su carácter preconstitucional, sin embargo, se señala que el sistema de justicia penal se encuentra en crisis, debido a las instituciones foráneas que lejos de buscar una resolución del conflicto, su aplicación con una serie de prohibiciones, lleva a solo el cumplimiento de una formalidad, y con una aplicación nula en la praxis judicial. Los doctrinarios bajo la premisa del principio de legalidad indican que siendo los delitos de orden público, deben ser castigados no permitiendo resolución de conflicto o negociaciones en materia penal.

No obstante, otros países han aplicado en forma primaria los medios alternativos en la resolución de conflictos y la negociación de materia penal, como Alemania y EE.UU, mientras que en Venezuela se ha introducido en forma tímida para descongestionar las cárceles venezolana y todo el sistema judicial los medios alternativos para la resolución de conflictos, ahora bien su regulación, impide el perfeccionamiento de la justicia penal venezolana, ocasionando un aglutinamiento de causas, juicios diferidos, y centro de reclusión con exceso número de procesados, demostrando que las Reformas no ha solucionado el retardo procesal, para dar una justicia expedita sin dilaciones indebidas.

Vale destacar, que la presente investigación es importante puesto que analizar comparativamente las modificaciones del Copp 2009 y 2012, evidencia que el problema no son las instituciones foráneas, sino su forma de reglamentación que se aleja de la realidad de la praxis judicial, y cuya eliminación de instituciones procesales, impide un verdadero sistema de justicia penal acorde a la realidad del país. De esta manera, los factores políticos deberían tener claro que la justicia penal no es producto de una improvisación sino de un estudio serio de la operatividad de sus instituciones, como sería el caso de la anticipación de condena con admisión de hechos, suspensión condicional del proceso, la delación y el principio de oportunidad.

En este aspecto el Estado Venezolano, sus legisladores no se han centrado en solucionar puntualmente, en las Reformas del Copp, un verdadero cambio radical en la justicia penal venezolana, puesto que no esta

adaptada a los requerimiento de una sociedad que aspira un freno a la delincuencia desbordada que en mucho de los casos no hay un castigo verdadero, puesto que una persona presa, se adhiere a otra organización delictiva dentro de los centro reclusorio que operan en la sociedad a través de otros delincuente que se encuentran en libertad.

En este sentido la sociedad exige cada día una justicia expedita, rápida que dé una respuesta al justiciable pero requiere para la victima una indemnización en dicho delitos, el Estado ha despojado de este derecho a la víctima negándole un acceso a la verdadera justicia, y colocando una sanción penal de reclusión cuya presión social exige más derechos para el justiciable concediéndole beneficios, haciendo del delincuente una víctima del Estado, que conlleva a un Estado de impunidad desembocando reacciones en que las verdaderas victima exigen justicia cuya respuesta del Estado es aumentar las penas corporales y colocar mayor exigencia de requisitos en las normas adjetivas penal, esto nos ha llevado a un sistema penal que propicias Reformas conforme a conveniencia políticas, y no a política criminal del Estado Venezolano.

La presente investigación marca un inicio sobre las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, su contribución en la radicación del retardo procesal, y la discusión sobre la preconstitucionalidad del Copp, indicando en algunos caso su inconstitucionalidad como en el caso de los jueces escabinos que administraron justicia en los juicios orales y público, cuyas

críticas versaron como causantes del retardo procesal de dichos juicios, asimismo, otro factor de la Reforma del Copp 2012, se refiere a la división de delitos de bagatela menores de Ocho (8) años, cuya competencia asigna a un Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control, y los Mayores de 8 años a los Tribunales de Instancia Estatal, esta modificación apostó a la celeridad procesal en los juicios orales.

En efecto, al analizar las modificaciones hechas en la Reforma del Copp 2012, se contrasta con la praxis judicial su resultado, en cuanto al retardo judicial para evaluar si esta Reforma dio una verdadera respuesta al justiciable y garantizó una justicia equitativa para la víctima. Es importante evaluar si los medios de resolución de los conflictos, de una forma menos restringida por el Estado podría resolver equitativamente sin juicio las situaciones delictiva, otorgando un rol protagónico al Ministerio Público en los acuerdos reparatorios, principio de oportunidad, delación, suspensión condicional del proceso, sin control judicial, para resolver en el despacho fiscal las causas evitando que estas lleguen a un juicio oral y público.

En este sentido, legislaciones extranjeras evitan llegar a la fase de juicio oral, para evitar el gasto público, esto implica una idiosincrasia de una política criminal definida por el Estado, minimizando los costos, tiempo, y presupuesto del órgano judicial para casos relevantes que deban ser sometidos a un debate. Esta investigación abre unos nuevos temas de discusión respecto a las teorías del derecho, la metodología de creación de las Reformas futuras del Copp, e involucrar en mesas de trabajo por circuito

a jueces de instancia, justiciables, víctimas, representantes de órganos de reclusión a nivel estatal, defensores privados y públicos, y fiscales del Ministerio Público.

Por las consideraciones anteriores, se considera relevante, examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, para determinar la incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012, destacándose los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas e indagando si la eliminación de los jueces escabinos ha contribuido a radicar el retardo procesal en los juicios orales y público, con las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

En Venezuela las Reformas en materia penal ha sido producto de actores políticos, pero no ha sido determinado por un estudio serio con conciencia jurídica académica, siendo la excepción, su génesis del Copp 1998, cuando se invirtió tiempo, presupuesto, y se involucró a los académicos jurídicos más talentosos del país, obteniéndose una legislación penal de avanzada pero que fue atacada bajo el pretexto de instituciones extranjeras, debiendo recorrerse un camino de obstáculos para sus detractores que conllevaron en futuras reformas a una deformación de las

instituciones procesales. El proceso penal debe ir hacia una menos participación del Estado en ejercicio de su control social formal.

En cuanto al diseño de la presente investigación documental efectuada en un nivel descriptivo, producto del análisis, confrontando la modificaciones de las diferentes instituciones procesales, y su posible incidencia en la celeridad del juicio oral, al suprimirse el lapso para el sorteo, selección, y constitución del tribunal mixto, cuyo recorrido procesal consideraron en el fuero jurisdiccional a nivel de las cúpulas del tsj, la causa del retardo procesal en los juicios, esto ocasiona el surgimiento de un nuevo órgano jurisdiccional de instancia municipal, cuya implementación se produjo en las grandes ciudades pero en pequeños Estados se dio dicha competencia a los jueces en instancia Estatal, sin crear nuevos tribunales mientras crece la población penitenciaria.

Se observa claramente que las Reformas del Copp, son resultados de un contexto histórico debido a exigencias de la población que refiere una impunidad en los delitos penales, mientras que los justiciables expresa un retardo procesal en la celebración de los juicios, se improvisa cambios legislativos cuyo resultado final es una ampliación de lapso para la duración de la investigación al Ministerio Público, que era de 6 meses, en el Copp 2009, modificada a 8 meses, siendo contradictorio, al principio procesal de celeridad, colocándose de 30 días para presentar acto conclusivo en el Copp 2009 paso a regularse 45 días, sin considerar, que no es otorgándole

un lapso amplio o mayor al Ministerio Público, para lograr la justicia, sino dar la facultad de negociación judicial que tienen en otros países.

En este sentido, la reforma del Copp, en el 2012, elimino la participación ciudadana en la administración de justicia, siendo importante, la investigación por que abre una vertiente en cuanto a la nuevas formas de participación ciudadana, analizar los principios constitucionales respecto al Estado Social de Justicia, democracia participativa y la participación ciudadana, que implica un retroceso en la administración de justicia penal, esta investigación aportara un análisis de las modificaciones a través de la herramienta de la observación, confrontación resaltando las modificaciones cuya aplicación en la praxis judicial genera una radicación del retardo procesal.

De esta manera, del análisis sobre el contenido del texto legal, podemos ponderar, si la solución legal siempre existió en el génesis del Código Orgánico Procesal Penal 1998, para superar los problemas prácticos que se presentaba en la praxis judicial, o si la Reforma del Copp en el 2012, es inconstitucional por regular una participación ciudadana indirecta, y acoger medios de resolución de conflicto cuando se deben colocar una sanción corporal al autor, en la reciente reforma simplemente obedeció a los intereses subjetivos de los factores de poder del momento político que vive el país pero jamás una respuesta de política criminal del Estado, para garantizar equitativamente celeridad en el proceso penal para el justiciable y una indemnización verdadera a la víctima.

1.4. Alcances y Delimitación de la Investigación.

1.4.1. Alcances.

A los efectos de la presente investigación documental descriptiva está destinada al análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad para determinar su incidencia en la celeridad procesal de los juicios orales y públicos en Venezuela, para ello es menester desglosar las nuevas instituciones, que entraron en la escena judicial, y la supresión de lapsos a favor del justiciable, así como el aumento de lapso en la duración de la investigación para el Ministerio Público, para establecer si estos cambios como la eliminación de la participación ciudadana en la fase de juicio erradico el retardo procesal, con ese propósito se abordara la reforma del Copp año 2009, para analizar las modificaciones legales con la reforma del Copp año 2012.

Conforme a lo anterior, determinar si la Reforma del Copp en el año 2012, mejoro la última oportunidad para el acusado admitir los hechos, ante el tribunal, busca explicar la estructura legal de las instituciones involucradas, como los medios alternativos en la prosecución del proceso, delación, principio de oportunidad, nuevo procedimiento especial paras delitos menores y procedimiento especial de la admisión de los hechos, para entender, el impacto que tienen en la radicación del retardo procesal en los

juicios penales, que permita entender si esto viola la garantía del debido proceso. Correlacionar los dispositivos legales modificados y confrontando las Reformas, analizando cada una de los adelantos del Código Orgánico Procesal Penal, destacando las diferentes vertientes jurídicas involucradas.

Como resultado de esa contradicción legal, conlleva a examinar los fundamentos legales, Culturales e Histórico de la participación ciudadana en la administración de justicia en Venezuela, generando divergencia en su aplicación por parte de los jueces en la fase de juicio, así como el factor de carencia logística para el cumplimiento de las funciones del juez escabino, debido a la percepción política como carga para el Estado y principal obstáculo para la celebración de los juicios orales en búsqueda de la justicia expedita, aunado a ello, la causa política de adversarios procesados por tribunales y absuelto por ciudadanos común como jueces escabino abarcando el estudio de la investigación en relación a la eliminación de los jueces escabinos en la reforma del 2012.

Explicar las implicaciones legales, de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, requiere un análisis, en cuanto a la aplicación de los medios alternativos a la prosecución del proceso, la admisión de los hechos y la eliminación de los jueces escabino, en búsqueda de la celeridad en los juicios oral, para minimizar el retardo en la fase de juicio oral y público expresando los diferentes momentos procesales debiendo ser conciliados, conllevados al abordaje de la descripción de instituciones jurídicas

modificada, debiendo efectuar una comparación para determinar la repercusión en la desaparición de la participación ciudadana de la administración de justicia sustituida por otras formas indirectas.

En la presente investigación se considera su viabilidad respecto a las fuentes secundaria documental de otros autores, asimismo, la observación en la praxis como profesionales del derecho, nos brinda una fuente primaria para extraer casos prácticos y diagnosticar la problemática sobre si la principal causa de retardo en el proceso penal, es la aplicación tímida de los medios alternativos a la prosecución del proceso, una facultad restringida del Ministerio Público para actuar en los medios de resolución de conflictos y el control judicial de la acción penal cuando su titular es el Estado representado por el Ministerio Público, para determinar si el sistema de justicia se optimiza, con la reciente Reforma del Copp 2012.

Sobre la base de la actual Reforma del 2012, la investigación documental se refiere al análisis crítico de las modificaciones legales para evitar el retardo procesal en la fase de juicio, sin embargo, los detractores del sistema acusatorio, han tildado de preconstitucional al Código Orgánico Procesal Penal, es decir que no está acorde a los preceptos constitucionales, siendo esto incomprensible cuando el Copp ha sufrido seis (6) modificaciones, donde sus proyectistas adaptaron dentro del ámbito constitucional todas sus normas, para evitar el retardo procesal, suprimiendo los jueces escabinos, que era una forma de participación ciudadana directa, que logro un protagonismo en la administración de justicia, dando fe de su transparencia

en el juzgamiento y formando una cultura ciudadana para participar en los juicios, ante un sistema inquisitivo vetusto y arbitrario.

Comparativamente el sistema acusatorio y sus organización judicial, alcanzo con la participación ciudadana una opinión de honradez y transparencia, pasando al olvido la venta de sentencias bajo la vigencia del sistema inquisitivo en Venezuela durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, siendo obvio, que la razón de adoptar un sistema extranjero, era darle una transparencia a la justicia penal venezolana con la participación de la ciudadana, que hizo su honores a la nuevos paradigmas constitucionales sobre el protagonismo ciudadano, en los diferentes ámbito del poder público nacional, no obstante, nuestro máximo tribunal de justicia aseveró que esa no era la forma de participación ciudadana, y se promovió su eliminación en la Reforma del Copp en el año 2012.

Cabe indicar que la investigación tiene un alcance en el foro jurídico para estimular futuros proyectos reformadores hacia una verdadera solución para la praxis judicial, puesto que se trata a través de un análisis confrontado de las diferentes Reformas del Código Orgánico Procesal Penal si esa modificaciones han tenido repercusiones favorable a una administración de justicia penal expedita, o si por el contrario ha sido tal la deformaciones de las instituciones así como la ampliación de lapsos innecesarios que ha ocasionado un caos en la praxis legal, ya que el factor político ha tomado en la reforma un protagonismo institucional excluyendo la participación ciudadana, de igual forma se desplaza las funciones del juez de ejecución.

- **1.4.2. Delimitación de la investigación**

Con respecto a la investigación documental se limita analizar las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, así como sus causas de eliminación del tribunal mixto en Venezuela, con el surgimiento de las nuevas formas de participación ciudadana en juicio y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, limitándose el estudio documental, sobre las teorías del proceso, la aplicación de una justicia expedita y eficaz, como doctrina teleológica dentro del contexto jurisprudencial, teórico, y orden jurídico, de las modificaciones legales del Código Orgánico Procesal Penal del 2012, que confrontado con su antigua regulación legal en el 2009, permita en este contexto de estudio determinar los logros de la Reformas.

Como puede observarse el contenido controversial para los jurisdicentes los sujetos procesales y las partes, en cuanto a las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal del 2012, comenzaron a evidenciarse en el fuero judicial, partiendo del hecho que la competencia de los jueces de instancias municipal fue dada a los jueces estatales, no se creó nuevos cargos de jueces, impide una descarga de trabajo, creando una falsa expectativa de dar celeridad a los procesos, ocasionando una prolongación del colapso en el ámbito penitenciario. Por otra parte, se analizara los medios alternativos a la prosecución del proceso desde la vertiente de la actuación del Ministerio Público, y el carácter constitucional o inconstitucionalidad de las Reformas.

En el contexto histórico, la participación ciudadana desde tiempos antiguos constituyó fuente de administración de justicia con jurado determinándose una cultura de protagonismo social y compromiso del ciudadano común, no obstante, la eliminación de esta norma adjetiva penal venezolana, de la participación ciudadana, fue un remedio legal, económico o político de interés del Estado para que prevalezcan los principios constitucionales de una justicia expedita, y economía procesal, evitando erogaciones del gastos público, cuyo fin teleológico de toda norma adjetiva penal, en su propia esencia delimita los juicios penales, con una resolución inmediata con el juzgamiento sin la traba de selección, depuración y constitución del tribunal mixto.

www.bdigital.ula.ve

Deslindar la investigación documental descriptiva, es indispensable por cuanto, sería extenso su contenido, que conlleve a la pérdida de la idea primaria, sobre la base de efectuar un análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, para evaluar la radicación del retardo procesal en la fase de juicio, impacta subsiguientemente en forma ipso iure, a verificarse la inconstitucionalidad así como la degeneración del sistema acusatorio en Venezuela, por cuanto la participación ciudadana engloba la garantía constitucional del debido proceso, y transparencia de la justicia venezolana, solo que causas legales del Copp en la reforma del 2009, presento evidente contradicciones que imposibilitaba la Constitución del tribunal mixto.

Cabe agregar que no se justifica la eliminación de los jueces escabinos, en la reforma del Copp en el año 2012, la creación de un tribunal de instancia municipal, sin aplicación alguna, y nuevas formas de participación totalmente nula en la praxis judicial, puesto que una Reforma no puede ser fundamentada en propósito políticos, sino que debe responder a un verdadero sentido de justicia logrando, una brevedad en el proceso penal sin llegar a un juicio, dado herramienta para tal fin al Ministerio Público, garantizar una participación ciudadana como muestra de la transparencia de la justicia, asimismo, indemnizar a la víctima de delitos a través de formas de autocomposición devolviendo el Estado la expropiación de los derechos de la víctima, al satisfacer su fin de justicia con una pena corporal al justiciable.

www.bdigital.ula.ve

- **1.4.3. Limitaciones.**

Con referencia a las restricciones de la investigación documental, se resalta lo novísimo del tema, cuyo recurso bibliográfico será estudios desarrollados entorno al análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, contrastando la ampliación de lapsos, la supresión de figuras legal, y la creación de nuevas instituciones, con características propias, surgiendo dos corrientes diferente respecto a la percepción distinta en ambos texto legal, limitándonos a establecer las causas legales, financiera y política que propiciaron la Reforma en cuanto a la eliminación de los jueces escabinos en la fase de juicio y estableciendo

una participación ciudadana restringida, relegada en la fase de control de los tribunales municipal y la fase de ejecución de la pena del tribunal estatal.

De la carencia de documentos en las bibliotecas universitarias, sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio e incluso la reorganización de la sede penal, respecto a la creación del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control, para desglosar en el análisis de las seis reformas de la legislación penal, desde el Código de Enjuiciamiento Criminal, que estableció los tribunales con jurados, y asociados, una forma de participación ciudadana, donde la última reforma del 2012, conlleva a la desaparición de los jueces escabino, negando al ciudadano común la democracia participativa y protagónica que consagra la Constitución.

En este orden, contrapuesto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se incorpora en este Título Preliminar la Participación Ciudadana como mecanismo de control del cumplimiento de la pena, una participación indirecta puesto que es un mero espectador del derecho aplicado por el juez o jueza pero no la justicia, y hace señalamiento a la participación de la ciudadanía en selección y designación de jueces y juezas esto no constituye una participación en el proceso penal, sino garantiza una presencia como mero espectador bajo la forma de contralor social, esta forma de participación ciudadana es limitada respecto al rol

protagónico que en la esfera del poder ejecutivo se enarbolo como principio constitucional silenciado.

Es evidente entonces, que la participación ciudadana escogida para ser jueces escabinos entre los ciudadanos común, ejerció una intervención directa en la administración de justicia penal, bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal del 2009, siendo eliminado por la reforma del año 2012, se relega a la participación ciudadana a un plano de elegir para designar jueces, según la nueva normas adjetiva, desconociendo los métodos a implementarse para esa escogencia, asimismo, la asistencia a los juicios orales como forma de contraloría social de los ciudadanos común, sobre los jurisdicentes desconociéndose dichos mecanismos legales.

Entre las reformas más resaltantes realizadas al contenido de este Libro, se encuentra la inclusión de un nuevo título referente a los procedimientos para el juzgamiento de los delitos menos graves, el cual será de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en funciones de Control, como ya se ha mencionado. Al respecto, esto constituirá una reforma de fondo del sistema de justicia penal, que se caracterizará por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de un procedimiento breve que permita el enjuiciamiento en libertad, y posibilite la inclusión del imputado o imputada en el trabajo comunitario.

Asimismo, se establece la participación ciudadana a través de la designación de representantes de los consejos comunales o programas sociales, en la función de contraloría social, cuya limitación puesto que existen muchos consejos comunales cuestionados por la opinión pública por estar incurso en delitos de corrupción.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL.

Modificaciones Legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e Incidencia en la Celeridad Procesal, Comparando su Regulación en la Reformas de los Años 2009-2012.

2.1. De la Investigación

www.bdigital.ula.ve

Tomando en cuenta, que el propósito de esta investigación es abordar a través del análisis las modificaciones del Código Orgánico Procesal en el 2012, debido a que se tildó de inconstitucional la participación del ciudadano común como juez escabino, en los proceso penal durante la vigencia del Copp del año 2009, debiendo resaltar modificaciones puntuales sobre los medios alternativos a la prosecución del proceso como el principio de oportunidad, suspensión condicional del proceso admisión de los hechos, cuya aplicación anticipada evitaría la celebración de un juicio oral y público haciendo preeminencia al precepto constitucional de una justicia expedita, sin dilaciones indebida, simplificando el proceso penal.

Abordar las modificaciones efectuadas en el año 2012 al Código Orgánico Procesal Penal, implica discernir sobre los motivos legislativo que justifico la transformación de una estructura jurisdiccional nueva, con la creación de un tribunal de instancia municipal, una elevación de los años en cuanto al delito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso y se establece una nueva oportunidad en la admisión de los hechos antes del debate, estas modificaciones prometen radicar el retardo procesal en materia penal, por cuanto, se eliminó la participación ciudadana por considerarse el primer obstáculo en la celeridad de los juicios oral y público, ahora bien esta eliminación se debió a razones legales, o se debido a causas políticas, que se ventilaban para el momento en el País.

www.bdigital.ula.ve

En este mismo orden, es importante destacar que la 6 Reformas del Copp fuero restringiendo la participación ciudadana, comenzando con la eliminación del jurado puesto que siempre se tildo de una figura extranjera, cuando ha sido objeto de escenario histórico que solo exigía un perfeccionamiento de dicha institución legal, en la época antigua el juicio de Sócrates, establecía un procedimiento de lotería (sorteo para los jueces o juezas escabinos en el Copp año 2009), con una exigencia de requisitos específicos como ser ciudadano ateniense del sexo masculino, perteneciente a cada clase social conformada en diez (10) estratos sociales, mayores de 30 años, estos ciudadanos efectuaban su petición y le era pagado en dracma (moneda de Atenas), resaltando, la no participación de la mujer que es limitativo del concepto de la ciudadanía al respecto, cito el autor Azcárate. (1871):

Pero sin hablar de la opinión, atenienses, no me parece justo suplicar al juez ni hacerse absolver a fuerza de súplicas. Es preciso persuadirle y convencerle, porque el juez no está sentado en su silla para complacer violando la ley, sino para hacer justicia obedeciéndola. Así es como lo ha ofrecido por juramento, y no está en su poder hacer gracia a quien le agrade, porque está en la obligación de hacer justicia. No es conveniente que os acostumbremos al perjurio, ni vosotros debéis dejaros acostumbrar; porque los unos y los otros seremos igualmente culpables para con los dioses. (pp. 49-86)

Desde la alta esfera del poder judicial, magistrados comenzaron a emitir opiniones contrarias a la participación ciudadana, señalado categóricamente como figura extranjera el tribunal mixto, y que esto era el factor perturbador en la celeridad del proceso penal, sin embargo, históricamente el pueblo ha emitido sentencias, tal es el caso del juicio hecho en Roma a Jesús de Nazareno, sometido a una asamblea de pueblo, fue sentenciado por la manifestación de viva voz, de los ciudadanos, que exigían la liberación de un líder llamado Barrabás, terminando con la sentencia de muerte, verbigracia más relevante de un juicio inquisitivo sometido a la barbarie de la cultura de la época, mezclado con los intereses político religioso, prevaleciente en Roma, sociedad donde sus orígenes constituyo un sistema acusatorio, que fue desplazado por el sistema inquisitivo, dando más poder a los pretores administradores de justicia, imponiendo penas conllevaba inexorablemente a la muerte, en relación a esto, La Santa Biblia (Mateo, 27.15-27):

Ahora bien, en el día de la fiesta acostumbraba el gobernador soltar al pueblo un preso, el que quisiesen. Y tenían entonces

un preso famoso llamado Barrabás, Reunidos, pues, ellos, les dijo Pilato: ¿A quién queréis que es suelte a Barrabás, o a Jesús llamado el Cristo? ...Porque sabía que por envidia le habían entregado...Y estando él sentado en el tribunal, su mujer le mandó a decir: No tengas nada que ver con ese justo; porque hoy he padecido mucho en sueños por causa de él...Pero los principales sacerdotes y los ancianos persuadieron a la multitud que pidiese a Barrabás, y que Jesús fue muerto...habiendo azotado a Jesús, le entrego para ser crucificado...los soldados del gobernador llevaron a Jesús al pretorio...

De acuerdo a lo mencionado todo sistema jurídico está atado a una forma de procedimiento legal de los actos procesales, para aplica la justicia penal, no obstante, toda Reforma debe constituir una mejora en las instituciones y no una modificación que obedezca a una determinada situación política de un país, el análisis de la Reforma en el 2012 del Código Orgánico Procesal Penal pretende en esta investigación dar un enfoque de los someros cambio de la norma adjetiva, y la incorporación de algunos ente que generan más burocracia dentro de una justicia penal para las clases desposeídas, puesto que la mayoría de la población penitenciaria carece de Recursos Económicos.

En este orden, el problema de la investigación radica en analizar que se señala como Reforma cuando se ha forjado situaciones que aparenta un grado de legalidad pero que trastoca garantía constitucionales como el derecho del justiciable a ser oído, puesto que se establece el retiro del justiciable de la audiencia como una renuncia de su derecho a ser oído, es decir, afecta dicha situación al debido proceso, y vicia de inconstitucional

este proceso al exigir los actos procesales en ausencia del justiciable. Es evidente la carencia de una técnica hermenéutica en la redacción de estas normas por cuanto, siendo un código debe estar administradas sus normas en aras de una justicia expedita transparente e imparcial, ya que existe el temor por un retardo judicial ahora con la desaparición de los jueces escabinos se teme por una parcialidad política en los administradores de justicia.

2.2. Del problema

En efecto, analizar las modificaciones legales del Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos sería extenso en la presente investigación tomando el problema central, respecto a aspecto contemplado en forma diferente en la Reforma del Copp en el 2012, la víctima es representada por el Ministerio Público, es decir que no es necesaria su presencia en los juicios, asimismo, ser informada de los avances del proceso cuando lo solicite, relevando de la obligación que tenía el órgano jurisdiccional al respecto. Por otra parte se señala que se puede utilizar la denominación de imputado indistintamente en toda las fases del proceso, siendo contradictorio puesto que en la fase de ejecución debe llamársele condenado o sentenciado.

En este mismo orden, la nueva Reforma del Copp en el año 2012, regula el examen del imputado cuyas preguntas será hasta que se considere que no es excesivo su interrogatorio, esto dio un cambio sustancial por

cuanto, la Reforma del Copp en el año 2009 estableció un horario de 7:00 am hasta las 7:00 pm, para el examen del imputado, no obstante, es importante establecer límites para garantizar los derechos humanos del justiciable, a quien los lapsos procesales fueron extendidos en la Reforma del Copp 2012, tal es, en caso de solicitud de sobreseimiento se fijó 45 días para decidir mientras que anteriormente en la Reforma del Copp 2012, no se estableció dicho lapso.

De igual forma, en la audiencia preliminar, se señaló un lapso en caso de diferimiento que no exceda de 20 días en la reciente modificación mientras el Copp 2009, fijaba un lapso que no excediera de 10 días, esto resulta contradictorio con la intención de radicar el retardo judicial principal motivo de la Reforma del Copp en el 2012, no obstante, en la fase de juicio, se estila bajo la vigencia del Copp del año 2009, que el día de la celebración del juicio solo se citaba a la defensa y ministerio público, por parte de algunos jurisdicentes mientras que otros jueces citaban a todas las partes, los testigos y experto para recepcionar las pruebas y emitir una sentencia a la mayor brevedad.

En este mismo sentido, se aborda en la fase de juicio, la conducta contumaz del acusado o acusada que se niega asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, de igual manera se procede en caso que se encuentre en libertad o bajo medida cautelar sustitutiva. Por otra parte se controla la actividad jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones en cuanto a la nulidad de las

decisiones de los tribunales de primera instancia por motivos de formalidades no esenciales, errores de procedimiento y juzgamiento que no cambie el resultado de la decisión, verbigracia si una prueba ha sido incorporada violando formalidades no es posible cambiar la decisión aun cuando trastoque el fondo sustancial de la inocencia del justiciable, esta posición considerada inquisitiva lleva a sentencia condenatoria injustas.

No obstante, la constitución definitiva del tribunal mixto, tuvo lagunas legales en relación si era con el juramento del juez escabino o con la audiencia propia de constitución esto repercutía en el procedimiento de admisión de los hechos y colocaba en franca evidencia las debilidades para la constitución del tribunal mixto con jueces escabino, y requería todo el empeño del jurisdicente para constituirlo, estas contradicciones legales, impulsaron su eliminación desde los estrados de los jueces cuyo tribunales mixto era un obstáculo legal para la celebración del juicio oral y público, este término Juez escabino fue considerada una figura jurídica extranjera en el ámbito jurídico venezolano mientras los jurados, se incluyó en el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 04 de Mayo 1897, con respecto se destaca el (Art 397), cito:

Practicadas las diligencias...el tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los jurados así elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurra juntos al despacho del tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente...

Es de destacar, este antecedente histórico, sobre el momento de constitución definitiva del tribunal con jurado era determinado por una audiencia exclusiva para su juramentación, fijándose día para la apertura del juicio oral, tal como lo versó el (Art. 399) de Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 04 de Mayo 1897, con respecto a esto, se observa que la figura determinante para señalar sin lugar a duda la constitución definitiva del tribunal es el juramento de ley, pero extrañamente las reformas subsiguiente del Copp de 1998, no fueron específico al respecto y se evidencia en la regulación legal contradictoria de estas normas procesal penal, prevista en el (Art. 344) del Código Orgánico Procesal Penal, y el (Art. 164) ejusdem, del Copp 2009, que conllevo a la eliminación de los jueces escabinos, en la Reforma 2012, en cuanto a esto cito el autor Puppio, (2003):

www.bdigital.ula.ve

...patrocinar la participación ciudadana como una manera efectiva de administrar mejor justicia a través de jurados y escabinos. El producto de largos años de reclamos por las salvajadas en contra de los ciudadanos expuestos a un juicio penal hizo posible el COPP. En Venezuela el sistema de jurados ha tenido rango constitucional fue instaurado en forma supletoria en el Código de Enjuiciamiento Criminal, el 14 de mayo de 1897, pero fue suprimido por ineficaz en la reforma del 30 de junio de 1915. (p.375).

Ahora bien, el problema no radica en la conformación de tribunal mixto con ciudadanos o ciudadanas comunes, sin conocimiento del derecho, en la administración de justicia penal, sino conocer a través de la presente investigación cómo Influó la eliminación de los tribunales mixto, en la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el 2012, en la celeridad

procesal de los juicios orales y públicos en Venezuela, analizando las causas legales contradictoria en el ámbito judicial que incentivaron esa desaparición de la participación ciudadana de la fase de juicio, la incertidumbre de la norma adjetiva penal recientemente modificada, conlleva a la aplicación de criterios jurisdiccionales distintos, en cuanto a ello, el autor Binder. (1996):

Los condes debían supervisar continuamente su conducta en el desempeño de sus funciones; los missi debían rechazar a los que provocaban querellas y reemplazarlos con la aprobación del pueblo; debían ser elegidos entre los ciudadanos mejores y más honestos; después de su elección, prestaban juramento de nunca pronunciar a conciencia una sentencia injusta; finalmente, si se demostraba que alguno de ellos había recibido dádivas o se había dejado influir por la amistad, era llevado a la presencia del príncipe, debidamente custodiado, para que ofreciera una justificación. (p. 771).

Actualmente se eliminó los tribunales mixtos, como una medida de dar celeridad a los procesos penales, haciéndose una evaluación de una disminución considerable según el vice-presidente Jorge Arreaza, manifestó, (2013), “La reforma al Código Orgánico Procesal Penal también ha tenido mucha influencia en la disminución de los plazos, añadió” (p. 1), es decir, que la desaparición de la participación ciudadana, suprimió lapso quedando como único culpable de dichos retardos procesales la constitución de tribunales mixto con jueces escabinos, sin embargo, no hay nada novedoso pues la sentencia de la Sala Constitucional ante la imposibilidad de constituir el tribunal mixto, se ejercía el poder jurisdiccional como juez unipersonal.

Sin embargo, la participación ciudadana llamada jueces escabino, tuvo vigencia durante 13 años, se desarrolló en un ámbito adverso a su existencia, y cuestionamiento legal por ser ignorante del derecho. Los nuevos Magistrados entrantes a la alta esfera de Dirección del Tribunal Supremo de Justicia, no eran partidario que los ciudadanos comunes administraran la justicia penal, tales como la Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, Dr. Jesus Cabrera, por ello, se sumerge en un silencio institucional de omisión respecto a la logística requerida para constituir un tribunal mixto con jueces escabino, minimizando la participación ciudadana, con la falta de transporte, refrigerios y la ausencia de salas aptas con condiciones óptimas de ventilación.

www.bdigital.ula.ve

Conforme al planteamiento anterior, evaluar si el factor político es causa primordial de la eliminación de los jueces escabino, en la última reforma del Copp año 2012, o si por el contrario obedeció a razones legales, para ello el análisis de los casos emblemáticos será el punto de partida de esta investigación, cuya percepción de la opinión adversa de los partidos de oposición, respondió a la pérdida de autonomía del poder judicial, cuyas decisiones han sido conforme a lo requerido por el Poder Ejecutivo del Estado Venezolano, verbigracia el caso de la Dra Afiuni que en una cadena nacional el jefe del Estado refirió que esa juez debería estar presa, asimismo, con el caso de Biaggio Pilieri, absuelto por un Tribunal con jueces escabino en el Estado Yaracuy.

Con base en estos casos, la oposición señala la falta de imparcialidad de los jueces profesionales y el sometimiento del poder judicial al Gobierno perdiendo su independencia, esto ocasiona a nivel internacional una disminución en la credibilidad de la justicia venezolana, aunado a ello, el abandono del país por personajes que conformaron la cúpula del poder judicial como los Magistrados Dr. Luis Velazquez Alvaray y Dr. Eladio Aponte Aponte, señalados por representantes del Gobierno como delincuentes comunes y considerados por gobiernos extranjeros como perseguidos políticos e incluso testigos en juicio contra Venezuela, por violación de derechos humanos, al respecto el ex-magistrado Rosell (2012, p.1) indicó:

Casos concretos los hemos visto en innumerables asuntos en los cuales está interesado el gobierno, el oficialista anulador de la independencia judicial: el caso de los comisarios, que debía ser juzgado por escabinos, lo decidió un obediente juez en tribunal unipersonal. El caso de "Mazuco" es igual.

Pero, el caso paradigmático es el del diputado Pilierie, del Yaracuy, a quien dos juicios con escabinos fue absuelto y cuyas sentencias no se ejecutaron por "trampas judiciales" y ahora lo están enjuiciando en Caracas en un tribunal sin escabinos para asegurar la condenatoria.

Esa es la razón de eliminar los escabinos: allanar la posibilidad del oficialismo para hacer lo que les venga en ganas en el ámbito judicial, pues el escabinado es un estorbo. Ya el jurado fue eliminado por una reforma ilegal de la Asamblea Nacional

Por estas razones expresadas, en cuanto a las causas políticas en el caso específico del diputado Pilierie en el Estado Yaracuy se hizo de difusión comunicacional donde se dejó en evidencia nacional que la jueza profesional

ejercía sobre los jueces escabino influencia con el objeto de condenar al ciudadano Pilierie, cuyo juez escabino denunció esas situaciones. Este planteamiento destaca lo relevante de la participación ciudadana como los jueces escabino, desprovisto de intereses decide sobre sus consideraciones de culpabilidad o inocencia, en contraposición a los intereses del juez profesional posiblemente por conservar su estabilidad laboral y tranquilidad emocional y familiar.

En resumen las causa políticas para la eliminación de los jueces escabino fueron un ingrediente, pero las contradicciones legales para su constitución como tribunal mixto conlleva a actos previos cuya ambigüedad de la normas penal adjetiva hacia complicada cualquier decisión aún más en los casos emblemático que según el gobierno por el daño hecho al patrimonio del País y no por la solapada acción de considerarse un perseguido político para no responder por los hechos punible de corrupción en que se hayan incursos. La Administración de Justicia Penal partiendo de la reforma del 2012 no debe ser del dominio del ciudadano común llamado juez escabino tampoco debe provenir de la influencia política del gobierno contra sus adversarios por cuanto, es un instrumento para alcanzar la justicia y no para obtener una venganza de los sectores que ostenta en poder en Venezuela.

3.-Bases Teóricas.

3.1.-Los Medios Alternativos a la Prosecución del Proceso en Cuanto a la Premisa Constitucional de una Justicia Expedita sin Dilaciones Indebidas.

3.1.1.-Principio de Oportunidad.

En este propósito de analizar las instituciones procesales, que fueron modificados en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, entre esos cambios los medios alternativos para dar una solución al proceso penal, se destaca el Principio de Oportunidad, ampliando la prohibición en su aplicación para delitos de homicidio intencional, violación; delito que atente contra la libertad, integridad e indemnidad sexual del niños, niñas y adolescentes, secuestro el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

En este orden, se indica un catálogo de delitos donde se prohíbe la aplicación del principio de oportunidad, esto deja en letra muerta su procedencia a alguna situación delictiva, puesto no se consideró el grado de participación del sujeto activo del delito, esto amordaza la facultad del Ministerio Público en resolver por medio alternativo algunos caso con particularidades que en ocacione no avanza en la investigación, al respecto el autor Gonzalez, C. (2005) indico:

Una formulación, en pocas palabras, de esta proposición podría ser: el principio de oportunidad – o, lo que es lo mismo, la facultad discrecional para perseguir a los criminales o presentar la acusación en el proceso penal por parte de la fiscalía – siempre y cuando se implementen controles adecuados, es un instrumento de política criminal que favorece la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y que se aviene, con más armonía que la necesidad en la acusación, al sistema acusatorio y a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto víctimas como victimarios.(p.18).

De tal manera, la exigencia de exclusión de una gama de delitos, conlleva a impedir que se aplique este instrumento de la política criminal que favorece los fines del Estado Social de Derecho y garantiza un equilibrio entre las víctimas y victimarios. Este principio de oportunidad su fin es minimizar el número de causas penales, en que el Ministerio Público presente acusación repercutiendo en las causas con apertura a juicio oral y público, asimismo, en el gasto público del Estado. No obstante, los países latinoamericano han tomado un principio reglado, sometido a requisitos

exigente que hace imposible su aplicación, diferente a los países como Estados Unidos de América, Inglaterra y el País de Gales cuya discrecionalidad del Fiscal del Ministerio Público es absoluta, en relación a ello, el autor González, C. (2005) señaló:

...los países en los cuales se originó el sistema penal acusatorio (Estados Unidos de América, Inglaterra y el País de Gales) no se menciona siquiera la expresión “principio de oportunidad”, pues en ellos la discrecionalidad para la formulación de la acusación es absoluta. La mencionada denominación tuvo su origen en los países del continente europeo con régimen penal mixto con tendencia inquisitiva que, dentro de la dinámica del acontecer social, se vieron abocados a cuestionar la aplicación rígida y automática del principio de la obligatoriedad de formular la acusación en el ejercicio de la acción penal debido al inmenso número de procesos frente a las limitaciones del aparato judicial...(18).

Conforme a lo citado, el principio de oportunidad es una denominación Europea, asumida por Latinoamérica en forma reglamentada perdiendo el carácter discrecional la función del Ministerio Público, sin embargo, países como EE.UU, aun cuando no le da esa denominación al principio de oportunidad existe una facultad discrecional del Fiscal del Ministerio Público para acusar o no, dejando un margen de libertad para la mediación y negociación en los despacho fiscales, permitiendo una mayor resolución de conflicto entre la víctima y el victimario o autor del delito, en relación a ello, el autor Foucault, M. (2011), señala:

...ley penal debe permitir sólo la reparación de la perturbación causada a la sociedad. La ley penal debe ser concebida de tal manera que el daño causado por el individuo a la sociedad sea pagado; si eso no fuese posible, es preciso que ese u otro individuo no puedan jamás repetir el daño que han causado. La ley penal debe reparar el mal o impedir que se cometan males semejantes contra el cuerpo social...

En este propósito de impulsar un proceso penal sin retardo procesal, el Estado Venezolano ha hecho 6 Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, adecuando las instituciones a la verdadera necesidades de un sistema judicial, no obstante, a pesar de los continuos cambios la praxis del ejercicio cotidiano nos muestra una realidad muy distinta, considerando que el problema radica en el control formal del Estado sobre todos los sujetos procesales en especial el Ministerio Público que constitucionalmente es el titular de la acción penal, pero reprimida por el Código Orgánico Procesal Vigente que impide la discrecionalidad para aplicar resolución de conflictos en el ámbito penal.

Ante la situación planteada, surge dos corrientes unos al considerar que la materia penal su control debe ser ejercida por el Estado y otros por particulares víctimas del delito para una negociación o resolución de conflicto, sin embargo, esta forma de administrar justicia, con control absoluto del Estado, está colapsando ante una sociedad cuya delincuencia va en aumento, es allí, donde se analiza las modificaciones y cómo repercute en mejorar la celeridad de la administración de justicia Venezolana, con verdadero medios de resolución de conflicto y no figuras que cada día se

encuentran en un verdadero desuso, por cuanto, el juez o jueza con una formula ritual casi robotizada señala, al justiciable la existencia de esos medios alternativos, en este ámbito se indicó, Brenes, C. (2009):

...una nueva filosofía de administración de justicia e incluso por parte de las Naciones Unidas en su 11º Congreso sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en Bangkok en abril del 2005, en la que expresamente dice “...para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de JUSTICIA RESTAURATIVA que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante los tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques restaurativos en las prácticas de justicia penal...

Significa entonces, que la política reclusoria como castigo en manos del Estado no ha reinsertado el delincuente y se ha ocasionado una carga económica al Estado al proliferar cárceles y centros reclusorios, que en nada indemniza o mejora la situación jurídica de la víctima en cuanto al sufrimiento de la acción del victimario y por otro lado la restricción de Estado en su derecho de obtener una indemnización del autor del delito. El Estado Venezolano se niega a abrir la posibilidad de crear nuevas formas de resolución de conflictos en el ámbito penal, bajo el pretexto del orden público y el peligro que los particulares hagan su propia justicia. Sin embargo, existe una realidad en la praxis judicial, en que la víctima extraprocesal acuerda con

el autor del delito, y niega en juicio conocerlo incluso que ese sea el autor del delito, al respecto el autor Martínez, M et Sánchez, M. (2011), indico:

La mediación penal es una manifestación de lo que se conoce como justicia restaurativa, un movimiento social, una filosofía que recoge inquietudes muy diversas y que tiene que ver en las formas en que las sociedades reaccionan frente al delito, con como aborda la resolución de los conflictos...se trataría pues, de una especie de programa político criminal. Se habla reparación del daño, de “empoderamiento” de las partes, de participación de la comunidad en la resolución del conflicto, de evitación de los devastadores de la prisión y de la integración del autor y la atención de la víctima. (p.20).

www.bdigital.ula.ve

En este sentido, el principio de oportunidad como medio alternativo a la prosecución del proceso, lejos de constituir un remedio procesal para evitar el juicio ha sido Reformado llenándolo de requisitos formales y de fondo que impide su aplicación a delitos graves de homicidio partiendo del hecho de grados de participación donde existe varios imputados, si uno de los imputados o varios se acoge a este principio de oportunidad, habría una resolución del conflicto incluso llegaría a una posible admisión de los hecho y en la praxis judicial a la fase de juicio seria pocas las causas en esta etapa del proceso penal, radicando el retardo procesal pero esto en las Reformas hechas al Código Orgánico Procesal Penal, no se ha tomado en cuenta.

El ejemplo anterior descrito respecto a los delitos excluidos de la aplicación del principio de oportunidad, deja en evidencia la inaplicabilidad en delitos donde son calificado de un homicidio intencional que si bien en

algunas oportunidades el Estado impone una sanción en otros casos son absueltos nunca encontrando una verdadera justicia la víctima por extensión llamada esposa, hijos, padres, surgiendo situación adversas de venganza del justiciable que fue procesado sobre los familiares de la víctima del homicidio. El sistema penal en la mayoría de los caso involucras personas de escasos recursos económicos o simplemente asalariados, que no ven satisfecho por una lado el justiciable por retardo judicial y la víctima por no obtener una justicia retributiva.

Resulta oportuno analizar en esta investigación cómo estos medios alternativos a la prosecución del proceso penal, han sido regulado para delitos menos graves pero no resuelve otras situaciones del delito que siendo grave está rodeado de justificaciones, grados de participación y excepciones para considerarse un delito grave, esto en la praxis judicial debe ser analizado para futuras Reformas dando la debida discrecionalidad al Ministerio Público puesto que la solución al retardo procesal no está en crear tribunales, fiscalías, sino en hacer menos burocrática las normas adjetivas desarrollando estos medios alternativos en la prosecución del proceso, para de este modo radicar el retardo procesal penal.

De todos los planteamientos hechos, si la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, su fin teleológico era radicar el retardo procesal, no hubo un verdadero estudio para profundizar estos medios alternativos a la prosecución del proceso penal y constituye un retroceso al incluir una gama de delitos que excluye de su aplicación.

3.1.2.-Delación.

Según se ha visto, en el sistema penal venezolano vigente se estableció un supuesto especial, llamado Delación que consiste en la solicitud del Ministerio Público para ser autorizado por el Juez de Control rebajando la mitad de la pena, por la información aportada. Esta institución está en desuso por cuanto, los miembros desertores en una organización delictiva son asesinados e incluso no existe recintos de reclusión seguro para que el informante cumpla la pena, la inexistencia de estos programas lleva a que sea imposible obtener información respecto a esas organizaciones delictivas. Este esfuerzo en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en año 2012, por simplificar el proceso penal pero al igual que el principio de oportunidad este supuesto especial esta reglada la discrecionalidad del Ministerio Público.

En este mismo orden las decisiones son escasas respecto al Delator en algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, se aprecia pero no existe un precedente judicial de desmantelamiento de una organización delictiva. En Venezuela solo existen operaciones de inteligencia que cumplen ese rol, más en el ámbito judicial no se ha avanzado en eximir totalmente al delator y dar un trato posible para su protección tomando en cuenta que cualquier sitio de reclusión en Venezuela no es seguro para quienes se encuentran involucrados en estas organizaciones delictivas, y eso lo demuestra los orígenes de la delación en Roma, al respecto el autor Baéz, J. (2003), indicó:

Orígenes y antecedentes del delator judicial La delación existió en los orígenes mismos de la civilización. Durante la antigüedad era común la existencia de los "soplones" personas éstas que se infiltraban en los ejércitos y obtenían información del enemigo, la cual le era arrimada a su cuerpo de origen. Cornejo ("El arrepentido en el sistema penal argentino" en Revista de la Asociación de Magistrados, año XII, N° 25, enero-julio de 2000), citando a Mommsen, refiere que el sistema de premios a los denunciantes y acusadores existían en el derecho penal romano, que al eximir de pena a aquellos delincuentes que, previo acuerdo entre ellos y los jueces penales, confesaran el delito, y con su confesión allanaran el camino para poder condenar a sus cómplices y compañeros de delincuencia, era un mal desde luego, pero un mal que no pocas veces se puso en práctica cuando la colectividad atravesaba situaciones de apuro. Más recientemente en el tiempo la figura que analizamos cobra fisonomía en Italia. En ese sentido señala Montoya (ob. cit p. 202/203) que en la península ha resultado un arma idónea para lograr condenas y penetrar en el mundo mafioso dándonos el ejemplo del primer gran desertor en la mafia italiana -Tomasso Buscetta- conocido arrepentido del juez Falcone quien revelara la estructura organizada de "Cosa Nostra". Este togado -también referido por Montoya en su excelente estudio- nos dice que la pentito, a diferencia del clásico informante anónimo, colaborador de la policía utilizado en una investigación y dejado a la sombra, trae problemas nuevos y diversos a la magistratura y a la opinión pública. El individuo se acusa a sí mismo en el momento en que delata a los otros y reclama protección. (p.4).

Con respecto a lo anterior, es obvio que la Delación es otra institución jurídica extranjera cuya Reforma del Copp 2012, estableció una rebaja de la pena a la mitad y no una exoneración de la pena, como fue establecido desde su génesis, tampoco se adecuó a las necesidades del país en cuanto a la delincuencia organizada, debiendo retomar en futuras Reformas.

3.1.3.-Acuerdo Reparatorio.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en relación a las modificaciones de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, una de las instituciones modificada en la seis Reforma, es el acuerdo reparatorio, cuya figura avanza en la resolución de conflicto sobre todo si observamos que fue suprimida la exigencia del Copp 2009, en los delitos culposos su improcedencia cuando hubiese ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, ahora en con la Reforma del Copp 2012, es procedente en los delitos culposos, siendo lógico este avance por cuanto, en la praxis judicial siempre estos delitos culposos de alguna manera ocasiona la muerte y existe incapacidad en las personas.

A tal efecto, las máximas de experiencias común indican que toda persona arrollada siendo un delito culposos, puede en alguno caso ocasionar la muerte o dejar una incapacidad permanente cuya justicia restauradora es llegar a un acuerdo reparatorio que contribuya patrimonialmente a la víctima propiamente dicha o víctima por extensión, denomínese esposa, hijos o padres. Por otro lado la actual Reforma de esta norma adjetiva es evidentemente inconstitucional en el sentido que en caso de incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, veamos que en el procedimiento abreviado, la causa penal es remitida directamente al Tribunal en Funciones de Juicio.

En este orden, si la acusación en un procedimiento abreviado no ha sido admitida la acusación surge una interrogante ¿sobre la base de que admisión de hechos, se dicta la sentencia condenatoria?, puesto que la audiencia de presentación constituye un acto de imputación de la situación de flagrancia, pero no señala la norma esa situación, constituyendo una violación al debido proceso y el derecho a la defensa del justiciable por cuanto, para que exista una admisión de los hecho debe existir una calificación jurídica que indique esos hechos como delito penal, principio de legalidad “nullum crimen, nulla poena sine lege”. Es obvio, que la admisión de los hechos, en la etapa preparatoria como en la fase de juicio con procedimiento abreviado, no hay admisión de la acusación, por tal motivo dictar una sentencia condenatoria en estos dos supuesto es inconstitucional.

www.bdigital.ula.ve

En este orden de ideas, el derecho procesal penal sus seis Reformas han sido producto de evolucionar en su aplicación pero sigue anclado en la inconstitucionalidad de algunas formas de aplicación de sus instituciones por cuanto, una admisión de hechos, no es igual a una admisión de acusación o de culpabilidad, por tanto, dictar una sentencia condenatoria en caso de incumplimiento sin juicio previo, por cuanto, esa confesión calificada condicionada a una rebaja de pena, no es espontanea ni voluntaria, ya que se persigue es un acuerdo reparatorio, que en caso de incumplimiento en aras del debido proceso, debería proseguirse el proceso o reanudarse la investigación pero jamás emitir una sentencia inquisitiva condenatoria basada solo en la confesión calificada.

Por otra parte consideran los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que los acuerdos reparatorio son como fórmula de autocomposición procesal por acuerdo de las partes, para admitir hechos en que el acusado ha expresado su voluntad libre y consciente para efectuar un acuerdo ocurriendo en caso de incumplimiento el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, basado en esa confesión calificada por cuando este compromiso de acuerdo reparatorio es motivado a reparar el daño, resarcir el daño, reconoce el daño, no su culpabilidad en el hecho, siendo evidente que se está violando principio constitucionales, al aplicarse esta norma adjetiva como está concebida, viciado de inconstitucional dicha disposición.

En este orden, los medios de prosecución del proceso penal el acuerdo reparatorio, es una solución a dar brevedad a la justicia penal pero no se justifica los términos en que se debe llegar a un acuerdo reparatorio la víctima y el victimario, por sus efectos secundario en caso de incumplimiento. Los acuerdo reparatorio versa en su objeto sobre un dinero, reparo e indemnización monetaria de no cumplir el justiciable se procede sobre la confesión a dictar sentencia condenatoria, aun cuando la constitución indica que la confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza, en el caso, de los acuerdo reparatorio se obtiene una coacción psicológica sobre el justiciable debido a obtener la libertad al pagar un dinero a la víctima.

3.1.4. Suspensión Condicional del Proceso.

Como ya se ha aclarado, los medios alternativos a la prosecución del proceso consisten en forma de autocomposición para resolver sin llegar a juicio los conflictos en el ámbito penal, para descongestionar los centros penitenciarios del País. No obstante, sus orígenes obedece a la figura de sometimiento al juicio regulada bajo el sistema inquisitivo en Venezuela, cuyo requisito era delitos con penas no mayor de 5 años, buena conducta pre-delictual demostrada por cualquier medio (justificativo de testigo), sin exigírsele al procesado la admisión del hecho, como lo exige actualmente la suspensión condicional del proceso, cuando requiere una confesión forzada para otorgar este tipo de medida suspensiva al procesado.

Cabe agregar, los medios alternativos son constitucionales desde la perspectiva, que profesa un proceso penal en libertad, pero es desfigurada cuando se exige una confesión forzada de los hechos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, que son asumida por persona que en el fuero judicial son inocente y ven en este beneficio una solución breve a dicha situación, puesto que, lejos de ser medio alterno para no continuar un proceso, la suspensión condicional del proceso es una admisión de hecho y un perdón de la víctima y del Estado como titular de la acción penal, puesto que su validez está sometida al mismo proceso, distinto es el caso de una suspensión del proceso condicionado solamente a la reparación del daño, sin confesión forzada, que desemboque no en un sobreseimiento, sino un acuerdo o negociación.

Significa entonces, que la Suspensión Condicional del Proceso aun cuando la ley adjetiva penal lo catálogo de medio alterno, para no continuar el proceso, y que en caso de incumplimiento, proceden a dictar sentencia condenatoria, obteniendo un vestigio del sistema inquisitivo basado en una confesión calificada siendo contrario al sistema de justicia garantista que debe prevalecer a favor del justiciable. De esta manera, que la posibilidad para la aplicación de resolución de conflicto en materia penal está lejos de materializarse en el Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela, por cuanto, los legisladores se alejan de una realidad cuya práctica es más frecuente en los procesos penales, como la negociación y conciliación extraprocesal.

www.bdigital.ula.ve

Tal como se observa, los procesos penales extraprocesalmente la víctima y el victimario vienen efectuando negociaciones entre ellos, dejando fuera al órgano jurisdiccional ante una víctima que desconoce a su victimario en una rueda de reconocimiento solicitada por la defensa, asimismo declaraciones vagas, imprecisa e intencionales por excluir de culpabilidad al acusado. Por otra parte, se impulsa la conciliación de los abogados defensores quienes asumen un papel conciliador entre las partes en formas extraprocesal, y aun cuando la ley adjetiva penal prohíbe comunicarse con las víctimas ya esto es una práctica extrajudicial que resuelve los problemas delictivos sin la intervención del Estado que queda solo en una formalidad, al respecto el autor Bustillo, L. (2003) indico: "...En pocas palabras ¿qué daño va reparar si ni siquiera se ha determinado su responsabilidad?...el proceso penal entiende un conflicto constante de intereses, donde la víctima reclama la reparación del daño sufrido y la colectividad...orden social."

Ante la situación planteada, la suspensión condicional del proceso, en caso de incumplimiento de las condiciones se procederá a revocar la medida de suspensión del proceso y se reanuda el proceso para dictar sentencia condenatoria con fundamento en la admisión de los hechos. Partiendo que el justiciable admite haber incurrido en el hecho pero tiene una justificación que lo exceptúa de esa responsabilidad penal, esta no es valorada para dictar sentencia ni las pruebas que lo eximen de responsabilidad penal, es evidente, la inconstitucionalidad del planteamiento en el procedimiento de la suspensión que impide dictar incluso una sentencia absolutoria, al respecto la autora Vásquez, M. (2000), señaló: “La revocatoria de la suspensión del proceso no impide el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de alguna de las medidas sustitutivas a la privación de la libertad cuando fuere procedente (185).

Como puede observarse, esta imposición de dictar sentencia condenatoria basada solo en la confesión evidencia un notable procedimiento inquisitivo violatorio de la presunción de inocencia, quebrantando el derecho a la defensa, y vicia de inmotivación la sentencia condenatoria por cuanto, el legislador no indica que tenga el juez o jueza que valorar el acervo probatorio, sino solamente fundamentarla en esa admisión de hecho, que considerarla una admisión de la culpabilidad constituiría una declaratoria forzada de confesión de culpabilidad sin un juicio previo, siendo distinto que no cumplida las condiciones por el cual se concede la suspensión condicional del proceso, en caso, se reanude el proceso penal independientemente que el juez o jueza dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

3.2.-Instituciones Procesales Eliminada en la Reforma Del Copp, 2012 y su Incidencia en la Celeridad Procesal.

Históricamente el derecho procesal penal se ha debatido en dos corrientes de modelo: uno inquisitivo y otro acusador, conforme a los factores de poder en el impulso de un modelo de Estado Democrático, Capitalista, Socialista y Comunista, estas doctrinas ha predominado toda la estructura organizativa de los demás poderes, en este caso el poder judicial, verbigracia la llamada Democracia Representativa predomino en Venezuela el sistema inquisitivo con el Código de Enjuiciamiento Criminal, surge reforma provenientes del poder político dentro del marco de una Democracia Participativa, ejercida directamente por el pueblo e indirectamente por el sufragio en los asuntos de macro de la políticas públicas del Estado.

Es significativo analizar las causas que ocasionó la eliminación de los Tribunales Mixto, cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pregona un apoderamiento de los espacios público por el ciudadano común como controlador social en la actuación del Estado, no, es simplemente una participación sino encarna un protagonismo histórico desarrollado por el propio constituyente, considerando ético puntualizar las verdadera causas de eliminación de los tribunales mixto en Venezuela, cuando la propia norma constitucional alude que la justicia emana del ciudadano, no indico, otro sujeto procesal, asimismo, señala que el poder judicial conocerá las causas aplicara procedimientos y ejecutará sentencias.

Dentro de este contexto jurídico, analizar sí la eliminación de los tribunales mixto obedeció a un criterio subjetivo de los actores procesales; la ambigüedad de las normas adjetivas que lo regulaba carente de objetividad y precisión, o si el factor institucional por parte del Estado en cuanto a la falta de apoyo en el desarrollo de una cultura jurídica para la aceptación de la participación del ciudadano común, en los juicios orales y público, conllevó a la eliminación de los jueces escabinos como una solución al retardo procesal, estas diferentes vertientes debe ser objeto de estudio para desentrañar las verdaderas causas que desencadenó por parte del ejecutivo nacional el propiciar una reforma del copp, para la eliminación de los jueces escabinos.

En efecto, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1998, nace la participación ciudadana con jueces escabinos, cuya institución empleó las palabras, conformar, convocar, constituir, juramentar, en diferente contexto de la norma penal adjetiva, precisando la Constitución del Tribunal Mixto con la juramentación de los jueces escabinos, situación que no se apreció en la reformas, pues deformaron dicha institución pues ocasionaron en la praxis judicial, una discrecionalidad a los jueces profesionales, que cercenaron la garantía del debido proceso, al no permitir a los acusados admitir los hechos, antes de la juramentación que se efectúa cuando el juez profesional se constituye en la sala de juicio.

No obstante, la constitución definitiva del tribunal mixto, tuvo lagunas legales en relación si era con el juramento del juez escabino o con la audiencia propia de constitución esto repercutía en el procedimiento de

admisión de los hechos y colocaba en franca evidencia las debilidades para la constitución del tribunal mixto con jueces escabino, y requería todo el empeño del jurisdicente para constituirlo, estas contradicciones legales, impulsaron su eliminación desde los estrados de los jueces cuyo tribunales mixto era un obstáculo legal para la celebración del juicio oral y público, este término Juez escabino es novísimo en el ámbito jurídico venezolano mientras los jurados, se incluyó en el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 04 de Mayo 1897, con respecto se destaca el (Art 397), cito:

Practicadas las diligencias...el tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los jurados así elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurra juntos al despacho del tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente...

Hecha la observación anterior, surgen otras causas del retardo procesal, como el reemplazo de los jueces objeto de jubilación, la falta de concursos públicos, la designación de los jueces temporales, y la falta de una infraestructura adecuada, que no se consideró en la reforma del 2012, cuyo estandarte fue excluir instituciones foráneas como los jueces escabinos, tomado de la legislación penal alemana, por no corresponderse con nuestra realidad jurídica, señalando algunos jurista que esta reforma obedeciendo más a un proyecto político del gobierno desplazando la formación académica, por una formación idealista que obedece a las circunstancias del momento político que no resolvió el retardo procesal en los juicios oral y público.

Dadas las condiciones que anteceden, el retraso procesal, es acreditado a la imposibilidad de constituir el tribunal mixto, con jueces escabinos, produciéndose discusiones en las altas esferas del poder judicial, entre los magistrados, pues se incentivaba la eliminación de los jueces escabinos y la creación de un Tribunal Municipal en Funciones de Control, que según ellos coadyuvaría a la celeridad procesal para la celebración de los juicios, criterio alejado de la praxis legal, por cuanto, si es cierto que la sociedad venezolana no tenía una cultura jurídica, se había efectuado un avance en ello, no obstante, la ex presidenta Dra. Luisa Estella Morales Lamuño (2012, p.1) del Tribunal Supremo de Justicia considero, cito:

¿Y la figura de escabinos no era una muestra de participación ciudadana?

—A mi juicio, no, porque allí la escogencia del escabinado más bien constituía una traba para el rápido juzgamiento, era muy difícil la constitución de los escabinos. Y por otra parte, si ustedes se dan cuenta los escabinos siempre participaban en la constitución de tribunales superiores, pero nunca en la participación de los tribunales de instancia que son realmente los que por primera vez hacen contacto con el colectivo.

En este sentido, consideró la ex Magistrada que era difícil la constitución del tribunal mixto, y suprimirlo generaría celeridad en el proceso penal, sin embargo, otra ex magistrada Dra. Blanca Rosa Mármol de León, fijo una posición favorable a la existencia de los jueces escabino, por cuanto, eran la única fuente de impartir justicia, y no como el juez profesional sujeto a cuidar un puesto, por cuanto, el ciudadano común opinaba y votaba sobre la culpabilidad e inocencia del imputado, además de ellos, la máximas de

experiencia común daba un aporte al juez profesional en los posibles interrogatorios que pudiese formular un juez escabino. Con la eliminación de los jueces escabinos no existe la participación directa en la administración de justicia, sino indirecta, al respecto la Dra. Mármol, B. (2012, p.1), cito:

...la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Blanca Rosa Mármol de León, rechazó el anuncio del presidente Hugo Chávez de que reformará el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) para eliminar a los escabinos, a quienes desde el máximo juzgado se les ha tachado de “fuente dilación judicial”.

Para la penalista esta figura, la cual permite que ciudadanos de a pie decidan junto a un juez profesional sobre la culpabilidad o no de una persona que está siendo enjuiciada, es “indispensable” en la Venezuela de hoy. ¿La razón? “Como hoy tenemos jueces atemorizados, que en su mayoría responden a órdenes que les dan, pues los escabinos terminan siendo los que imparten justicia, porque como no están cuidando un puesto no son presionables”...

Es de destacar, este antecedente histórico, sobre el momento de constitución definitiva del tribunal con jurado era determinado por una audiencia exclusiva para su juramentación, fijándose día para la apertura del juicio oral, tal como lo versó el (Art. 399) de Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 04 de Mayo 1897, con respecto a esto, se observa que la figura determinante para señalar sin lugar a duda la constitución definitiva del tribunal es el juramento de ley, pero extrañamente las reformas subsiguiente del Copp de 1998, no fueron específico al respecto y se evidencia en la regulación legal contradictoria de estas normas procesal penal, prevista en el (Art. 344) del Código Orgánico Procesal Penal, y el (Art.

164) ejusdem, que conlleva a la eliminación de los jueces escabinos, en cuanto a esto cito el autor Puppio, (2003):

...patrocinar la participación ciudadana como una manera efectiva de administrar mejor justicia a través de jurados y escabinos. El producto de largos años de reclamos por las salvajadas en contra de los ciudadanos expuestos a un juicio penal hizo posible el COPP. En Venezuela el sistema de jurados ha tenido rango constitucional fue instaurado en forma supletoria en el Código de Enjuiciamiento Criminal, el 14 de mayo de 1897, pero fue suprimido por ineficaz en la reforma del 30 de junio de 1915. (p.375).

En este sentido, se refiere al juez profesional cuyo conocimiento jurídico, lo capacita para la aplicación de las leyes, conforme el artículo 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 255 ibidem, que exige requisitos previos como la especialización judicial, estas normas constitucionales colida con la regulación prevista en el COPP del año 2009 y justifica la eliminación de los jueces escabino en la administración de justicia penal por la última reforma del Copp en el año 2012, que estableció otras formas de participación ciudadana en la fase de control juicio y ejecución de la sentencia, como un simple espectador ejerciendo un contralor social de la función jurisdiccional sin inmiscuirse directamente en la sentencia dictada por el juez en Funciones de juicio.

No obstante, contrario a la posición anterior, aseveran otros que la participación ciudadana ha sido quien renovó el rostro de la justicia, dándole rango constitucional según el artículo 62 de nuestra carta magna, una relevancia directa al ciudadano común en los asuntos público de la administración de justicia, conforme el artículo 253 ibidem, recalca que la misma emana de los ciudadanos, asumiendo un rol protagónico en el contrato social de la nación, cultura que tuvo resistencia en la constitución del tribunal mixto, implicando un camino de difusión, enseñanza e incentivo, conllevando a nuevas concepciones jurídicas operando la novísima institución de los jueces escabinos. En relación a esto el autor Rosell. (2010), señalo:

www.bdigital.ula.ve

La reacción propia de algunos integrantes el gremio de abogados no se hizo esperar desde que el Copp era un simple anteproyecto: el rechazo al jurado y al escabinado fue un clamor público de profesionales del derecho...Personalmente, cuando ejercí funciones de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, presencié cómo el criterio mayoritario de ese órgano se pronunciaba en contra de los jurados y del escabinados... (p.411).

Con este señalamiento, se puede apreciar por el autor, que la reserva con tendencia resistible al cambio, hermético en que esta sociedad ha formado una política de cerco con el objeto de caer en el desuso de esta institución jurídica llamada escabinado, con obstáculos legales por fallas en la técnica hermenéutica, ocasionada por la modificación del Copp en el año 2009, que estableció su conformación en dos convocatoria, para la constitución definitiva incluso con la ausencia de las partes, esta razón

aunque practica conlleva a violaciones de los principios constitucionales y principios rectores del sistema acusatorio, el juzgamiento encierra no solo el juicio oral y público como tal, sino la antesala preparatoria a la constitución del tribunal mixto, posible causa legal que justifico la eliminación de los jueces escabino en la administración directa de la justicia penal en Venezuela.

Es evidente la relevancia jurídica, que tuvo determinar el momento procesal de constitución del Tribunal Mixto, pues sobre ellos descansa los principios de celeridad y economía procesal, ya que la incertidumbre, conllevó a dilaciones procesales, y el mal recorrido en el proceso penal a efectuar un juicio en casos que el justiciable haya manifestado su voluntad de admitir los hechos, antes de la constitución del tribunal mixto, que según algunos es ante de juramentar a los jueces escabinos para otro esa constitución del tribunal sucede ante de la celebración de la audiencia de constitución, no permitiendo los jueces dicha admisión de hecho a los justiciable, no obstante, esta situación controversial, exige una aplicación teleológica de la norma, que acabo por eliminar los jueces escabinos, al respecto Gutiérrez (2003), cito:

La Participación Ciudadana en la administración de Justicia se verifica en dos grandes direcciones: en forma directa como Escabinos en los Tribunales Mixtos, en los cuales tienen las mismas funciones que el juez profesional y deliberan con él sobre las decisiones pronunciándose sobre la culpabilidad o absolución.

Esta institución consolida la democracia política a partir de este derecho deber que hace posible democratizar la justicia,

mediante la incorporación del ciudadano en el ejercicio del poder penal del Estado.

En forma indirecta como espectador en las salas de audiencia en los juicios orales y públicos, lo cual representa de alguna forma la legitimación del poder judicial al convertirse el espectador en crítico de la administración de justicia, constituyendo un medio de control popular difuso sobre la actuación de los jueces. (p.1).

Con relación con este último criterio, la participación nace, no como un mero capricho de incrustar una institución jurídica extranjera de los jueces escabinos, sino su origen viene de la necesidad imperiosa del dar un cambio radical a la justicia penal venezolana, dejando atrás el superjuez plenipotenciario, e iniciando un acercamiento del pueblo en las funciones que efectúa el juez profesional, al valorar las pruebas debatidas en un juicio oral y público, sin embargo, se coloca en duda esta capacidad de comprender los escabinos, en cuanto a las reglas de valoración de las pruebas, conllevando afirmar por otros investigadores, que constituye una evasiva del Estado en la administración de justicia penal, al respecto Cortes (2008)

No es prudente la participación de los jueces escabinos, no se justifica bajo ningún sistema de valoración de pruebas habido o por saber. Más vale es demasiada demagogia la exigencia de tal figura jurídica, y es completamente falso de que la legislación estaría desarrollando el principio constitucional de la participación ciudadana. Lo que sí es evidente es que el Poder Judicial como tal se estaría lavando las manos como lo hizo el gobernante romano, Poncio Pilato, ante el juicio penal al hijo de Dios. (p.37)

Tal como se observan, la posición de investigador del tema, antes mencionado, consideró desde su perspectiva que era inidónea constituir tribunales mixtos, por cuanto, solo era una demagogia de participación ciudadana, sin asidero legal constitucional, para entregar la responsabilidad de juzgar a otras personas no profesionales. Dicha posición carece de un análisis constitucional, solo basta con examinar el artículo 69, 253 de la Constitución Nacional, para evidenciar sin lugar a duda que el constituyente quiere una participación activa de la ciudadanía en la administración de justicia, y su inclusión no fue objeto de circunstancia política, sino del estudio científicos de juristas con trayectoria académica en nuestro País.

Todo lo anterior, evidencia los aspectos positivos de la Reforma del Copp, en el año 2012, pero se evidencia un sistema legal con normas inquisidora de efectuar el juicio oral y público con características implícitas en la conducta contumaz del acusado. Se trata de realizar las audiencias, los juicios como fin del proceso penal implementando la política macro del Estado Venezolano en su esfuerzo de desmotivar las acciones interna de los pranes en los sitios de reclusión. La eliminación de los jueces escabino contribuye a darle celeridad a los juicios orales y público pero dentro de un contexto legal desprovisto de las garantías constitucionales con acceder al acervo probatorio, ser oído negado por esta reforma de corte inquisidora.

Según la Reforma del Copp en el año 2012, en su artículo 325 una vez recepcionado el expediente se le fijara de 10 a 15 días para celebrar el juicio oral y público, si el acusado se niega acudir al debate se considera contumaz

procediéndose a entenderse el debate en el juicio oral y público con su defensa, conforme el artículo 327 del Copp, es evidente, con esta normativa adjetiva penal es posible ejecutar los juicios sin la presencia del acusado influyendo notablemente en la celeridad procesal y que debe disminuir el retardo procesal que se reflejaba en la administración de justicia penal, sin embargo, se considera la falta de nuevos tribunales que impulse el cambio que no incide debido a que se trata de un modelo penal agotado.

Todo lo antes expuesto, constituye una negatoria de la garantía constitucional al debido proceso y su derecho constitucional a ser oído, que no debe relacionarse con la conducta contumaz del acusado, que constituye otra regulación legal diferente, como observamos en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 494 una sanción de multa o arresto disciplinario, considerando que esta forma de juzgamiento es inconstitucional.

3.3.-Nuevas Formas de la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia Radico el Retardo Procesal.

Como resultado de la última Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, la participación ciudadana pierde ese rol protagónico de administrar justicia como jueces para restringirse a un simple mecanismo de control social en cuanto a la selección y designación de jueces y juezas así como su asistencia a los juicios orales y seguimiento de la fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de la pena, esto en la praxis cayo en desuso, por cuanto, la asistencia en los juicios orales es nula, perdiendo esa presencia del ciudadano común que daba testimonio de la transparencia en la administración de justicia que tanto fue cuestionada en el sistema inquisitivo, predominante en Venezuela.

En todo caso, constituye los Consejos Comunales, la unidad política primaria de autogestión de un cogobierno comunal con instancia de participación del ciudadano en todos los ámbitos de interés del Estado para contribuir a la consolidación de los fines del Derecho entre ello, la justicia comunal administrado a través de la herramientas de los medios alternativos del arbitraje, la conciliación, la mediación, y cualquier otra forma de solución de conflictos, garantizando la promoción hacia una justicia comunal, que ve con preocupación delitos de bagatela, con medidas privativas de libertad, verbigracia, el hurto de un caucho, que debe dejar de someterse a la jurisdicción ordinaria para que dicha competencia sea asumida por esa jurisdicción especial comunal.

En este orden, la participación ciudadana, en la última Reforma del Copp, obliga al Estado a promover esa instancia de Jurisdicción Comunal, con debida formación jurídica de la comunidad, para que esa gestión pública alcance los fines de administrar justicia para sus iguales, en situaciones conflictivas que con connotaciones de delitos con penas menores conlleve a efectuar asamblea de ciudadanos, para dar una respuesta que repare el daño a la víctima finiquitando esa expropiación de los derechos que asumió el Estado, siendo esta expropiación incongruente con el concepto de justicia, teniendo, esta instancia popular refiere el autor Díaz (2010):

Los Consejos Comunales han podido avanzar de manera dinámica en el diagnóstico de las necesidades; en el diseño de propuestas, programas, obras y administración de servicios; en la posibilidad cierta de manejar directamente recursos financieros y no financieros, retornables y no retornables, para solucionar en forma progresiva aquellas obras de impacto directo sobre su calidad de vida; en la función de cogobierno local; en la ejecución de esas obras, programas y servicios, y en el ejercicio de la contraloría social sobre sus propios presupuestos y gestión, así como la gestión que realizan los órganos de gobierno propiamente dichos, a nivel municipal, estatal y nacional, en sus respectivas comunidades.

Algunos problemas que se observan están referidos a deficiencias en la formación y conocimientos básicos para administrar y rendir cuentas. A la ausencia de procedimientos unificados y ciertos para ejercer la contraloría social. Al desconocimiento de los procedimientos que deben seguirse una vez se detectan y se presumen las irregularidades, desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional... (p. 20).

En este sentido, la evolución de participación ciudadana, con sus nuevas formas, se deben a varios aspectos políticos y jurídicos desde la vertiente comunal, que pretende cada día impulsar el proyecto de la justicia comunal para de esta manera desplazar el control formal de los tribunales ordinario cuya estructura y cúpula han ocasionado al Estado la administración de justicia penal para los pobres, en delitos que no se justifica la intervención del aparato jurisdiccional en el ámbito penal, incrementando la representación social en la conducción de los asuntos públicos.

Cabe decir, que el nuevo modelo de justicia aun no desarrollado en Venezuela y descrito en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Popular, con la eliminación de los jueces escabino, es necesario impulsar la jurisdicción especial comunal para que a través de la negociación, mediación, conciliación y arbitraje proceda los jueces comunales, nombrado por la máxima autoridad que es la asamblea de ciudadano, quienes deberán conocer de esos asuntos legales que siendo un delito penal tiene un trasfondo social modelo del Socialismo del Siglo XXI al respecto:

Establecer Comunas va más allá de la integración cuantitativa de los consejos comunales. Requiere de una sólida cultura política y un revolucionario proceso económico social, protagonizado de manera activa por los comuneros y comuneras, sustentado en una clara conciencia ética y humanista...

Ahora, el Estado debe aplicar estrategias que permitan desarrollar campañas masivas de educación ciudadana; sembrar en el alma, el corazón y la mente de todos los venezolanos, principios y valores consustanciales a nuestra esencia e idiosincrasia (ibid).

Es evidente que las nuevas formas de participación ciudadana en la Reforma del Copp, ha sido una suerte de ensayo y error en el funcionamiento de la justicia penal esperando que eliminados el ciudadano juez escabino, esto mejoraría la celeridad procesal minimizando el retardo procesal de los juicios orales, repercutiendo favorablemente en bajar el hacinamiento en los Centros de Reclusión y en la necesidad de la víctima que se le repare por el daño que le ocasiona el delito, visto en esta reforma cada días imposible sobre todo en los delitos que a pesar de su gravedad no se todo en cuenta circunstancia fáctica de la víctima por extensión llámese esposo, esposa, padre, madre, hijo e hija.

De tal manera, la participación ciudadana con un papel más modesto como simple observador en los juicios orales, no tiene relevancia en el control social puesto carece de coercitividad ante un órgano jurisdiccional mientras que en la fase de ejecución tiene un papel protagónico debido al seguimiento en las fórmulas alternativas en el cumplimiento de la pena, y su conducta en la comunidad, en este sentido inciden en la política criminal del Estado Venezolano, sin embargo en la praxis judicial no existe esta intervención de los consejo comunales por no estar legitimado, por otra parte los jueces opta por donaciones o labor a instituciones públicas, Escarrá (2008), explicaba lo siguiente:

El principio de participación,...es una consecuencia del redimensionamiento del concepto de soberanía y atiende al modelo de Estado Social, superación histórica del Estado

Liberal, el cual se fundamenta, a diferencia de este último, en la interpenetración entre el Estado y la sociedad (p. 25).

En este orden de exposición, abordar las nuevas formas de participación ciudadana, y con la eliminación de los jueces escabino Venezuela cierra el rol protagónico que administro directamente justicia, y que descongestiono con sentencia absolutorias a las personas procesadas por delitos graves, y proliferaron los votos salvados del juez profesional, sin embargo, ante una participación ciudadana simbólica de simple observador como contralor social como una forma indirecta de participación contradictorio a los principio constitucionales del rol protagónico justificando que esta fue creada por tener una concepción preconstitucional aseveración sin fundamento surgiendo la interrogante ¿en seis reformas no pudieron el órgano legislador adaptarlo a la carta magna, al respecto la autor Queipo (2012) afirma:

Hablar de democracia participativa es profundizar en el principio de participación ciudadana en Venezuela y su experiencia en nuestro ordenamiento jurídico, e inevitablemente nos obliga a hacer referencia al profundo proceso de transformación estructural, en lo económico, político, cultural y social que desde hace más de una década se gesta en nuestro país...

La democracia participativa y protagónica se constituye así en paradigma fundamental de incorporación del pueblo al acceso gratuito a la justicia, como derecho humano, otorgándole a este un papel protagónico en la gestión y toma de decisiones, lo que coloca al legislador y a los órganos que integran el sistema de justicia en un nuevo espacio de

interpretación de la democracia social y del Estado de derecho y justicia (p. 7).

3.4-Repercusiones e Implicaciones Legales en Cuanto al Surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el Procedimiento para el Juzgamiento de Delitos Menores.

Ahora bien, considerar que el problema se soluciona con el suprimir los tribunales mixtos, y consecuentemente se solventa el retardo judicial, dando una claridad en el proceso penal quitando el obstáculo, como ha sido llamada la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones como jueces escabinos, dando paso a ser juzgado únicamente por el juez profesional, y surge en sustitución los llamados Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para los delitos con penas menores de 8 años, esta reforma muestra un desconocimiento del quehacer jurisdiccional, por parte de quienes promovieron la reforma 2012, no es los Tribunales de Control los más congestionados.

En este enfoque se pretende exhortar a los legisladores, que crear un Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, a quienes se le remitirá las causas menores de 8 años por el Tribunal de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control, ambos van a remitir las causas para la celebración de los juicios orales y públicos al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio, continuando la misma carga de trabajo que incide en el retardo procesal, es importante, recalcar que existe es un

traslado de los problemas, y una presión gubernamental en dar repuesta al justiciable, que con un combo de acciones institucionales como la llamada acción cayaba judiciales, se disminuye el retardo procesal.

De manera tal, la justicia penal venezolana no es fácil para el Estado estructurarla sin que ella, responda a los factores de poder que predominen en la escena judicial, ahora el tema objeto de investigación a simple vista parece de fácil solución pero al profundizar el análisis crítico de las causas que determinaron la eliminación del tribunal mixto en Venezuela y su erradicación del retardo procesal en la fase de juicio amerita abordar las causas legales, culturales, financieras y políticas, abordando las contradicciones legales que produjo criterios discrecionales en la esfera jurisdiccional que influyó en la desaparición de los jueces escabinos en el Copp 2012, puesto que los factores políticos de poder impulsaron su eliminación definitiva.

La últimas reformas del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, se crea un Tribunal de Primera Instancia Municipal para juzgar delitos no mayores de 8 años, con excepción independientemente de la pena, en los delitos: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa

humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

En este sentido, se suprime el Tribunal Mixto con jueces escabino que conoció de los delitos cuya pena sea mayor de 4 años, cabe preguntarse ¿si con la competencia dada al Tribunal de Instancia Municipal se erradico el retardo procesal que generaba la existencia de los jueces escabino en la fase de juicio, Puesto que el Juez del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control decretado el auto de apertura a juicio, sus causas son remitidas al Juez Estadal de Primera Instancia en Funciones de Juicio, lo va crear una celeridad procesal en los casos conocido en fase intermedia pero que nada soluciones el problema principal del retardo de los juicios oral y público de los justiciable.

De lo expuesto anteriormente, se profundizo la competencia del Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control conforme a las penas cuyo límite superior no exceda de 8 años, según los tipos penales del Código Penal abarcaría la mayoría de los delitos, esto descongestiona y da celeridad al proceso penal, es ahí la interrogante, mientras que para el Tribunal de Primera Instancia Regional en Funciones de Control solo tiene competencia en los delitos más graves que exceden de 8 años, sin embargo, se observa excepciones como el caso delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra y otros aunque la pena sea menor de 8 años.

Surge una interrogantes se quiere dar celeridad a la celebración del juicio oral y público o se quiere cumplir con este principio procesal solo en la fase de investigativa e intermedia, por cuanto, si tanto las causas del Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control como las causas del Tribunal de Primera Instancia Regional en Funciones de Control, son remitidas a un Tribunal Estatal Unipersonal de Primera Instancia en Funciones de Juicio, para seguir el procedimiento ordinario, no es comprensible, como siendo la etapa del juicio oral y público, quien produjo la eliminación de los jueces escabinos, fundamentado en la tardanza de la celebración de los juicios orales, por la imposibilidad de constituir los tribunales mixtos, surge un tribunal de control municipal limitado en su competencia.

www.bdigital.ula.ve

Del enfoque anterior, cuál es la diferencia alcanzada en el proceso penal, con la inclusión de esta nueva institución llamada Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, cuando converge con el Tribunal de Primera Instancia Regional en Funciones de Control, en la remisión de las causas para el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia en Funciones de Juicio, donde el justiciable requiere un juicio sin retardo y dilaciones, que con la Reforma del COPP, contribuyó en la desaparición de los tribunales mixto, sin tomar en cuenta, el factor de aglutinamiento de causas, para los jueces de juicio quienes colapsaran ante el requerimiento de estadísticas para cumplir con el objetivo de la política judicial del Estado.

En la misma línea de investigación del tema, la existencia de los

tribunales mixto, no fueron obstáculos para arrojar resultados positivo en cuanto al no retardo judicial, sino otras circunstancias externa como el modelo agotado ante la falta de infraestructura, que debe conllevar a la creación de nuevas sedes e ingresar un numero representativo de jueces en las diferentes fases, y no hacer esfuerzos dispersos e incompleto es decir, solo en una función de control, y porque no refuerzos en Jueces de Primera Instancia Municipal en Funciones de Juicio y otros en la fase de Ejecución, esto representa una imprevisión carente de un sentido de la praxis judicial, para conocer la verdadera necesidad de reforzar la fase del juicio oral.

Posteriormente, vamos evaluar que la praxis judicial, no fue tomada en cuenta, son quienes debe aportar las verdaderas transformaciones que exige el modelo agotado, actualmente se estableció la competencia del tribunal regional por ejemplo el homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, y otros, indistintamente de la pena asignada.

Asimismo, las violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, son competencia del Tribunal de Primera Instancia Regional en Funciones de Control, esto evidencia que no es representativo el

desplazamiento de causas penales, al Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para establecer una disminución considerable del retardo judicial, pues la gran gama de delitos penales que acontece en nuestra sociedad son precisamente los asignados por su competencia a los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control, creándose una institución cuyo resultados están en observación.

Con estos señalamientos está claro que se quiso canjear una institución de participación ciudadana, por un juez profesional creando un Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control, para evitar el retardo procesal, pues se ha querido significar que las causas con delitos menores, juzgado por la justicia formal ha sido el detonante para la eliminación de los tribunales mixto, ocasionando el surgimiento de los llamado Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, como la solución para evitar la acumulación de las causas penales en los tribunales dándole a los justiciable una respuesta inmediata acorde al compromiso social con las organizaciones sociales como forma de participación ciudadana.

En este sentido, la última reforma del Copp, respecto a la eliminación de los jueces escabino suprimió solo un lapso de tiempo que era empleado para constituir el Tribunal Mixto, esto generaba un retardo para el inicio de la celebración del juicio oral y público, pero con la nueva reforma se buscaba erradicar este flagelo en la justicia penal venezolana, creando los Jueces de Instancia Municipal en Funciones de Control con la opción en caso de la persona ser contumaz en no concurrir al proceso penal por decidir no ser

oído, se procederá a efectuar la audiencia preliminar con su defensor privado o el defensor público asignado, esto incide en la celeridad procesal sin embargo, no tiene relación con la participación ciudadana llamada jueces escabino a quienes señalaron como causante del retardo procesal en el País.

Sin bien es cierto, que la Reforma del Copp en el año 2012, logro descongestionar la fase intermedia de las causas penales que hasta ese momento no había podido efectuar la audiencia preliminar, en materia del Juicio Oral y Público no mejoro los diferimientos en las sedes judiciales por causa de la defensa, ministerio público e incluso la no disponibilidad de salas, el Copp, establece solapadamente un juicio en ausencia del procesado por causa de contumacia puesto que ha elegido no ser oído, se inicia el debate en ausencia del procesado, estos términos del proceso penal pretende desmontar las mafias de los pranes de no dejar acudir a las audiencias a los procesados que no pagar la vacuna impuesta.

3.5.-ESCUELA JURIDICA.

Con el propósito de analizar las causas que determinaron la eliminación del tribunal mixto (jueces escabino) en Venezuela y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, es necesario establecer en la jurisdicción penal, cuya acción punitiva del Estado contra el ciudadano común, adopto una conducta negativa, adversa al orden legal penal, activándose un proceso consistente en un conjunto de actos procesales, que indica el camino a recorrer en el proceso penal, este preciso momento convergen los sujetos procesales, juez, ministerio Público, víctima, e imputado, cada uno en su respectivo rol, ubicándolo al momento de constitución del tribunal de Primera Instancia Estatal cuya contumacia del acusado.

Dicha contumacia exige realizar un juicio en ausencia del acusado bajo la justificación legal que el acusado renuncia a ser oído, cuando los derechos constitucionales del acusado son irrenunciable, inalienable, siendo necesario un estudio de términos jurídicos como contumacia, derecho a no ser oído, cuya finalidad única es celebrar el juicio oral y público que comparativamente con el Copp del año 2009, establecía la constitución del tribunal mixto con jueces escabinos, que implicaba otras instituciones involucradas, juramento, audiencia única, constitución, conformación, selección, en esta disertación, comparadas ambas reformas del Copp, no muestra que en la reforma del 2012 se cumple con el principio de celeridad procesal.

Cabe señalar, la presente investigación se inclina dentro de la escuela positivista, a darle una interpretación gramatical de la norma adjetiva penal que determinaron la eliminación de los jueces escabinos y la entrada en vigencia del Copp en el año 2012, para que confrontado con el ordenamiento constitucional, se determine la influencia de los factores de poder político, social, económico, cultural, en la desaparición del juez escabino y no se tomó en cuenta la concepción de Estado social, como pacto social para la convivencia ciudadana y la igualdad en la aplicación del derecho procesal penal por los órganos jurisdiccionales, sin que se beneficie algunos y otros no, a causa de criterios subjetivos, en cuanto a los postulados de la Escuela del derecho libre, conforme al íntimo pensamiento del juzgador en cada caso.

www.bdigital.ula.ve

De manera que esta contraposición de la Escuela del derecho libre a la Escuela positivista, cuyos principios legales de interpretar la norma jurídica conforme al sentido estricto gramatical de las palabras que constituye el principio legal, de acuerdo a la norma superior, que prevalece en el ordenamiento jurídico, para la correcta aplicación de la justicia, por cuanto, la norma adjetiva penal, de constitución del tribunal para la celebración del juicio oral y público con acusadores contumaces, vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio de legalidad conforme al acto procesal sustantivo para esta incidencia.

Con referencia a los anteriores planteamientos el contenido filosófico de la norma jurídica converge determinado por el enfoque sociológico de

organización del Estado, debido al pensamiento de los factores de poder dominante, la carta magna destaca la participación ciudadana en la administración de justicia, en su (Art 3), lo que debe trascender a las norma de rango sub-legal, no presenta ambigüedad establece la participación ciudadana como un contralor social del juicio oral y público, para dar el sentido correcto a la interpretación literal de la norma adjetiva penal, en cuanto al Copp del año 2009, cuyo obstáculos legales en la constitución del tribunal mixto con jueces escabino era difícil concurriendo los jueces a una interpretación con otras normas, siendo la solución sin hacer uso discrecional de la función jurisdiccional dentro del mismo ordenamiento, aplicar los principios y garantías favorables al acusado, el autor Egaña, indico (1984):

www.bdigital.ula.ve

La Legislación positiva establece normas específicas para regir la tarea de la interpretación. Es el Derecho venezolano la disposición fundamental está contenida por el artículo 4º del Código Civil, de conformidad con el cual a la ley debe atribuirse el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, y la intención del legislador...sin embargo, no se debe limitar a ello por mandato imperativo de la propia ley, y aquí interviene lo que el método exegético llama "interpretación lógica" que es descubrir cuál es el método normativo o, como se ha expresado también, la intención del legislador. (pp. 271-272).

Con los anteriores señalamientos, se pudo disertar que el Derecho Procesal Penal, nace implícito dentro del Derecho Penal Sustantivo, que requería obligatoriamente una forma para cumplir los actos del proceso, con el objeto de sentenciar, asumir un deber contractual, sancionar faltas y castigar delitos graves, en este análisis el Copp del año 2009, el Tribunal

Mixto se constituye en ausencia de las partes luego de dos convocatorias, actualmente, la reforma del Copp en el año 2012, se constituye el tribunal de primera instancia en funciones de Juicio, con la ausencia del acusado al asumir una conducta contumaz, que no suspende el debate por cuanto se entiende el proceso penal con el defensor que implica una violación flagrante del proceso.

Puede afirmarse, de la vertiente de la corriente filosófica de la escuela positivista, en su concepto puro su aplicación debe ser íntegra, sin embargo, esto tiene incidencias que subvierte los actos procesales, que afecta directamente el derecho a la defensa, conllevando a un control constitucional de la norma de rango sub-legal, cuya interpretación extensiva, dentro del contexto del ordenamiento jurídico, permite conforme a las garantías y derechos dar la solución adecuada a la situación fáctica, convergiendo el factor del positivismo con el sociológico, político, cultura, expresión del derecho, que no se refleja en la última Reforma con un juicio en ausencia solapado bajo el término de contumacia para no paralizar el proceso penal, al respecto indico el autor Jiménez. (1997):

El positivismo, mejor recibido fuera que en la propia Italia, aspiraba a ser internacional, como todas las ciencias naturales, y éstas fue la causa de que sus jefes a pesar de las discrepancias internas, apareciesen como unidos y la escuela positiva como un bloque homogéneo...La escuela positiva aparece filosóficamente como una reacción contra el excesivo individualismo...Bien es cierto que, como las genuinas concepciones del positivismo criminológico italiano eran irreductibles a normas jurídicas, el proyecto, tan difundido en

Hispanoamérica, es una terminante renuncia de las ideas positivistas que, en su tiempo, tomaron el aspecto de una revolución. Aplicar el método experimental a las normas jurídicas, abominando de lo jurídico, como Ferri quien, era tan imposible como discurrir sobre pulmonía sin ver un enfermo...el positivismo atacó el formalismo excesivo de las normas de derecho, llenándolas de realidad. (pp. 25, 26, 27, 28, 30).

Se observa claramente, en cuanto al actual Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, que pretende adaptarse a la realidad, a través de la figura de la contumacia de controlar el retardo procesal por las ausencia del acusado que en ciertas ocasiona por recomendaciones de la defensa privada y en otras por causa del control informal que existe de los centros de reclusión venezolanos por parte de los llamado pranes, por cuanto el debate se apertura sin el procesado o con él, ante el afán de bajar el retardo procesal se hizo reforma de corte inquisitivo, violentando garantías constitucionales, tomando en cuenta que la participación ciudadana fue relegada conforme el artículo 3 del Copp, a solo su asistencia como contralores social.

De tal manera, que la reforma al eliminar los jueces escabinos propicio una celeridad procesal, con sacrificio de concepto constitucionales perdiendo la participación ciudadana esa conceptualización teleológica, sobre su rol protagónico en los asuntos público del poder público, esta participación ciudadana restringida , conlleva a menoscabar los principios constitucionales, para una transparente administración de justicia con el propósito que está sea una responsabilidad colectiva y no una responsabilidad individual, por

cuanto todos los jurisdicente administran justicia, desconociendo la máxima de experiencia común al respeto el autor Montesquieu (citado por Rivero, J. 2007, p. 59):

...el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo.

En cuanto a la participación del pueblo está íntimamente ligada a una teoría política, sociológica y jurídica, pues todas ellas están concomitantes, en el ordenamiento jurídico que dio apertura a una nueva forma de gobernar perfilando su propia fisonomía jurídica, cuya evolución avanza cada día conforme una realidad observada, sin embargo, un sistema jurídico tan dinámico debe ser someramente estudiados respetando la certeza jurídica, para todos los ciudadanos de un País, no es suprimiendo instituciones legales como el jurado o jueces escabino que se logra la celeridad procesal de la justicia, sino impulsando todo lo necesario para su funcionamiento, en cuanto a esto el autor Fernández. (2009), señaló:

...el Positivismo quiere connotar a un Estado que se autolimita creando su propio derecho positivo, al cual le asigna materialmente un contenido coincidente con el del constitucionalismo moderno, es decir la forma política moralmente determinada por el principio del imperio de la Ley. En su significación histórica, el término Estado de

Derecho tienes su origen en la enumeración efectuada por Von Mohl, Robert, en su Ciencia de la Política de cinco formas de Estado: teocracia, despotismo, Estado Patrimonial, Estado Patriarcal y Estado de Derecho (pp. 44-45).

Actualmente en Venezuela desapareció los jueces escabinos, cuya imposibilidad de constituirse fue el argumento para suprimir dicha figura de la administración de justicia, sin dejar resuelto que la constitución de un tribunal mixto, es a partir del juramento tomando a esos ciudadanos, incertidumbre que genero mala praxis judiciales, con retardo y diferimiento, no siendo acreditable a esta novísima institución sino a la falta de un criterio versado en relación a la oportunidad procesal para indicar que efectivamente el tribunal mixto estuviese constituido, para resolver consecuentemente el problema de la admisión de los hechos era posible antes de constituirse el tribunal mixto, sin embargo, esto quedo a criterio interpretativo de los jurisdicentes.

De manera que el rostro de la participación ciudadana ha retrocedido en la reforma por ser la culpable del retardo judicial en Venezuela, aceptar esta afirmación es desconocer la practica jurisdiccional del día a día, pues desde que fue creado los tribunales mixtos, la desorganización prevaleciente en otras instituciones con respecto a la data de ciudadanos a jueces escabinos, conspiro en contra de su éxito, el cambio de jueces constantemente e innovar con sujetos procesales nuevos, acuñados con un tinte político contribuyo a errores de derecho, que no avanzaban ni aportaban en criterios legales sostenidos en la academia del derecho, que se observó en el pasado a maestros formadores del derecho en las Universidades Formales.

Vale destacar, que la reforma 2009, del Código Orgánico Procesal Penal, origino una serie de contradicciones del momento de constitución del Tribunal Mixto, que si bien ocasiono retardo judicial, por diversas interpretaciones erróneas de los juzgadores, no era un motivo para que suprimiera dicha institución en la última Reforma del 2012, por cuanto si evaluamos el retardo procesal aun los actores responsable del máximo tribunal siguen buscando soluciones inalcanzable, puesto que esta reforma excluye la participación ciudadana a simple observadores y el juez profesional asume funciones inquisidora al llevar a cabo el juicio oral y público debido a la contumacia del acusado de renunciar a su derecho de ser oído, es como señalar que renuncia a ejercer su defensa cuando esto son irrenunciable.

Con referencia a lo anterior, la interpretación judicial de la ley, debe convergen con los métodos teleológico y finalista para deducir lo requerido por el legislador no solo con una interpretación gramatical ceñida al positivismo, sino de otras circunstancias de celeridad, conformación, y aplicación de la justicia, en la investigación abordada respecto analizar las causas que determinaron la eliminación del tribunal mixto (jueces escabino) en Venezuela y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, entre ellas se destaca la causa legal, sobre el momento de constitución del tribunal mixto, con la juramentación y su transcendencia al procedimiento de admisión de los hechos, ya que el método teleológico encamina el desentraña, el sentido de la Ley.

Esto representa una laguna legal, que deja un vacío en cuanto a la constitución del tribunal mixto, que con un criterio judicial aplicable a todas las causas generaría la certeza jurídica, ya que ello encierra el cumplimiento del principio del debido proceso, y consecuentemente el principio de legalidad, esto estimulo una reforma en el año 2012, que origino la desaparición de los tribunales mixto y la participación ciudadana, asimismo, esta aplicación de una nueva política del Estado con el surgimiento de otra institución llamada Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, con el objeto de solucionar el retardo procesal, no obstante, una experta en el área la autora Aniyar, L. (2010), indico:

Las políticas penales han comenzado, pues, a dejar de ser guardianes de los Derechos Humanos, como límite controlado a la postestad punitiva del Estado, para convertirse en su exacerbación... ..A cada oleada del miedo se recurre a la manida e ineficiente reforma penal. Las reformas penales se hacen asmáticas, fragmentarías, oportunistas, de supuesta emergencia. Y van desapareciendo la homogeneidad del derecho penal tradicional (pp.80-81)

En virtud de la última Reforma en el 2012, es evidente la exacerbación de los derechos humanos, en la fase de juicio cuando sin ser oído bajo un supuesto de contumacia, el juez profesional efectúa el juicio oral y público con su defensor privado o en su defecto nombra un defensor público, en la búsqueda de una política que marca un proceso penal expedito sin dilaciones indebidas y la humanización del sistema penitenciario, bajo la arbitrariedad normativa amparada por el principio de legalidad que responde a distintos factores para alcanzar las metas del Estado en reducir el retardo

procesal y que elimino los tribunales mixto, que constituyo el objeto teleológico de la para alcanzar la participación del pueblo en la administración de justicia.

Desde su nacimiento surgió corrientes adversas de profesionales del derecho en la administración de justicia relacionado a la actuación de los jueces escabinos, por carecer éstos de conocimientos para valorar pruebas y conforme a los hechos determina la conducta del justiciable como reprochable, se llegó incluso a señalar que la participación ciudadana fue un exceso del Copp del año 1998, en incluir al ciudadano común en la administración de justicia, un cambio de ideología política nueva en el País, con una reorganización que implico nuevos nombre incluso para instituciones y programas existente como la innovación de las misiones entre ellas la misión justicia con un enfoque de acercamiento a la comunidad.

En la misma línea de disertación sobre esta investigación respecto analizar las causas que determinaron la eliminación del tribunal mixto (jueces escabino) en Venezuela y la erradicación del retardo procesal en la fase de juicio, llevo a una Reforma que elimino los tribunales mixto con jueces escabino de la escena jurídica, considerando que obedeció más a un sentido práctico de dar una respuesta a los venezolanos, sobre el retardo judicial, que un estudio científico de las ciencias de derecho y su implicación en una política criminal de rango académico. Esta eliminación de los tribunales mixto fue un retroceso de la participación ciudadana en la administración de justicia, pues siendo una decisión inherente al pueblo

debió ser sometida a referendo popular por el Presidente, dentro de la democracia participativa profesada.

Cabe agregar, si la situación de indeterminación de la constitución del tribunal mixto generó retardo procesal y afectaba procedimiento como la admisión de los hechos, como la sala constitucional máxima interprete lejos de eliminar la participación ciudadana, porque no sentó criterio al respecto sobre la Reforma en el año 2009, se dejó transcurrir en una incertidumbre legal, que era necesario con un razonamiento dentro del positivismo, enmarca una interpretación judicial teleológica de las normas adjetivas, desentrañando la intención del legislador de la constitución del tribunal mixto, esta apatía de los magistrado es posible conseguirla con el autor Rosell (2010), cito:

Personalmente, cuando ejercí funciones de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, presencie cómo el criterio mayoritario de ese órgano se pronunciaba en contra de los jurados y del escabinado, aun cuando son instituciones claramente consagradas en la Constitución del 99 vehementemente promovida por esa misma mayoría. La soberanía reside intransferible en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución; los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos...(pp.411-412).

Por otra parte, otros autores consideran que la constitución de un tribunal mixto, ha sido un error en la administración de justicia e incluso ha hecho señalamientos un tanto despectiva hacia la participación ciudadana,

considerándolos a los jueces escabino ignorantes para evaluar hechos que conlleven a una culpabilidad, si analizamos que este sujeto procesal juez escabino ejerce una acción de juzgar, dentro de la jurisdicción penal, investida dicha función por el Estado en el rol protagónico constitucional de la sociedad para participar en los asuntos públicos estableciendo en la norma penal adjetiva acto procesales para la constitución del tribunal mixto, siendo el juramento el último acto formal para aseverar dicha constitución.

Con referencia a lo anterior estas confrontaciones de opiniones de procesalistas del país, altos funcionarios consideraron la constitución de tribunales mixto la causa del retardo procesal en la última reforma del 2012, desaparece del ámbito penal, y sin embargo, continua los diferimientos en la celebración de los juicios oral y público, se forjo una violación flagrante del debido proceso y el derecho del justiciable de ser oído puesto que es un derecho constitucional que se silencia con la figura legal denominada contumaz, para proseguir un debate con la ausencia del acusado, es evidente, que es un juicio en ausencia con diferente procedimiento en el texto legal, al respecto el autor Rivero, (2007), cito:

Entre los derechos humanos reconocidos tanto en la propia constitución, como en los tratados internacionales...se encuentra el derecho a ser juzgado por el juez natural, el cual dentro de un Estado de Derecho a ser juzgado por el juez natural, el cual dentro de un Estado de Derecho, no puede ser un lego. Este podrá juzgar en base a la equidad pero no en razón del derecho.

4.-BASES LEGALES.

Con respecto a la investigación de analizar los cambios relevantes en la última Reforma del Copp en el año 2012, se aborda desde el texto constitucional vigente la regulación de las formas alternativas a la prosecución del proceso, reducción de lapsos, y eliminación de instituciones como la participación ciudadana así como la implementación de nuevas formas de participación ciudadana y la Erradicación del Retardo Procesal en la Fase de Juicio, incluyendo en la nueva reforma figura jurídica como la contumacia del acusado, supuesto legal para continuar el debate sin presencia del acusado, en la fase de juicio entendiéndose que no ha renunciado al derecho a ser oído, al respecto procedo a citar al autor Garay. (2000):

Artículo 2...Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación en la vida...la responsabilidad social.

Artículo 3...bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo,

descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directo o indirectamente...

Artículo 253 La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas...El sistema de justicia está constituido por...los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley...

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación,

funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico. (pp. 1,2, 26, 46, 109)

Simultáneamente estas normas constitucionales incentivaron la participación ciudadana, por asumir su responsabilidad ante el conglomerado social, cumpliendo con el ejercicio de las funciones encomendada conforme a la ley, confrontando posiciones adversas, pero garantizando la transparencia de la administración de la justicia penal en forma directa de involucrarse con los asuntos públicos en un sistema democrático participativo, ejerciendo la soberanía popular, que busca alcanzar el Estado, social de derecho y justicia, con la administración de justicia de los

ciudadanos, cerrando de esta manera un ciclo en la legislación penal venezolana con la eliminación de los jueces escabino y el surgimiento de nuevas formas indirecta en la administración de justicia.

A tal efecto constitucionalmente de esta forma la administración de justicia, debe apegarse al principio de celeridad procesal, participación de la ciudadanía pero en una forma de control social, por cuanto, la figura de juez escabino es extranjera y viola el juez natural, se constituye exclusivamente para conocer el hecho punible, para otros encierra un derecho indelegable del pueblo en este asunto público, para la transparencia en la aplicación de la justicia, con lo llamado jueces escabinos, cuyo principios se encuentra desarrollado en una norma de rango sub-legal, denominado Código Orgánico Procesal Penal, estipulado inicialmente en el año 98 hasta el 2001, cuya reforma elimino los jurados, primer paso para desaparecer esta participación del pueblo, en relación a ello, el COPP año 2009, establece:

Participación ciudadana

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código.

Depuración judicial de los escabinos o escabinas y constitución del tribunal mixto

Artículo 164. El día señalado se realizará la audiencia en la cual se resolverá sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, y se constituirá definitivamente el tribunal mixto.

Las resultas de las notificaciones realizadas a los ciudadanos y ciudadanas que actuarán como escabinos o escabinas deberán constar oportunamente en autos.

En caso que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser realizada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días continuos.

Realizadas efectivamente dos convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos o escabinas, el Juez o Jueza profesional constituirá el tribunal de forma unipersonal.

La audiencia no se suspenderá por inasistencia de alguna de las partes.

Constituido el tribunal mixto, se fijará la fecha del juicio oral y público.

Artículo 344. En el día y hora fijados, el Juez o Jueza profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y de ser el caso, tomará juramento a los escabinos o escabinas.

Artículo 376. El procedimiento por admisión de los hechos procederá...En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento... una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal. (subrayado añadido).

Comparativamente con las modificaciones de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, sobre la participación ciudadana, es netamente un observador como ejercicio de la contraloría social del poder popular, cuya designación de los consejos comunales para la supervisión del trabajo comunitario de los penados destacando el incremento del cumplimiento de pena que debe cumplir el condenado para que se le otorgue un beneficio, al respeto:

Artículo 3 Participación ciudadana

En ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal.

Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código y en el Reglamento correspondiente.

La participación ciudadana en la administración de Justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, magistrados y magistradas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

Artículo 488

Régimen abierto

El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la pena impuesta.

El destino al régimen abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, dos tercios de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Artículo 489

Supervisión y orientación

A los fines de la supervisión y verificación de las condiciones laborables y del desempeño personal del penado o penada, beneficiario o beneficiaria del destacamento de trabajo fuera del establecimiento, el Juez de Ejecución acompañado o acompañada del personal que designe el Ministerio con competencia Penitenciaria, realizarán visitas periódicas al sitio de trabajo, revisando la constancia, la calidad de trabajo realizado, el cumplimiento de los horarios, la adecuación y constancia del salario.

Una vez aprobado el régimen abierto, el Juez o Jueza de Ejecución solicitará al consejo comunal más cercano a la ubicación laboral del penado o penada, la asistencia necesaria para apoyar su proceso de transformación social y laboral.

En el marco de esta asistencia, el consejo comunal procurará brindar asesoría al penado o penada acerca de las características de la comunidad, su historia, sus valores, su identidad cultural, fomentando la identificación del penado o penada con estos rasgos culturales.

Asimismo los líderes comunitarios o lideresas comunitarias podrán contribuir a disminuir y minimizar los efectos negativos de la estigmatización social, propia de los prejuicios que rodean la pena privativa de libertad, fortaleciendo los vínculos entre el penado o penada y la comunidad, a través de la participación activa de aquellos o aquellas en las actividades comunitarias.

www.bdigital.ula.ve

De modo que, estos dispositivos adjetivos penales, difícilmente contribuye a minimizar la población penitenciaria, por cuanto aumenta el tiempo de cumplimiento de condena para optar por una fórmula alternativa de cumplimiento de pena, que se estableció de forma ínfima en el Copp del año 2009, cito al respecto:

Artículo 500. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino al régimen abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo menos, un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado o penada haya cumplido, por lo

menos, las dos terceras partes de la pena impuesta y será propuesta por el delegado o delegada de prueba.

En efecto, todas estas modificaciones legales, fueron consecuencias de la ambigüedad ocasionó, diferentes criterios jurisdiccionales, entre los que se ajustaron a un principio de legalidad, del (Art 164), del Código Orgánico Procesal Penal, y otros que se adhirieron conforme a los principios garantistas del sistema acusatorio con principios constitucionales, a extender ese momento procesal hasta la juramentación de los jueces escabinos, por considerar este el presupuesto procesal determinante del acto procesal de constitución definitiva del tribunales mixto, esto llevo a la desaparición de los jueces escabinos, contribuyendo el hecho social del temor infundido a la población que son escogidos para juzgar, al respecto la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Artículo 4. Destinatarios de la protección. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso.

Las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo...

Desde luego, la sociedad venezolana desde la implementación del Código Orgánico Procesal Penal en 1998, por parte de las instituciones se hizo un esfuerzo de publicidad televisiva, y en los distintos medios de prensa escrita, que implicó una inversión económica y despliegue del recurso humano para dar a conocer la participación ciudadana en las comunidades, referente a su participación en la administración de justicia, habían transcurrido 13 años aproximadamente desde su vigencia, sin tomar en cuenta, un criterio técnico jurídico, fue objeto de eliminación en la reforma del 2012, motivado a la imposibilidad de constituir un tribunal mixto, por causas legales de no determinarse el momento procesal adecuado, para su constitución definitiva.

www.bdigital.ula.ve

A pesar que se le adjudicó el retardo procesal a la constitución del tribunal mixto, este argumento pierde su vigencia, careciendo de veracidad por cuanto, al no concurrir los ciudadanos en la segunda oportunidad de citación, se constituía el juez profesional, claro está que el Tribunal Unipersonal se constituye formalmente con un juez profesional debidamente juramentado, no obstante, para investirle al juez escabino éste debe ser juramentado por el juez profesional, es precisamente allí cuando se está en presencia de un tribunal mixto formalmente constituido, podría pensar que el juramento es insignificante carente de valor jurídico, sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia consideran una forma esencial al acto de constitución, y la propia ley adjetiva penal lo exige como requisitos.

5. Fundamentos Jurisprudenciales.

En cuanto al cambio de paradigma respecto, a la participación ciudadana, al desglosar la exposición de la motivación de la sentencia de la Sala Constitucional de reciente data se destaca que los preceptos constitucionales que dieron origen a la permanencia por 13 años de la participación de los jueces escabino el ciudadano común en la administración de justicia, bajo esos mismos preceptos se justifica la justicia comunal en un ámbito geográfico de su comunidad y en caso menos complejos que los juzgado por los jueces escabinos, este desplazamiento de la participación ciudadana a un papel menos protagónico evidencia que la eliminación de los jueces escabino responde a un factor político como el caso del diputado Pilierie, del Yaracuy, a quien dos juicios con escabinos fue absuelto, en relación a ello, la magistrada Zuleta, C. (2012), cito:

Esta Sala Constitucional observa que el objeto del instrumento jurídico sometido a su examen, es “establecer las normas de organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia, para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular”. Estableciendo que, “como un mecanismo abierto y flexible de descentralización a las comunidades y grupos vecinales organizados, se transfiere de los municipios a los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, la competencia de la justicia de paz comunal, como integrante

del sistema de justicia, a los fines de coadyuvar en la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad”. (p.1).

Por otra parte, dado el examen de la Ley y de las referencias hechas anteriormente, es manifiesto que dicho texto desarrolla de forma directa y profunda el propósito esencial del derecho fundamental a la participación ciudadana directa en los asuntos públicos que consagra, entre otras manifestaciones del derecho a la participación, el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De ello resulta palmario que dicha Ley Orgánica desarrolla el mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 258 del Texto Constitucional, como lo es la elección universal, directa y secreta de los jueces y juezas de paz comunal; así como lo referido en el artículo 253 constitucional, al señalar que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

En efecto, señala el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas; de allí que indique el mismo precepto constitucional que el sistema de justicia está constituido, entre otros, por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley y los medios alternativos de justicia, de los cuales resalta, por la mención expresa que de él hace el texto constitucional, la justicia de paz en las comunidades, cuyos jueces y juezas han de ser elegidos por votación universal, directa y secreta (artículo 258).

De allí que la regulación de esta Ley transversalice el derecho a la participación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el diseño constitucional en la administración de justicia, lo cual exige, como parámetro demostrativo de su trascendencia constitucional, que tales derechos sean regulados mediante una Ley Orgánica conforme lo exige el artículo 203 constitucional, al regular a la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal como el mecanismo para dirimir las situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y convivencia comunal; pero a la vez al

reivindicar el acceso real a la justicia, al atribuir a los jueces y juezas de paz comunal el conocimiento y resolución de aquellos casos de menor complejidad que por su baja entidad material se han mantenido ajenos al quehacer de los tribunales.

Por otra parte, la Ley bajo examen implementa un sistema orgánico-procesal expresamente establecido en la Constitución, “La justicia de paz en las comunidades” que viabiliza el ejercicio de los derechos adjetivos de acceso a la justicia, aproximando los órganos de participación popular a la solución de los conflictos cotidianos de menor complejidad. En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal introduce la participación ciudadana en la administración de justicia con funciones jurisdiccionales para asuntos de menor complejidad; así como también contempla el ejercicio del Poder Popular Comunal en la administración de justicia, tomando en cuenta que los jueces y juezas comunales no son jueces profesionales sino elegidos democráticamente por la propia comunidad producto de su liderazgo popular.

Es decir, que la Ley sub examine consagra a nivel legislativo los componentes fundamentales de la justicia de paz en las comunidades estipulado en la Carta Magna y extiende su contenido a los elementos básicos y esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollando in extenso su contenido y, en consecuencia, contribuyendo a la mejor aplicación del precepto constitucional contenido en el artículo 26, 253 y 258 del Texto Fundamental o, lo que es lo mismo, cristalizando su ejercicio a través de un cuadro general que reconoce las bases constitucionales de la justicia de paz comunal garantizando el acceso de los justiciables a dichos órganos.

Cabe aclarar si la Constitución del Tribunal Mixto, durante su vigencia en el Copp Reforma 2009, es un acto procesal de sustanciación o de mero trámite, que requiera o no, la presencia de las partes, y el adoptar una posición de constitución definitiva después de dos convocatorias ausentes

las partes, está ajustado a las garantías constitucionales del acusado, cuya ausencia de su defensor de confianza, le ha impedido adherirse al procedimiento por admisión de los hechos, menoscaba el derecho a la defensa, y la garantía al debido proceso, es evidente el carácter sustantivo determinante de la constitución definitiva del Tribunal Mixto, al respecto la Sentencia N° 988 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C00-0682 de fecha 13/07/2000, se citó:

Actos Procesales

Todo proceso no deja de ser un que hacer formal, donde los sujetos procesales en sus distintas dimensiones tienen que conducir su actividad y voluntad para la ejecución del acto y su ulterior legitimidad, según las reglas previstas en la ley. No hay acto procesal sin forma externa circunscrita por condiciones de tiempo, modo y lugar, todo lo cual debe aparecer regulado mediante reglas determinadas y determinables que en ningún caso pueden ser consideradas meros formalismos, pues el cumplimiento de los principios que informan el proceso penal y la sujeción a las formas, lugar y lapsos de los actos del proceso, considerados "ex ante" y plasmados en la legislación son en definitiva el fin último del Derecho Procesal Penal, donde el Principio del Debido Proceso apunta a la reglamentación procesal con base en leyes preexistentes, que hace el Estado para asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado; curso ese que no le está dado a las partes subvertir. (p. 1).

Puede afirmarse, en cuanto al acto procesal de constitución del tribunal mixto es de sustentación que persigue la participación ciudadana en la administración de justicia, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en su conjunto, es decir, no solo en relación a la constitución

definitiva del tribunal, sumando a ello, el control constitucional que debe prever el juez sobre cada acto, para evitar reposiciones inútiles, conllevando a la dilación procesal, todo ello trajo como consecuencia diversa reforma materializadas por consiguiente en la jurisprudencia del máximo tribunal en la Sentencia 3744 de fecha 22 de diciembre del 2003, Sala Constitucional, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se citó:

Es más, la Sala, con miras a ordenar el proceso penal en relación con los artículos 26 y 49.3 constitucionales y los derechos que ellos otorgan, considera que es una dilación indebida la que ocurre cuando el tribunal con escabinos no puede constituirse después de dos convocatorias correspondientes y que, ante esa situación, el juez profesional que dirigirá el juicio, debe asumir totalmente el poder jurisdiccional sobre la causa, por lo que deberá llevar adelante el juicio prescindiendo de los escabinos. (p.1)

Es evidente, que este antecedente jurisprudencia, fue una eliminación adelantada de los jueces escabinos, afirmada por la Reforma en el año 2012, por cuanto, las lagunas legales existente en la Reforma del COPP 2009, en su (Art 164), en cuanto después de dos convocatorias no concurre las partes pero si los escabinos, la audiencia no se suspende pero se procede a constituir el tribunal mixto, se fija el día del juicio oral y público, ¿cómo se afirma que hay una constitución definitiva sino se resolvió con las partes sobre posibles inhibiciones y recusaciones? Es entonces una simple escogencia, que debe materializarse con el juramento de ley, por cuanto el (Art 344) (ibídem), señala el juez profesional se constituirá y tomara el juramento si fuere el caso, al respecto la Sentencia N° 491 de Sala de

Casación Penal, Expediente N° A09-226 de fecha 13/10/2009, se citó: "... la juramentación del abogado designado como defensor, es una solemnidad que no puede ser omitida por el juez, cuyo incumplimiento le impide ejercer la función de la defensa del procesado." (p.1).

En virtud, tal como afirma la jurisprudencia de esta falta de juramentación, asimismo en el caso de los jueces escabino trae nulidad de la sentencia de ser el caso, por violación del debido proceso, toda vez que todo acto procesal en este caso de constitución del tribunal mixto, debe efectuarse conforme a las formas legales, las cuales no pueden relajarse por las partes principio general del derecho, al respecto en decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Constitucional de fecha 14/07/03, el Magistrado Dr José Luis Delgado Ocanto, expreso: "...esta formalidad del juramento, el juez no puede excusarla ni las partes pueden renunciar a ella, porque se considera que el juramento garantiza el deber de veracidad..."

La misma jurisprudencia definió el juramento como una garantía procesal para expresar la verdad o falsedad "...Siendo el juramento una formalidad esencial, o ...el 'acto de juramentación, como solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas es una tradición con amplio arraigo en nuestra historia republicana'"

En este sentido, la participación ciudadana en su desventura entre criterios jurisprudenciales, asumidos por los magistrados termino su

actuación con la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal y cerro su actuación como el culpable de los retrasos procesales, que dio origen a su eliminación, no obstante, el análisis de criterios jurisprudenciales actuales sobre la justicia comunitaria evidencia que los preceptos constitucionales apunta al apoderamiento de la participación ciudadana no solo en asuntos menos complejos sino en todo aquello que afecte al interés colectivo dada las circunstancia que la justicia emana de los ciudadanos y no de un tribunal profesional demostrando que las últimas situaciones legales donde el factor político se involucró no resulto favorecido con la decisiones de los jueces escabinos.

En relación a los medios alternativo a la prosecución del proceso agrego delitos que si bien son de gravedad considerable no deja de tener grados de participación o concurrir circunstancia justificante que haga al justiciable acreedor de estas medidas así como la formulas alternas al cumplimiento de la pena, que en la Reforma del Copp año 2009 era menor cuantía, y en la nueva Reforma del Copp del año 2012 aumento el cumplimiento de la pena para optar al destacamento de trabajo, régimen abierto y libertad condicional. En relación al acuerdo reparatorio el tribunal supremo de justicia, magistrado Aponte (2010) indico:

“... el acuerdo reparatorio constituye una fórmula de autocomposición procesal que extingue la acción penal por el resarcimiento del daño causado, y que opera sólo en casos de delitos que afecten el patrimonio, siendo de mutuo acuerdo entre las partes, extingue la acción penal y origina el sobreseimiento de la causa, por lo que su materialización concluye con el resarcimiento del daño causado..

“Cabe señalar que la institución de los acuerdos reparatorios, como mecanismos alternativos a la prosecución del proceso en los sistemas procesales penales modernos, tiende a simplificar el proceso a objeto de reparar integralmente el daño causado a la víctima, sin menoscabar los derechos del imputado, si éste ha admitido los hechos y ha manifestado su voluntad libre y consciente para la realización del acuerdo y obtener una sentencia condenatoria, en caso de incumplimiento, lo cual permite que se pueda prescindir del juicio oral y público.”

Es importante destacar que el artículo 40 indica que cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre imputados y las víctimas.

En la Sentencia Número 649 del 02/08/2001, se nota además, lo siguiente:

“... fue explícito el legislador en este supuesto y contempló así la exclusión de los delitos dolosos, esto es, los que han sido cometidos con intención. También proscribió los delitos culposos que tengan como desenlace la muerte de la persona o una afectación grave y permanente en su integridad física.”

Con respecto a ello, la Reforma del Copp en el año 2012, abre un cambio de criterio puesto que anteriormente no era permitido cuando causaba la muerte o incapacidad permanente pero el nuevo código suprimió esas situaciones, siendo procedente en el delito culposo.

6.-Doctrina Comparada

Es evidente, siendo un tema, en disputa de vieja data, que han existido posiciones radicales en torno a la participación del ciudadano, independientemente de la modalidad adoptada llámese jurados o jueces escabinos, y ha estado influenciado en ello, el tipo de gobierno sea éste una monarquía, republica, democracia, o dictadura, cuyas ideología políticas han colocado un sello personalizado al ordenamiento jurídico y los actores que administran justicia quienes han sido profesionales y legos, conformes al grado de participación ciudadana, debatiéndose entre un sistema inquisitivo iglesia, a una Revolución que impulsa el protagonismo ciudadano, y niega en un sistema acusatorio, la idea innovadora de legos a la administración de justicia que en Venezuela fue tildado del causante del Retardo Judicial.

En virtud de la presente investigación documental descriptiva, en cuanto analizar las modificaciones efectuadas en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, considerando que se suprime la figura de juez escabino en Venezuela cuando su aplicación en el continente Europeo, Asia continua en plena vigencia, en este sentido se justificó su eliminación debido a que era una figura extranjera, causante del retardo procesal en este país, que ocasiona el excesivo incremento de la población penitenciaria en espera de un juicio, cabe preguntarse si esta última Reforma de la ley penal adjetiva obedeció a razones académicas de adaptación a los preceptos constitucionales o ese argumento es solo una justificación debido a los casos

penales decidido por jueces escabinos, al respecto el autor Brandt, H. (2010), señala:

En Asia, recién en mayo 2009 Japón estableció tribunales mixtos integrados por 3 jueces profesionales y 6 jueces legos para juzgar delitos amenazados con la pena capital o la condena perpetua. El objetivo de la reforma procesal penal fue mejorar la confianza de la población en la justicia

De los 27 estados miembros de la Unión Europea, sólo 5 no cuentan con una participación ciudadana en la justicia penal: Chipre, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Rumania. Por otro lado, se observa que predominan los sistemas de escabinado. Varios países adoptaron ambos sistemas y muy pocos cuentan con una participación ciudadana sólo en la modalidad de jurados. Fuera de Europa el jurado - proveniente de la tradición anglosajona - es parte esencial de los procedimientos penales de los Estados Unidos, Canadá y Australia. ¿Cual ha sido el motivo para la introducción del sistema de escabinado en Europa continental? En Alemania y en otros países fue en primer lugar la desconfianza de los ciudadanos en el siglo XIX con los jueces profesionales, que en las monarquías semi-absolutistas de la época no fueron considerados como garantes del derecho sino como dependientes del Estado, siendo ejecutores de la voluntad del poder. Por la misma razón el escabinado fue reestablecido en Alemania después del sistema de injusticia de los nazis luego de la última guerra mundial. El motivo central fue la democratización del Poder Judicial. Se pensaba, que en un Estado democrático el ciudadano no debería ser sólo el objeto de la justicia sino también su sujeto. En el concepto ideal, el juez lego es representante del pueblo, que vigila el cumplimiento del debido proceso y es un garante de los principios de la oralidad y publicidad. Los jueces ciudadanos son los llamados a introducir en las deliberaciones de los tribunales los valores principales que rigen a la población y promover procedimientos transparentes y entendibles. Mediante el control social de los jueces profesionales se

busca un acercamiento del Poder Judicial a la sociedad. De esta manera se quiere reforzar la confianza de la población en dicha institución. (pp.23, 24,25).

Esta forma de la constitución definitiva del tribunal mixto, para considerar procedente que el acusado se adhiera al procedimiento de admisión de los hechos, ante de dicha constitución, estos lleva a buscar orígenes de la palabras escabino, siendo para ello indispensable parafrasear al maestro Binder (1999.b), quien señalo sobre el desarrollo de está instituciones en el reinado de Carlos Magno, pero presento confusiones con el termino rachimbours, distinguiendolo el autor Savigny, ya que estos eran hombres libres elegidos dentro de la circunscripción judicial para participar en juicio contrario a los escabinos que eran designados para tal fin.

Según el autor Christianus Guilielmus Nathusius, cuya traducción de su obra- la efectuó Baptista y J, citada por el maestro Binder (ob. cit), considero que el termino escabino su significado es dudoso, el primero en estudiar el significado de la palabra escabino fue el gran escritor J.C. Frid. Brummer (año) en su erudita obra De Scabinis (Acerca de los Escabinos). La palabra racimburgo significa defensor de causas. Es evidente que la palabra escabino en la antigüedad fue de poco uso, y no incursiono en la legislación penal venezolana hasta 1998, por cuanto solo ha figurado la institución del jurado cuya praxis jurisdiccional no propicio esa participación ciudadana, al respecto cito lo indicado por la autora García. (2003):

Ley de 3 de Mayo de 1838, sobre Procedimiento Judicial. En 1836 se promulgo nuestro primer Código Procesal, eminentemente civil esfuerzo del Lincenciado Aranda...Ley de 9 de mayo de 1842, que establece la consulta a la Corte Suprema de Justicia cuando se impusiere pena capital...ley de 1 de Junio de 1850, Procedimiento Criminal, en tanto se establece el juicio por jurados...ley de 3 de febrero 1852 establece un procedimiento de carácter administrativo...a quienes desobedezcan o cuando se presenten faltas u ofensas al respectivo tribunal...En fecha 4 de julio de 1860...se establece por primera vez el derecho de amparo a favor de la persona a quien se le hubiere decretado prisión o arresto...El Código dictado bajo el gobierno de general José Antonio Páez, en ejercicio de poderes dictatoriales...Código de Procedimiento Criminal de 19 de abril de 1863...por primera vez se delimita netamente el proceso en dos etapas: sumario y plenario...El Código de Procedimiento Criminal con fecha 20 de febrero de 1873, derogó todas las leyes anteriores sobre la materia...este Código tiene su inspiración en la legislación española de 1850 y 1870...Código de 14 de enero de 1884...El 14 de mayo de 1897, el Congreso Nacional dictó el Código de Enjuiciamiento Criminal...juicio de jurado que nunca se llevó a cabo...El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1911...mantiene la misma estructura. El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1915...elimina de manera definitiva el juicio por jurados. El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, deroga el anterior se mantuvo hasta 1998, con reformas parciales de los años 1954, 1957, 1962, 1995. (p. 73).

De toda la disertación efectuada en la presente investigación la eliminación en los jueces escabinos, era debido a la falta de interpretación de la institución del juramento tiene una relevancia para ejercicio de las funciones públicas con rango constitucional reconocida dando validez a los actos dictados impulsando la participación directa del pueblo en los asuntos públicos de forma directa pues la única forma indirecta es el sufragio,

partiendo de ello, el legislador ha dado más poder al pueblo en los asuntos de trascendencia en un país, como es, en este caso la administración de justicia, cuya constitución de tribunales mixto, es necesaria su precisión que conforme el artículo 7 de la Ley de Juramento, indica que ante de entrar en ejercicio de cualquier función pública debe ser juramentado. Por tanto, la participación ciudadana está obligada a juramentarse, antes de asumir las funciones de jueces escabinos, esta exigencia en relación al juez asociado, incluso estuvo establecida en el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, para los Jueces Asociado, al respecto el autor Alcantara, F. (1986), cito:

El Asociado equivale a un Juez accidental. Tiene, de acuerdo con la ley, el carácter de Juez sentenciador, y como ninguna persona puede ejercer la judicatura sin haberse juramentado previamente, lo que generalmente ocurre en el momento de aceptación del cargo, la ley impone a los Asociados el deber de cumplir con ese requisito. (p.403).

Por otra parte todo ello, evidencia que el juramento ha estado presente como una formalidad esencial antes del ejercicio del cargo público a desempeñar, ha sido el protagonista constitucional de los presidentes, y los demás funcionarios de alta jerarquía, en todos los estratos geográficos del país, siendo una manera espontánea de compromiso moral interno, que fundamentado en su convicción de valores, asume hacer con todo su empeño basado en la excelencia lo requerido por la sociedad, dentro del objetivo de una democracia participativa fundamentada en una doctrina social de justicia y derecho, cuyos jueces escabinos se insertaron para cambiar la mentalidad de la justicia penal, el autor Molina, (2002):

La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y de valores. (p.43).

En este orden, la nueva Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, elimino la participación ciudadana, bajo el pretexto de la preconstitucionalidad de la ley penal adjetiva, que al entendimiento de cualquier jurista es un argumento absurdo si tomamos en cuenta que desde la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela, ha sufrido 6 reformas, para que continúen indicado que es preconstitucional. Esta supresión de los jueces escabino no tiene un fundamento lógico en el retardo judicial puesto que la jurisprudencia había encaminado el prescindir de ellos, en caso de imposibilitar su constitución, asumiendo el poder jurisdiccional en relación al cumplimiento de los actos, el autor, Rivera.. (2003), cito:

Los actos procesales, cualquiera sea su naturaleza, deben cumplir; requisitos intrínsecos o de fondo los cuales son sujeto, objeto y causa; extrínsecos o externos que son: oportunidad, lugar, tiempo y forma. El acto procesal sea en el proceso civil o penal, como se indicó, exige definiciones de modo, lugar y tiempo, el concepto es el mismo para cada proceso lo que varía es la manifestación externa...En materia penal es válida la teoría general del acto procesal, el acto en el proceso penal, también, tiene cumplir con los llamados requisitos objetivos, subjetivos, y formales. Es válido el acto procesal que cumple con todos los requisitos exigidos por la

ley, de manera que queda habilitado para producir los efectos jurídicos que ella, abstractamente, le asigna.

Se ha considerado necesario hacer algunas afirmaciones teóricas en torno al significado de presupuesto procesal, debido a la importancia que tiene para el debido proceso, la administración de justicia, la organización judicial, y el control social sobre la función jurisdiccional y los resultados del proceso. Entre las críticas que se le han hecho a la administración de justicia es el inmenso derroche procesal que hacen los órganos y las partes, por ello es imprescindible que se haga una depuración desde el inicio. (pp. 546, 547, 548 y 549).

En este caso la doctrina extranjera respecto a las Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, sus modificaciones más relevantes en cuanto a los medios alternativos, como la suspensión condicional del proceso, admisión de los hechos, y con nuevas formas de participación ciudadana, y ampliación de lapsos, así como fórmula alternativa de la pena, incremento el tiempo de pena cumplida para la procedencia de esas fórmulas, y la eliminación de los jueces escabino debido a que la disposiciones legales de su regulación era contradictoria y los jueces las aplicaban conforme a su convicción, al respecto el autor Agudelo. (2000) "...las leyes deben fijar un cierto espacio de tiempo...el juez vendría a ser legislador si hubiere de decidir acerca del tiempo..." (p.33).

En este sentido, para la doctrina el juez escabino constituyo una forma de preservar las condiciones mínimas para ejercer el control social sobre instancias de justicia proveniente de un sistema inquisitivo corrupto lleno de injusticias con sitios de reclusión con exceso de personas sin sentencias y

otros si un seguimiento en el cumplimiento de la pena, esta innovación en la justicia venezolana para imponer un sistema acusatorio que desahogara la administración de justicia, al respecto cito, el autor Zambrano. (2004).

...los procesos fundamentales para garantizar los fines del Estado. De esta manera, los ciudadanos y las organizaciones sociales tienen el deber y el derecho de concurrir a la instauración y preservación de esas condiciones mínimas y de esa igualdad de oportunidades, aportando su propio esfuerzo, vigilando y controlando las actividades estatales, concienciando a los demás ciudadanos de la necesaria cooperación recíprocas, promoviendo la participación individual y comunitaria en el social y estatal. (p.44).

www.bdigital.ula.ve

De manera semejante, los medios alternativos en la prosecución del proceso, requiere una confesión calificada para su procedencia una admisión de los hechos, siendo uno de los requisitos de la confesión el consentimiento al obligarse admitir los hechos existe un vicio en el consentimiento al respecto el autor Rivera, (ob cit) señaló “Para la validez del juramento se requieren los mismos requisitos que para la confesión. Estos son: Capacidad, Consentimiento, Cumplimiento de las formalidades y objeto”. (p.434).

Es relevante analizar si las causas legales, financiera, política implicaron la eliminación de los jueces escabino y con ello el acto de constitución del Tribunal Mixto, sin la presencia de las partes, inconstitucional y que vicia de nulidad absoluta, los actos subsiguientes, al respecto el autor

Monagas, O. (2003), expreso “La nulidad no es tema propio de una determinada rama del derecho por el contrario abarca todo su ámbito” (p,99). Es decir, que la falta de juramento siendo una formalidad esencial acarrea la nulidad de todos los actos procesales subsiguiente a que no se haya realizado el juramento del juez escabino, esto significa la relevancia de este momento procesal cuya laguna legal pudo determinar la desaparición de los jueces escabino, en la Reforma 2012 del Copp, que tiene sus exceso en cuanto a efectuar audiencias preliminar, y juicios oral y público bajo la figura de contumacia que justifica la continuación del debate, pero que constituye evidentemente un juicio en ausencia cuya naturaleza es inconstitucional.

Es evidente que la imprecisión del Copp 2009, llevo a esa limitación actual, pues las lagunas legales del juramento en la vertiente de requisitos de fondo en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que se exige requisito formal en el artículo 344 ejusdem, como la juramentación para su eficacia, termino con la eliminación de los jueces escabino, pues se convirtió en un obstáculo legal, de la celeridad procesal, al respecto este tema el maestro Devis Echandía (1981), cito:

Para la validez del juramento se requieren los mismos requisitos que para la validez de la confesión (véase núm. 135), a saber:

a) La capacidad general y para disponer del derecho o contraer la obligación que surge del hecho objeto del juramento, sea para deferirlo o para prestarlo; los menores adultos, el quebrado o concursado, el interdicto por dilapidador y los representantes legales, gerentes, administradores y mandatarios en general, podrán deferir el

Juramento y se les podrá deferir a ellos, en los casos en que puedan confesar.

b) la libre voluntad para deferir o prestar el juramento, es decir, la ausencia de toda clase de coacción;

c) el cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar:

d) ausencia de otra causal de nulidad.

Nos remitimos a lo expuesto sobre estos puntos en materia de confesión. (pp.339-340)

Es evidente que la imprecisión del Copp 2009, llevo a esa limitación actual, pues las lagunas legales del juramento en la vertiente de requisitos de fondo en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que se exige requisito formal en el artículo 344 ejusdem, como la juramentación para su eficacia, termino con la eliminación de los jueces escabino, pues se convirtió en un obstáculo legal, de la celeridad procesal, al respecto este tema el maestro Devis Echandía (1981), cito:

Para la validez del juramento se requieren los mismos requisitos que para la validez de la confesión (véase núm. 135), a saber:

a) La capacidad general y para disponer del derecho o contraer la obligación que surge del hecho objeto del juramento, sea para deferirlo o para prestarlo; los menores adultos, el quebrado o concursado, el interdicto por dilapidador y los representantes legales, gerentes, administradores y mandatarios en general, podrán deferir el Juramento y se les podrá deferir a ellos, en los casos en que puedan confesar.

b) la libre voluntad para deferir o prestar el juramento, es decir, la ausencia de toda clase de coacción;

c) el cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar:

d) ausencia de otra causal de nulidad.

Nos remitimos a lo expuesto sobre estos puntos en materia de confesión. (pp.339-340)

Actualmente, la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal hizo cambios sobre instituciones que en nada contribuye a radicar el retardo procesal, los lapsos fueron ampliados a favor del Ministerio Público, y las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, exige un sentencia condenatoria cumplida, tiempo mayor de la pena que el anterior Copp, tal como lo asevero el autor Fernández. (2000). “El legislador del COPP, al instaurar en Venezuela el sistema acusatorio oral y público, también incorporó al proceso penal los fundamentos y características que configuran la doctrina de los DH” (p.125). De tal forma, que la Reforma responde a una necesidad de retardo judicial, según el autor Rionero. (2008), “El proceso penal es en consecuencia una necesidad normativizada” (p.49).

En relación a los jueces escabinos, algunos doctrinarios expresan que para ser juez, no es necesario una sapiencia desbordada, sino cualidades de honestidad, rectitud e imparcialidad, sin inmiscuir los factores políticos que por intereses deshonestos se pierde el derecho para incurrir en una arbitrariedad, el autor Ferrajoli (1995), cito:

Para ser buen juez no es indispensable la sabiduría jurídica, y mucho menos el aprenderse de memoria leyes y doctrinas. Se requiere, naturalmente, cierto grado de conocimientos jurídicos, para lo cual debe exigirse el título universitario que lo acredite; además, el ascenso en la escala jerárquica judicial

debe obtenerse por méritos y capacidades demostrados en el desempeño de los cargos. Sin ser un sabio, pero con voluntad de trabajo, estudio y buen criterio, puede alguien lograr la calidad de buen juez e inclusive de excelente juez, si reúne la condición principal: honestidad, rectitud e imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Y esto vale tanto respecto a los cargos inferiores como también respecto a los más altos.

Un juez deshonesto, parcial, susceptible de decidir por presiones políticas, por amistad o enemistad y con mayor razón por interés económico personal, es el mayor enemigo no solo de la justicia, sino de la vida social en general.

Toda la organización jurídica de un país se derrumba cuando sus jueces no reúnen las condiciones morales que se requieren para tan delicada función.

Podría decirse que, a pesar de que las leyes regulen todos los aspectos de la vida social y las relaciones entre los particulares y el Estado, si la justicia está en manos de jueces políticos o deshonestos, se tendrá un Estado de hecho y no un Estado de derecho.

En cambio, la justicia puede ser excelente y sobre ella descansar la organización social y la confianza pública, aunque sus jueces no sean expertos en ciencia jurídica, como ha sucedido en Inglaterra... (p.330)

En el derecho procesal penal, constitucionalmente debe prevalecer la libertad del justiciable, sin embargo, debiendo interpretarse en forma restringida la privación de la libertad, la autora Vásquez. (2007), “toda norma que establece privilegios en cuanto excepción al principio de igualdad debe ser interpretada restrictivamente, en tanto que las descriptivas de derecho y facultades se deben interpretar extensivamente” (p.22). En anteriores Reformas, al no efectuar en bloque y profundidad las modificaciones necesarias para una administración de justicia expedita, rápida y transparente, el autor Borrego, expresó (2009):

En definitiva, esta última reforma presenta aspectos que ya la misma práctica o la jurisprudencia venían ofreciendo, lo importante es que no es sano realizar reformas si éstas no se consolidan en un bloque común para que no se creen contradicciones con respecto a las normas tanto constitucionales como las que se disciplinan en el mismo código. Nada más habría que advertir que sin haberse modificado todos los títulos del texto legal, muchos de los artículos variados en esta quinta reforma, sí inciden de manera relevante en casi todos los procedimientos tanto ordinarios como especiales. Lo que genera confusión y dificultades interpretativas que a la larga se convierte en lagunas difíciles de superar y ello redundará en desaplicación o en arbitrariedades imponiéndose la tesis de los criterios y la apertura más ampliada de la jurisdicción normativa. Quien en los últimos tiempos ha venido tomando un liderazgo importante, dejando de lado a la actividad legislativa en desmedro del concepto de ley formal. (p.173).

www.bdigital.ula.ve

7.-DEFINICION DE TERMINOS BÁSICO.

Es menester, dar un bosquejo sobre la terminología empleada en la presente investigación dando definición a las instituciones analizadas y modificadas en la última Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, entre ellas: Los medios alternativos a la prosecución del proceso: suspensión condicional del proceso, admisión de hechos, acuerdo reparatorio, cuyo requisito sine qua non es una confesión calificada para dictar sentencia condenatoria sin un juicio previo que viola el debido proceso. Asimismo, la participación ciudadana, pierde su rol protagónico se transforma en un mero espectador siendo nula su intervención en los juicios orales y público no así en la parte de ejecución.

Por otra parte la investigación se extiende en su lapso a 8 meses, cuando anteriormente era solo 6 meses, en la audiencia preliminar se asume una audiencia en ausencia del justiciable debido a que ha renunciado al derecho de ser oído, esto afecta la garantía procesal del debido proceso, y las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, destacamento de trabado de $\frac{1}{4}$ de la pena cumplida se exige la mitad de la pena en la nueva Reforma, en cuanto al Regimen abierto era de $\frac{1}{3}$ de la pena cumplida fue aumentada a $\frac{2}{3}$ parte de pena cumplida, y para la libertad condicional de $\frac{2}{3}$ parte de pena cumplida la actual reforma exige las $\frac{3}{4}$ partes, si con esta Reforma en el año 2012, pretendieron eliminar el retardo procesal esa ampliaciones de lapso en las diferentes etapas, y con nuevas instancias judiciales resulta evidente que el retardo procesal persistirá.

De lo anteriormente planteado, analizados los términos en que fue promovida la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, revela que la intención jamás fue el reducir el retardo procesal puesto que sus Reformas fueron para retardar ampliando lapsos a favor del Ministerio Público, colocando requisito que hace imposible una procedencia en los medios alternativos a la prosecución del proceso, fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, y la eliminación de la participación ciudadana en la fase de juicio como juez escabino, todas las Reforma evidencia toda una estrategia comunicacional para justificar los cambios en el retardo procesal siendo el tema central los jueces escabinos, que conlleva a una exigencia mayor en lapsos y requisito debido al auge delictivo y las causas políticas que se ventilaban a nivel nacional.

www.bdigital.ula.ve

Admisión de Hechos: Consiste en el reconocer en forma voluntaria y espontánea el delito cometido descrito en la acusación penal admitida, para que se le imponga una pena y obtener como beneficio la rebaja de la pena.

Medios alternativos a la Prosecución del Proceso: Son aquellas formas anticipadas de resolver el conflicto penal entre víctima y victimario sin que exista una admisión de los hechos o medie acusación fiscal, por cuanto, se trata de una negociación, mediación, arbitraje, conciliación como medio alterno para evitar que un proceso penal continúe su curso.

Participación Ciudadana: Es la garantía procesal que en forma imparcial

sin estar sometido al Estado, se emita por parte del ciudadano común una sentencia en un juicio oral y público, sometido a su conocimiento.

Principio de Oportunidad: Es la facultad que tiene el Ministerio Público para desistir de la acción penal, motivado a la colaboración prestada por el procesado, que contribuye a resolver el delito, cuya modalidad jurídica delación o supuesto especial depende del sujeto procesal involucrado llámese delincuencia organizada.

Suspensión Condicional del Proceso: Consiste en la interrupción de un proceso penal desde sus fase inicial, sin que sea necesaria la admisión del hecho para que el justiciable llegue a una negociación, conciliación, mediación, y arbitraje para reparar un daño a la víctima.

Por otra parte la Reforma del Copp del año 2012, confronta serias incongruencia en sus normas por cuanto elimina la participación de los jueces escabinos e introduce una participación pasiva de contralor social sin especificación de funciones solo asistencia, basan la erradicación del retardo procesal en haber suprimido las audiencias para la constitución del tribunal no obstante, los diferimientos a pesar de incluir la figura legal de la persona contumaz su sanción según un análisis de la norma en caso de ausencias a las audiencias y debate del juicio oral y público en caso de renunciar a ser oído el justiciable al no acudir el juez continuara el proceso penal.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

En lo que respecta a la metodología, se trata de una investigación teórica, que busca observando el quehacer de los operadores de justicia determinar las causas legales, dentro del contexto de las normas adjetivas penales, cómo influyó esta contradicciones que han sido analizada como consecuencia de la eliminación de los jueces escabino en la Reforma del 2012, es una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico las causas e implicaciones en cuanto a la disminución del retardo procesal como consecuencia de la Reforma del Copp año 2012, examinándose los medios alternativos a la prosecución del proceso, lapsos, y fórmulas alternativa al cumplimiento de la pena.

En este sentido, la máxima de experiencia producto de la observación, lectura para el análisis de todos los principios dogmáticos que inciden en el tema sobre las modificaciones de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, que se pretendió justificar solapadamente

ampliaciones de lapsos a favor del Ministerio Público en desmedro de los derechos del justiciable, y enarbolando como causa el retardo procesal para producir la eliminación del tribunal mixto (jueces escabinos) en Venezuela así como otra figura como el juramento, institución determinante para la constitución del tribunal mixto, cuyas normas adjetiva penal en el Copp año 2009 son contradictorias.

En este sentido, los motivos referidos fueron causas de la desaparición de los jueces escabinos, para ello, se ha compilado la documentación bibliográfica relacionada con la presente investigación que impacta en dos sectores sociales en posiciones contrapuestas, el ciudadano común llamado a juzgar en el Copp del año 2009 y la Reforma del Copp, año 2012 que eliminó los escabinos, e incorporó nuevas formas de participación ciudadana, siendo perjudicial para el justiciable, cuya eliminación de los tribunales mixtos con jueces escabinos, que era garantía de jueces imparciales sin ataduras a cargos ni dependiente de la voluntad del Estado o sobre todo del factor político, verbigracia el caso de la juez Afiuni.

En el aspecto metodológico, la investigación documental analítica con desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica, conforme a los objetivos establecidos será un estudio monográfico respecto a examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en las Reformas de los años 2009-2012, con el propósito de evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la

premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas, estableciendo las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal y destacar las nnuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal para explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

Por todo lo dicho es una análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, para resaltar el impacto de la celeridad o retardo en la fase de juicio oral y público, como consecuencia de la Reforma del Copp, en el año 2012, se trata de precisar elementos empíricos del tema, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunal, norma valoración fáctica, ubicada en la inconstitucionalidad de la instituciones procesal, en el derecho procesal penal, el autor Arias (2006), cito:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p.27).

Esta investigación su originalidad consiste en analizar la inconstitucionalidad de los medios alternativos a la prosecución del proceso desde la vertiente de la confesión calificada exigida por la suspensión condicional del proceso, la admisión de los hechos, acuerdos reparatorios, debido que en caso de incumplimiento sin juicio previo se procede a dictar sentencia condenatoria sin valorar las pruebas, solo basado en una confesión, decisiones propia de un sistema inquisitivo carente de garantías y derecho para el justiciable, asimismo, determinar las contradicciones de las normas adjetiva pena que regulo la participación ciudadana, siendo esto determinante en la eliminación de los jueces escabino causa principal del retardo procesal en Venezuela, tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “...especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

Ahora bien, esta investigación de tipo documental con carácter descriptiva, desarrollada en la temática dentro en la línea de investigación de los sujetos procesales, en específico el justiciable, la víctima, participación ciudadana para conocer las causas legales cuya ambigüedad y lagunas legales, en el acto procesal conllevo a su eliminación de los jueces escabino en la Reforma del Copp año 2012, y la creación de nuevas formas de participación ciudadana, motivado que no era fácil determinar ese fin, de constituir definitivamente el tribunal mixto, por ello con la técnica de analizar el material bibliográfico efectuando un análisis comparativo de las

instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad

No obstante, se contrastara la Reforma del Copp, año 2012 con el desenvolvimiento de los casos emblemáticos del ámbito judicial para determinar las causas políticas como el caso Afiuni, Pilleiri, y otros caso aún en proceso, cuya Reforma del Copp 2012 desbloquea dichos procesos con la eliminación de los jueces escabino, según la figura contumaz de los justiciable es suficiente para que conforme a la Reforma del Copp, todo aquello que se declaren en desobediencia civil como el caso de Afiuni que pedía ser juzgada por jueces escabino se desvanece definitivamente en la Reforma del Copp año 2012 que establece un juicio en ausencia solapado bajo la figura de la contumacia.

Por ello, al abordar las causas legales se evidencio que en el Copp del año 2009, el juramento era una institución determinante para la constitución definitiva del tribunal mixto, pero esto no era simple debido a un conglomerado de normas adjetiva dentro de un contexto técnica argumentativa en cuanto a la regulación exponiendo descriptivamente situaciones, sobre ¿Qué acto procesal determina la constitución definitiva del tribunal mixto?, ¿Quién determina o declara formalmente constituido el tribunal mixto? ¿Cuándo y cómo se realiza el juramento? Todo ello conlleva a una imposibilidad o en mucho caso asumir una conducta jurisdiccional de desechar todo ciudadano e ipso iure constituirse en tribunal unipersonal, esto conlleva a su eliminación en la Reforma del año 2012.

A fin de determinar con certeza las causas que impulsaron la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, de los medios alternativos a la prosecución del proceso, fórmula alternativa al cumplimiento de la pena, y lapso de la investigación, y las nuevas formas de participación ciudadana, que determinó la eliminación del tribunal mixto (jueces escabino) en Venezuela, surgen diversos criterios de miembros del Poder Ejecutivo Nacional, Poder Judicial, expresaron respecto a la eliminación de los jueces escabinos era una traba para la celebración del juicio oral y público, y era considerada una figura jurídica extranjera, mientras que estudiosos del derecho de las principales universidades lamentaron la eliminación de la participación ciudadana, es decir los jueces escabinos, y considera la autora Bolívar (2012, p.1) cito:

www.bdigital.ula.ve

Si hay un principio que tiene arraigo y tradición en la historia de Venezuela, es precisamente la de la participación ciudadana en el proceso penal. La exposición de motivos del COPP de 1998, recuerda:

Esta institución no es ajena al sistema jurídico venezolano y latinoamericano. En efecto, la Declaración de los Derechos del Pueblo Venezolano de julio de 1811 prevé la resolución por jurados de los juicios criminales y civiles; esta previsión se repite en la Constitución venezolana de 1811, luego en las de 1819, 1821, 1830 y 1858, con la que termina esa tradición normativa constitucional. En el mismo sentido, en casi todos los Códigos de Enjuiciamiento Criminal venezolanos, hasta los primeros del siglo XX aparece de una u otra forma reflejado el juicio por jurados.

La Constitución de 1961 no contempla la participación ciudadana como parte de la administración de Justicia y, sin embargo, el COPP de 1998 rescata este principio y lo reincorpora al proceso penal, antes de que se volviera a contemplar nuevamente en la Constitución de 1999, por lo

que la eliminación de los escabinos (17) so pretexto de no formar parte de nuestra tradición y contribuir al retardo procesal, carece de fundamento; se trata, por el contrario, de figuras incorporadas a la administración de justicia penal con anterioridad a la Constitución de 1999, con base en una tradición centenaria, que fue posteriormente reconocida por la nueva Constitución, de tal manera que fue el constituyente de 1999 quien acordó recobrar el rango constitucional de una figura preexistente.

Lo anteriormente señalado será reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, inducción y síntesis. Ello permitirá hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados para efectuar un análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad y sus implicaciones legales en cuanto a la eliminación de los jueces escabino, la celeridad o retardo en la fase de juicio oral y público. Es relevante, analizar los textos relevantes desmenuzando cada institución jurídica, confrontando las bibliografías de autores consultadas, para dar un enfoque descriptivo, que permita sostener con las fuentes primarias, que esa Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, en el año 2012, al respecto el autor Álvarez, (2002), cito:

La nueva visión del Derecho exige utilizar un conjunto más amplio de métodos y técnicas de investigación, para ello está el nuevo enfoque o perspectiva que debe tener la investigación jurídica. La investigación seguirá el diseño documental, privilegiando el análisis de los principales textos seleccionados y comparándolos. Por lo tanto, se intentará

utilizar métodos y técnicas propias de la investigación documental, en el marco de un enfoque descriptivo y explicativo de las ideas establecidas por los diferentes autores estudiados. (p.15).

En este caso la investigación documental con carácter descriptivo, se expresa en su forma en cuanto a la aplicación de los medios alternativos a la prosecución del proceso, fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, y lapso ampliados que confrontando en la praxis judicial que perjudico al justiciable, con la eliminación de los jueces escabino debido a los diversos criterios surgidos en el sujeto procesal llamado juez profesional, que perjudicaba en algunos casos al justiciable si quisiera adherirse al procedimiento de admisión de los hechos, antes de juramentar al juez escabino, y sirvió de fundamento al ejecutivo nacional para propiciar una Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, que garantiza bajar la impunidad en perjuicio de garantías constitucionales del justiciable.

De esta manera, surge así el carácter descriptivo de abordar un contexto teórico sobre las instituciones procesales, modificadas como la suspensión condicional del proceso, admisión de los hechos, delación, principio de oportunidad, y la nuevas formas de participación ciudadana y la eliminación del jueces escabino, conforme a las fuentes primarias, secundaria, para dar el correcto contenido hermenéutico de la norma. Asimismo, los medios alternativos a la prosecución del proceso, lapsos y fórmula alternativa al cumplimiento de la pena.

3.2. Carácter de la Investigación

Inicialmente la investigación surgió bajo la vigencia del Copp 2009, sobre las contradicciones respecto a la constitución del tribunal mixto en una audiencia única, conforme al artículo 164, que incluso con la ausencia de las partes quedaba definitivamente constituido, sin embargo, el juramento por exigencia legal se efectuaba previamente a la apertura del juicio oral y público, según el artículo 344, no obstante, estas dos normas según criterios subjetivos jurisdiccionales, ocasiono desigualdades en situaciones que inciden en el procedimiento de admisión de los hechos, y conlleva a que fuese acreditado el retardo judicial a la imposibilidad de constituir los tribunales mixtos.

Esta investigación documental busca establecer el acto procesal con que definitivamente se constituye el tribunal mixto, debido a no estar regulada expresamente por ninguna norma, sin embargo, la institución del juramento en la praxis judicial, se tildó solo de formalidad cuando en su naturaleza legal, emana esa investidura de juez escabino, habilitado para administrar justicia, descubriendo en este estudio documental que la norma adjetiva penal 164 y 344 no son contradictorias, sino la falta de hermenéutica en la reformas, así como la falta de preparación académica de los jurisdicente no permite disertar que existe dos momento procesal.

En virtud, de los dos momentos, se determina que el artículo 164 es una audiencia para verificación de requisitos de fondo para la constitución de tribunal mixto, mientras el artículo 344, señala un requisito de forma con la solemnidad del juramento del juez escabino, a pesar de haberse establecido en esta investigación la concatenación en este aspecto, la falta de hermenéutica en cuanto a establecer en forma expresa que el tribunal mixto quedaba definitivamente en la audiencia única conforme al 164, tomar una interpretación literal llevó a menoscabar el derecho del justiciable, por no permitir los jueces al justiciable adherirse al procedimiento de admisión de los hechos antes de la juramentación de los jueces escabinos.

Dentro de esta misma idea, el problema se planteó en el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad en un contexto de la institución eliminada de juez escabino cuyo juramento es determinante para la constitución definitiva del tribunal mixto, y su incidencia en otras instituciones procesales, del código orgánico procesal penal 2009, analizando las diferentes posiciones doctrinarias respecto a las modificaciones de instituciones jurídicas que son relevantes para el justiciable, como la suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio, delación, principio de oportunidad.

3.3-

Diseño

En lo que se refiere al diseño de la investigación, se abordara las instituciones procesales como medios alternativos a la prosecución del proceso, el juramento, constitución, debido proceso, participación, ciudadano, garantías, derecho, en el contexto gramatical, asimismo, las concepciones teóricas desarrolladas por los maestro procesalistas, para alcanzar los objetivos propuestos de determinar la inconstitucionalidad de la última modificaciones, al juramento como esencial para la constitución definitiva del tribunal mixto, y su incidencia en otras instituciones procesales, del código orgánico procesal penal, con el objeto de resolver las diferentes vertientes prevista en los articulo 164 y 344 del Copp del año 2009, analizando los antecedentes de la participación ciudadana y eliminación, en el contexto histórico del país.

Puede afirmarse, en el presente diseño para resolver el problema planteado en un contexto formulando diversas acepciones, sobre las contradicciones de la constitución definitiva del tribunal mixto (artículo 164, 344, 376 del código orgánico procesal penal), cuya solución son diversas desde la interpretación literal entre ellas: 1.-constitucion definitiva del tribunal mixto desde la vertiente del artículo 164 del código orgánico procesal penal. 2.-constitucion definitiva del tribunal mixto, conforme al procedimiento que requiera el ministerio público independientemente de la pena a imponer. 3.- constitucion definitiva del tribunal mixto desde la vertiente del artículo 344 del

código orgánico procesal penal. De igual forma, la confesión calificada en los medios alternativos en la prosecución del proceso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la presente investigación documental abordara los fundamentos legales sobre las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad. Asimismo, los anteriores y actuales del juramento de los jueces escabinos en la constitución del tribunal mixto, con el objeto de determinar en la teoría general del proceso las instituciones que se relacionan con el acto procesal de constitución del tribunal, analizando las posiciones jurisprudencias, doctrina comparada, para establecer en el proceso penal, con qué acto procesal, se constituye definitivamente el tribunal mixto, y consecuentemente cuando procede la admisión de los hechos, por parte del acusado.

De manera que esta investigación se encuentra dentro de la línea de investigación de los sujetos procesales justiciable, víctima, y Ministerio Público y defensa, para plantear la temática que versa sobre la institución instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, asimismo, se analiza las causas que contribuyen a la eliminación de constitución definitiva del tribunal mixto, y su incidencia en otras instituciones procesales, del código orgánico procesal penal. Esta investigación documental de carácter

descriptiva, se desenvuelve en un proceso objetivo general de determinar el momento procesal, dentro del contexto de objetivos específicos.

Dicho objetivos específicos son examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012. Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas. Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal. Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal. Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

De acuerdo a los objetivos específicos establecidos, el un proyecto de trabajo de grado, será para desarrollar la tesis sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad

Otras instituciones procesales del código orgánico procesal penal Reformado en el año 2012, dentro de un contexto legal a nivel descriptivo, para analizar cuáles fueron los cambios, profundizando su incidencia en eliminación de los jueces escabinos y el problema de interpretación hermenéutica que existió en el Copp del año 2009, de las disposiciones legales 164, 344, 376, del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2009, que justificaron al ejecutivo para promover su desaparición del ámbito penal cuando era comunicacional las sentencias absolutorias en casos políticos, con el propósito de ampliar y profundizar si está Reforma el conocimiento de la naturaleza, en cuanto a la institución procesal del juramento, con fundamento en las ley adjetiva penal, sus reformas, fuentes bibliográficas y documentales.

www.bdigital.ula.ve

Generalmente la investigación documental descriptiva, en el tema sobre el análisis de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del código orgánico procesal penal 2009-2012, y su inconstitucionalidad, permite estudiar si esta última Reforma obedece a motivos políticos o es consecuencia de las dificultades interpretativa sobre la constitución definitivamente del tribunal mixto, y su incidencia en otras instituciones procesales del código orgánico procesal penal, surge de las interrogantes en cuanto a: ¿cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal?, ¿incidencia la Reforma en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012?. ¿Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas?, ¿Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma

del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal?, ¿Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal?. ¿Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores?.

En cuanto al problema se tiene la creencia legal, que la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, con la eliminación de los jueces escabinos, motivado a razones legales, como el acto de constitución del tribunal mixto se agota con el solo hecho de hacerse presente los ciudadanos o las ciudadanas, sin considerar que la institución del juramento es determinante para investir al ciudadano o ciudadana común, para juzgar, nos obstante, al aperturar la sala de juicio sin haber juramentado a los ciudadanos o ciudadanas, posibles escabinos o escabinas, conlleva a ser procedente la admisión de los hechos por parte del justiciable, pero esto plantea el problema ¿en la práctica jurisdiccional, no se permite por los jueces de juicios, admitir los hechos, por considerar que la constitución del tribunal mixto ya se conformó? Siendo esto erróneo, por consiguiente atentatorio del principio de economía procesal.

Lo inédito de la investigación se refleja en el enfoque hermenéutico de las disposiciones legales, que fueron modificada, suprimidas e insertada nuevas figuras jurídicas, bajo la premisa constitucional de la celeridad de la justicia expedita, sin dilaciones indebida, asimismo contra el principio de economía procesal, impidiendo minimizando los costos del Estado en la celebración de un juicio oral, al suprimir los jueces escabino y el departamento de participación ciudadana, contribuyendo esta investigación documental de carácter descriptivo con una interpretación extensiva de la normas adjetiva penal involucradas, y la doctrina comparada, cuya originalidad permite la resolución de conflicto víctima y victimario en el proceso penal, es un hecho histórico que se debate entre sistema jurídicos existentes, por la dinámica de la ciencias del derecho, dado lugar a comparaciones con otros sistemas jurídicos en el mundo, en relación a ello, el autor Pardinás (1996), cito:

Diseño de la Investigación:

Es el ajuste de las decisiones requeridas, para el hallazgo de un nuevo conocimiento, por medio de la comprobación de una hipótesis, entre las decisiones relevante para una investigación conocemos ya: la elección del problema, la elección de una o varias hipótesis, la elección de una técnica para comprobar tales hipótesis, el análisis del resultado de la comprobación o disprobación de la hipótesis, el ajuste u ordenamiento de estas decisiones constituye el modelo general de la investigación.

El modelo general de la investigación incluye una armadura teórica y...incluyen exigencia financiera y administrativa que es indispensable tomar en cuenta. (p.86).

El problema que plantea y los hechos que comprende la investigación documental con carácter descriptivo, abarcan la organización del Poder Judicial, específicamente los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, a nivel nacional, regional para observar cómo está Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, conlleva a rasgos que caracterizan e identifiquen el problema de investigación planteado sobre las modificaciones legales en la Reforma, medios alternativos a la prosecución del proceso, fórmula alternativa al cumplimiento de la pena, lapsos ampliado a favor del Ministerio Público, y la eliminación de los jueces escabino debido a su imposible constitución del tribunal mixto, e incidencia del juramento, como causa de la eliminación de la participación ciudadana en la fase al respecto el autor Perdomo (1988), cito:

www.bdigital.ula.ve

Metodológicamente desempeñan el papel de diseños jurídicos, porque son las formas, las técnicas que le permiten al jurista comprobar o descartar unas determinadas hipótesis en la interpretación de la norma. Posibilitan observar el comportamiento y variación de la hipótesis considerada.

En la base de todos los diseños de interpretación jurídica está la ratio juris, y la mayor cantidad de ésta, le permite al jurista escoger entre uno o otro resultado, entre una y otra alternativa. (p.6).

Argumento pro subjecta materia: (Bases del legislador)

Busca las bases del legislador en los trabajos preparatorios, diario de debates, anteproyectos, etc. Inclusive, llega a buscar esas bases, no solamente en la norma sino en el sistema jurídico mismo. (p. 13).

Con referencia a lo anteriormente, será consolidado con el uso del análisis de contenido, análisis comparativo y la construcción de sistemas de

categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello permitirá hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados, en la investigación documental: Examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012. Evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas. Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012

Asimismo, el análisis de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal 2012, ha incidido en la celeridad procesal. Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal. Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores, según el autor UPEL (2010), cito:

Investigación Documental:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (p. 20)

3.4. Técnica e Instrumento de recolección de datos.

El maestrante utilizó durante la investigación, observación directa, recopilación, fichaje, la información de datos, medios empleados para recolectar la información, la cual será justificada y fundamentada de acuerdo a los autores calificados, además se describió el procedimiento que permite recoger la información, sobre la base de los objetivos específicos a desarrollar en la investigación documental a nivel descriptivo, donde conforman el objetivo general, las técnicas que se utilizarán serán las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, servirá para clasificar la información que se recolecte, para ello se seguirá lo estipulado por Krippendorff (1980, citado por Hernández y otros, 2003), quien afirma que el análisis de contenido es "... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto" (p. 412). Esto hace necesario diseñar una matriz de análisis de contenido la cual será necesaria para registrar y analizar el contenido de la información recolectada, Hernández y otros (2003), consideran que en esta es necesario definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis.

Es evidente, toda investigación documental es sometida a la validez de una matriz, cuya versión inicial, será sometida a la consideración del tutor, coordinadores en las líneas de investigación y expertos en contenido, los cuales serán seleccionados tomando en cuenta las siguientes características: Conocimientos, experiencia docente, experiencia laboral y obras publicadas; los cuales entre otras cosas consideraran: El contenido y la secuencia lógica del orden de las ideas; permite recolectar la información que facilite cumplir los objetivos específicos de la investigación documental a nivel descriptivo y finalmente el vocabulario, en cuanto a que su contenido para ser entendible, la solución de la hipótesis.

El análisis y la lectura de documentos, sobre la investigación de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, su inconstitucionalidad, eliminación de los jueces escabino y creación del tribunal municipal en funciones de control, conlleva un razonamiento de cada institución procesal comparativamente con ley adjetiva penal vigente en el año 2009, al respecto para Balestrini, (2002), "...como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación" (p. 152). Estas fuentes documentales entre ellas las bibliográficas en forma impresas referencias enciclopedias, diccionarios, revistas, periódicos, tesis, libros, con el objeto de puntualizar el acto procesal fundamental como el juramento.

Por otro lado la lectura evaluativa se entenderá como aquella que: "...es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo, en ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer" Alfonso (1999, p. 115), y la técnica del resumen, según esta autora estará entendida como "... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro" (p.117).

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaran fichas de trabajo, el resumen, estas permitirán una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado, la técnica de asociaciones y confrontación de posiciones doctrinales, conforme a la importancia para determinar la solución del objetivo general, desarrollado en los objetivos específicos, dando un aporte a la praxis empírica judicial, que basado en una interpretación gramatical de la norma adjetiva penal, ha traído consigo violaciones de orden público constitucional a la garantías a una tutela real y efectiva, sobre el debido proceso, juez natural.

Conviene destacar las tendencias doctrinarias de los dos sistemas jurídicos el inquisitivo y acusatorio que ha dominado la escena en el ámbito jurídico, conforme al Estado liberal, democrático, comunistas, socialista, dictadura, se ha desarrollado instituciones cuya participación ciudadana ha sido mayor, menor o casi nula, en la administración de justicia. El mensaje acuñado en los medios de prensa, televisión y redes sociales, respecto a la connotación extranjera de la figura de los jueces legos, han constituido los estándares de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal y la eliminación de los jueces escabinos, sin embargo, esta investigación desvirtúa el propósito de señalar la constitución del Tribunal Mixto como un obstáculo de la celebración del juicio oral, y culpable del retardo judicial en Venezuela, y demostrar que la última Reforma obedeció a razones políticas y no por razones académica.

Con el propósito de evaluar con la revisión bibliográfica que los jueces legos, constituyeron desde tiempos medievales, un debate sobre su participación en la administración de justicia, autores que aplaude la participación ciudadana, como el maestro Francisco Carrara, en oposición con otro autor Lauzé di Peret que despectivamente los llamo ordinarios, esto permite dar una visión que son instituciones procesales de vieja data, han viajado en el tiempo, se hacen vigente, producto de la misma característica dinámica del derecho, como hecho social, y cuya política de Estado determina o no su existencia en la administración de justicia.

Actualmente la figura del tribunal mixto, en la Reforma del 2012 fue eliminada no obstante, la investigación documental descriptiva, aporta para la posteridad la interpretación correcta de los artículos 164 y 344 del Copp 2009, identificando las características propias del juramento, que tiene implicación por considerarse una formalidad esencial según nuestro máximo tribunal, demostrándose que la constitución del tribunal requiere cumplir con requisitos de fondo y forma, ahora esta eliminación de los jueces escabinos no responde a un estudio jurídico serio sino responde a intereses de los factores de poder, sin mencionar, que para el justiciable cuya aspiración es ser juzgado por un tribunal mixto, se hizo ilusorio debido a su eliminación.

En este propósito, de precisar el acto procesal, que determina la constitución del tribunal mixto, supuesto legal consecuentemente indispensable para permitir la admisión de los hechos ante el Tribunal Mixto, sobre la base de las distintas variables de una sola audiencia, dos convocatorias, e inasistencias de las partes, para la constitución del tribunal mixto, permitiendo la admisión de los hechos, una eficaz y eficiente justicia, minimizando costó al Estado, con la brevedad de los proceso, cuya formalidad no esencial, conlleva alcanzar preceptos constitucionales, si se evidencia que esa constitución del tribunal mixto, se determinó en el marco teórico, que se materializa con el juramento dicha constitución.

En efecto, esté objetivo general, sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo

procesal y su inconstitucionalidad, desglosados en objetivos específicos, tomando como categorías Reformas, suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio, delación, principio de oportunidad, destacamento de trabajo, régimen de visita, libertad condicional, actos procesales, juramento, ciudadano, participación ciudadana, derechos garantías, teorías, y ordenamiento jurídico venezolano, con subcategorías esgrimiendo distintas escuelas, clases de actos, fundamentos antiguos y actuales, indicando las diferentes épocas en que se desarrollan los juicios orales, desde la etapa arcaica del derecho hasta la actualidad, países extranjeros, con fundamento en la recopilación de fuentes bibliográfica, fichaje de conceptualizaciones, datos digitales de la red de internet.

www.bdigital.ula.ve

En este mismo orden la Investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema, sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad, desde las teorías procesales, de las diferentes escuelas del derecho, hasta los debates propios de la formación de las leyes en la asamblea nacional, acudiendo a los expertos que en este caso son los legisladores, para revisar la versiones y actas de debate materializada en la exposición de motivos, sistematizando la información a los efectos de procesar las distintas fuentes.

Con referencia a lo anterior, esto permitió analizar e interpretar la Información del contenido haciendo comparaciones teóricas, practicas

producida en la investigación bibliográfica y documental, de forma lógica y coherente, sobre examinar cuáles son las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012, evaluar los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas, Indagar las instituciones procesales eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal, Diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia y si la eliminación de los jueces escabinos radico el retardo procesal. Explicar las repercusiones e implicaciones legales en cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

www.bdigital.ula.ve

Por otro lado, la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, suprimió la constitución del tribunal mixto sus implicaciones de nulidad absoluta siendo determinante, para hablar simultáneamente de la existencia de una constitución formal y otra material del tribunal mixto, partiendo de la inducción y deducción, concluyendo que el objeto de estudio sobre la Reforma en la praxis judicial para radicar el retardo procesal, que atenta contra la garantía de tutela jurídica real y efectiva, sin dilaciones indebidas por formalismo no esencial, siendo incongruente, en la presente investigación, el perjuicio que causa al justiciable esta Reforma al incrementar la duración de la investigación a 8 meses, y otros lapsos ampliados que es contrario al motivo de retardo procesal argumentado.

CAPITULO IV.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- Análisis de los resultados

Tomando en cuenta, el resultado de la presente investigación respecto, al análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad, abordado desde la perspectiva de los objetivos específicos, sobre la interpretaciones y contenido en el material bibliográfico analizando el alcance de las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, e incidencia en la celeridad procesal, comparando su regulación en la Reformas de los años 2009-2012, asimismo, los medios alternativos a la prosecución del proceso en cuanto a la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas.

De igual forma, fundamentado en un proceso investigativo documental, que permite establecer, un resultado distinto en cuanto al objetivo general, respecto a la radicación del retardo procesal para la celeridad en los juicios orales a consecuencia de la eliminada en la Reforma del Copp, 2012 y su incidencia en la celeridad procesal, para diagnosticar las nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia e implicaciones legales en

cuanto al surgimiento del Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores.

En cuanto al diseño de la presente investigación documental efectuada en un nivel descriptivo, destinada a aplicar a futuras Reformas del Código Orgánico Procesal Penal, cuyos resultados obtenidos del análisis resalta que la eliminación de los jueces escabino no obedeció a razones legales sino políticas, y se pretendió una modificación silenciosa de otras instituciones procesales que perjudicaron al justiciable, siendo solo una excusa el retardo procesal debido que la figura del juez escabino era percibida como una figura extranjera en la administración de justicia penal venezolana, convirtiéndose según el poder ejecutivo y judicial en la principal causa de retardo procesal en los juicios oral y público en Venezuela, originando la reforma del Copp en el año 2012.

Luego de analizar las normas legales modificadas, antecedentes, doctrinas, forman un aporte al conocimiento jurídico para evidencia que la participación ciudadana no radica en un control social indirecto del ciudadano común que asista a un juicio oral y público, y que los preceptos esgrimida en la declaratoria de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de la Justicia Comunal son los argumentos de la participación protagónica del ciudadano común en la administración de justicia, sin embargo, las lagunas legales en el anterior código ocasiono la eliminación de los tribunales mixtos, e impidió al justiciable ser juzgado por sus iguales, analizando que la deformación sufrido por las Reformas, violo garantía del debido proceso, al asumir los

hechos sin haber precluido la audiencia de constitución, cuyo criterio cercena el principio de economía procesal para el Estado Venezolano. Esta investigación muestra un resultado oculto en la última Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, cuyas modificaciones perjudica al justiciable.

La obtención de la información así como también su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados, genera una inversión de tiempo dedicado a la lectura, búsqueda y organización para La inversión estimada será por cuenta del investigador, se ejecutará de acuerdo con el cronograma de trabajo y al presupuesto demostración del objetivo general, sobre la base de los datos clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012, medios alternativos a la prosecución del proceso, lapsos, fórmulas alternativa al cumplimiento de la pena, nuevas forma de participación ciudadana, y tribunal con instancia municipal, juramento-tribunal mixto-constituciones, a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis, síntesis), o estadísticas (descriptivas o inferenciales).

En cuanto al análisis en general, será entendido como "... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación" (Fernández, 1997, citado por

Alfonso 1999, p. 146). Sobre esta base teórica se hizo un razonamiento sobre las disposiciones adjetivas penal 3, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 65, 354 al 371 y 488, que comparativamente con el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2009, en sus artículos 3, 37 al 47, 164, 344, 376, y 500, descubriendo sus concatenaciones así sus incongruencias en la aplicación jurisdiccional, con evidentes violaciones a la brevedad de la justicia y celeridad procesal, para el justiciable, que demuestra la influencia del factor político en esta última Reforma, no existiendo plena observancia a la tutela jurídica efectiva.

En tal sentido la información se someterá a un análisis externo e interno. Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999, p. 147), el análisis externo "... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia está referida al análisis de la influencia del documento". Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores referidos, estará:

"... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una

serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador” (p. 147).

En cuanto al análisis jurídico planteado se desentraña el significado de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la base de la comparación de los motivos de las reformas con el resultado en la praxis jurídica derivada de la máxima experiencia común, objeto de investigar las normas adjetiva modificadas comparada con su anterior regulación para determinar su incidencia en reducir el retardo procesal, analizado si después de seis Reformas se quite el carácter pre-constitucional de esta Ley adjetiva penal, cuando el fin teleológico de la justicia es dar una respuesta expedita al justiciable, y economía para el Estado, al respecto el autor Perdomo. (1988), indico:

Argumento pro subjecta materia: (Bases del legislador)

Busca las bases del legislador en los trabajos preparatorios, diario de debates, anteproyectos, etc. Inclusive, llega a buscar esas bases, no solamente en la norma sino en el sistema jurídico mismo. (p. 13).

Argumento de interpretación extensiva

La interpretación extensiva de una norma hace notar, como el pensamiento o voluntad del legislador desborda su estrecha expresión literal.

La interpretación extensiva procura ampliar el sentido de una norma para hacerla aplicable a casos no comprendidos expresamente por ella. Por consiguiente, la interpretación no considera los casos señalados por el legislador de manera taxativa, sino enunciativa, es decir, por vía de ejemplo. (p.16).

Después de las consideraciones anteriores, analizar las modificaciones

del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, será de acuerdo al argumento a maiore ad minus (De mayor a menor), es decir, desde la exposición de motivos, hasta su regulación y praxis judicial, este argumento tiene por base el adagio latino "Qui potest plus, potest minus" (Quien puede lo más, puede lo menos). Si el ejecutivo nacional promueve una Reforma esta debe versar sobre hechos reales de retardo procesal, y dar una sentido más resolutorio entre la víctima y el victimario, este argumento según Klug (1950, citado por Perdomo, 1988) consiste en:

“... tener por ordenado o permitido de manera explícita, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley; si está permitido por ejemplo, divulgar en forma impresa los actos verídicos de las sesiones del parlamento, entonces háyase sobreentendido a fortiori, que se permite hacer lo oralmente, puesto en la divulgación oral es menor que la impresa” (p. 83).

CAPITULO V

5.-CONCLUSIONES

Como consecuencia de la presente investigación sobre el análisis comparativo de las instituciones procesales dentro del marco de las modificaciones del Código Orgánico Procesal Penal 2009-2012, e incidencia en la radicación del retardo procesal y su inconstitucionalidad, se estudió en un contexto del sistema político predominante en nuestro País, bajo los principios constitucionales de una justicia expedita sin dilaciones indebidas resaltado el rol protagónico en los asuntos públicos del ciudadano común, así como la preeminencia de la fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria, que fueron objeto de Reforma del Copp en el año 2012.

Como resultado del análisis de las modificaciones legales en el Código Orgánico Procesal Penal, observamos que la ampliación de la duración del lapso de investigación del Ministerio Público no tiene incidencia en la celeridad procesal, puesto que ha hecho más lento los procedimientos, perjudicando al justiciable evidenciado de la simple comparación de la regulación en las Reformas de los años 2009-2012. En atención a los medios alternativos a la prosecución del proceso en plena observancia de la premisa constitucional de una justicia expedita sin dilaciones indebidas, se concluye expresa un avance en el caso de los acuerdo reparatorio, y suspensión condicional del proceso pero se cuestiona su inconstitucionalidad respecto a la confesión obligatoria del hecho para su

procedencia, y que sea esta confesión el fundamento para dictar sentencia condenatoria.

Se desprende del análisis de la disposiciones legales suprimida en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, las instituciones procesales eliminada entre ellas los jueces escabinos cuyo efecto esperado era la celeridad procesal, con el surgimiento de nuevas formas de la participación ciudadana en la administración de justicia con la asistencia en el juicio oral y público y si la eliminación de los jueces escabinos que no radico el retardo procesal. Por otra parte, en la praxis judicial se observa que la Reforma, solo fue una excusa para propiciar el aumento de la pena cumplida para optar a las formulas alterna al cumplimiento de la pena, evidenciándose una forma represiva de preferir las forma reclusoria violando el precepto constitucional

En síntesis la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, fue producto de modificaciones puntuales como la eliminación de los jueces escabinos cuya sentencias absolutorias inquietaron al sector político, judicializando el ejercicio de la administración de justicia y creando un Tribunal de Instancia Municipal en Funciones de Control y el procedimiento para el juzgamiento de delitos menores, que no contribuye a la celeridad procesal en la fase de juicio por cuanto sus causas son remitidas al Juez de Instancia Estatal, por dos tribunales de instancia municipal y estatal en funciones de control.

organizaciones comunales, en la vigilancia de la pena, de los casos resueltos por este ente, que no contribuye al retardo judicial, por el contrario desemboca las causas penales, en el tribunal en funciones de juicio.

La presente investigación marca dos límites, la existencia del tribunal mixto y su eliminación, recomendado a los operadores de justicia asumir la responsabilidad de asumir posiciones académicas que desarrolle la doctrina en la praxis judicial, cuya independencia está cuestionado, por cuanto, no es una garantía para el conglomerado social actualmente, siendo un compromiso avanzar en las instituciones procesales, y no retroceder con ocurrió con la reforma del año 2012, en un sistema político con corte popular, que propugna los valores del Estado Socialista con protagonismo del pueblo en los asuntos públicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Agudelo, N. (2000). **De Los Delitos y De las Penas**. Santa Fé. Colombia. Editorial: Temis.
- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Alvarez, G. (2002). **Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una Nueva Perspectiva**. Santiago. Chile. Comisión de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Ander-Egg, E. (1982). **Introducción a las Técnicas de Investigación** (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Aniyar, L. (2010). XXXV **Jornada J.M Domínguez Escobar**. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara Ricardo Hernandez Alvarez. Lara. Editorial Horizonte C.A.
- Arreaza, J. (2013). **Aplican medidas en Venezuela contra el retardo procesal**. [Artículo en línea]. Disponible: http://www.prensa-latina.cu/index.php?option=com_content&task=view&idioma=1&id=1872111&Itemid=1. [Consulta: 2013, Septiembre 21].
- Arias, F. (1999). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración** (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.
- Arias, F. (2006). **Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica**. (5^a ed.) Caracas: Episteme.
- Aristizabal, C (2005). **Alcance del Principio de Oportunidad en la Nueva Legislación Procesal Penal Colombiana**. . [Libro en línea]. Consultado el 04 de Noviembre de 2015 en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/>.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). **Introducción a la investigación pedagógica** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.

- Azcárate, P. (1871). **Obras Completas de Platón**. Tomo primero, Madrid. Disponible: <http://www.filosofia.org/cla/pla/azc01049.htm>. [Consultado: 2010, Octubre 30].
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bello, E y Jiménez, D. (2006). **Tutela Judicial Efectiva**. Caracas. Venezuela. Editorial Paredes.
- Brandt, H. (2010). **Participación penal en la justicia penal ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales?** [Documento en disquete].
- Brenes, C. (2009). Justicia Restaurativa. [Libro en línea]. Consultado el 26 de Marzo de 2016 en: www.justiciarestaurativa.org
- Biblioteca de Cervantes**. Disponible: <http://lema.rae.es/drae/>. [Consultado: 2013, Septiembre 27]
- Binder, A. (1996.a). **Origen histórico de la palabra “escabinos”** Revista "Nueva Doctrina Penal", N°1996. Disponible: http://www.pensamientopenal.com.ar/n_dp/binder.pdf. [Consultado: 2010, Octubre 30],
- Binder, A. (1999.b). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires. Argentina. 2da Edición. Editorial Copyright by AD-HOC S.R.L.
- Borrego, C. (2010). **Sistema Penal y Reforma del Proceso Penal**. XXXV Jornadas J.M. Dominguez Escovar. Ciencias Penales. Editorial Horizonte C.A.
- Bustillo, D. (2006). **El Proceso Penal**. Barquisimeto, Venezuela. Editorial: Temis C.A.
- Cafferata, N et al. (Comp). **Manual del Derecho Procesal Penal**. (Libro donado por los autores a la Universidad Nacional de Córdoba). Disponible: <http://foro.delderecho.blogcindario.com/2009/04/00833-manual-de-derecho-procesal-penal-jose-i-cafferata-nores-y-otros.html>. [Consultado: 2013, Septiembre 25].

Carnelutti, F. (1959). **Instituciones del Derecho Procesal Civil**. (Nº 5. ed., vol. 2, trad. Sentis. S).Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. (Original italiano, 1956). Disponible: [http://forodelderecho.blogcin](http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00914-fundamentos-del-derecho-procesal-civil-eduardo-couture.html)¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.[Consultado: 2013, Septiembre 25].

Código Orgánico Procesal Penal. (2009). [Transcripción en Línea]. Disponible: <http://www.asambleanacional.gob.ve>. [Consulta: 2010, Noviembre 05]

Congreso de los Estado Unidos de Venezuela (1897). **Código de Enjuiciamiento Criminal**. Disponible: <http://www.msinfo.info>. [Consultado: 2010, Octubre 30].

Cortés, C. (2008). **Alcance de la Libre Apreciación de la Prueba como Sistema de Valoración Probatoria en el Proceso Penal Venezolano**. Disponible:<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/images/documentos/InformeDrBrandt.pdf>. [Consultado: 2013, Septiembre 16].

Couture, E. (1958). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Tercera Edición. Buenos Aires: Roquedepalma editor. Disponible:<http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00914-fundamentos-del-derecho-procesal-civil-eduardo-couture.html>. [Consultado:2013, Septiembre 26].

De Valera C. (1602). **La Santa Biblia**. Sociedad Bíblica Unidad. Bogota. Colombia.

Devis, H. (1981). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Buenos Aire: Argentina. Disponible: <http://www.slideshare.net/rubenradaescobar/teoria-general-de-la-prueba-judicial-tomo-ii-hernando-devis-echandia>. [Consultado:2013, Septiembre 25].

. **-(1966) Nociones Generales del Derecho Procesal Civil**. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid.

Diccionario Etimológico de Chile. Disponible: [http://etimología,dechile.net/](http://etimología.dechile.net/). Consultado: [Consulta: 2013, Septiembre 27].

Egaña, M. (1984). **Notas de Introducción al Derecho**. Caracas. Venezuela. Editorial Criterio.

- Fernández, J. (2009). **Temas de Derecho Constitucional**. Mérida. Venezuela. Editorial: Universidad de Los Andes.
- Fernández, F. (2000). **La Doctrina de los Derechos Humanos y el C.O.P.P**, Revista de la Facultad de Derecho N° 55. Caracas, Venezuela: Editorial Texto.
- Ferrajoli, L. (1995). **Derecho y la Razón. Teoría del Garantismo Penal**. Editorial Trotta. Disponible: http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/2008/03/00284-derecho-y-razon-teoria-del-garantismo-penal-luigi_ferrajoli.html.
- Foucault, M. **Verdad y formas jurídicas**, (1973). [Documento en disquete].
- Garay, J, (2000). **La Nueva Constitución**. Caracas. Venezuela. Librería Cafre.
- García, C. (2003). **Nuevo Proceso Penal**. Caracas. Venezuela. Editorial Publicaciones Monfort C.A.
- Gorgora, M (2004). **El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia**. [Libro en línea]. Consultado el 26 de Marzo de 2016 en: www.menschenrechte.org
- Gutiérrez, M. (2003). **La Participación Ciudadana en el Acto de Juzgar**. II Jornadas de Derecho Procesal Penal «Dr. Héctor Antonio Nieves» Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim11/11-4.pdf>. [Consulta: 2013, Septiembre 16].
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** (3^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Jiménez, L. (1997). **Lecciones de Derecho Penal**. Ciudad de México. México. Editorial Mexicana, Volumen 7, Biblioteca Clásicos del Derecho.
- La ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales**. (2006). [Transcripción en Línea]. Disponible:<http://web.laoriental.com>. [Consulta: 2010, Noviembre 05]

- Mármol, B. (2012). **Ante el miedo de los jueces urgen los escabinos**. [Artículo de prensa]. Disponible: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/20531marmol-ante-el-miedo-de-los-jueces-urgen-los-escabinos>.
- Martínez, M et Sánchez, M. (2011) **Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Penitenciaria: Un Renovado Impulso**. [Documento en disquete].
- Molina, R. (2002). **Reflexiones Sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial**. Ciudad de Caracas. Venezuela. Ediciones Paredes.
- Monagas, O. (2003). **Las Nulidades en el Proceso Penal**. Revista Ciencias Penales 99, Caracas, Venezuela: Editorial Texto.
- Morales, L. (2012). “**Desde hace años venimos ensayando la posibilidad de llegar a las comunidades**”. [Artículo de prensa]. Disponible: <http://www.minci.gob.ve/2012/12/desde-hace-anos-venimos-ensayando-la-posibilidad-de-llegar-a-las-comunidades/>
- Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed.). Caracas: El Dorado.
- Pardinas, F. (1996). **Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias sociales**. 9^o Edición Siglos veintiuno editores, s.a. Disponible: <http://www.metodologia> delainvestigacion documentalpdf. Consultado: 2011 Agosto.
- Perdomo M. Rómulo. (1988). **Metodología Pragmática de Investigación con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones ULA.
- Pérez, E. (2004). **Los Recursos en el Procesal Penal Venezolano**. Caracas. Venezuela. Editorial Hermanos Vadell.
- Puppio, V (2003). **La Participación Ciudadana en la Administración de Justicia Penal ¿Un Mito?** Ciencia Penales: Temas Actuales. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Rionero, G. (2008). **De Nuevo Sobre los Principios**. Caracas. Venezuela. Editorial Texto

- Rivero, J. (2007). **Principios y Garantías Procesales**. Valencia. Carabobo. Editorial Alfa Impresora C.A
- Rivera, R. (2003.a). **Nulidades Procesales Penales y Civiles**. San Cristóbal. Táchira. Editorial Jurídica Santana C.A.
- Rivera, R. (2004.b). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano**. San Cristóbal. Táchira. Editorial Jurídica Santana C.A.
- Rodríguez, N (1997). **La Justicia Penal Negociada Experiencias en el Derecho Comparado**. [Libro en línea]. Consultado el 04 de Noviembre de 2015 en: <https://books.google.co.ve/books>.
- Rosell, J (2010). **El Rechazo a la Participación Ciudadana**. XXXV Jornadas J.M. Dominguez Escovar. Ciencias Penales. Editorial Horizonte C.A.
- Roxin, C. **Política Criminal y Sistema del Derecho Penal**. [Documento en disquete].
- Sanso, G (2011). **Bagatela e Insignificancia en Derecho Penal**. [Revista en línea].54 (1). Consultado el 03 de Noviembre de 2015 en: <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=36&texto>
- Tribunal Supremo de Justicia. (2005). **Sentencia N° de 785, Sala de Casación Penal**, Expediente N° 03-2841. Consultado el día 24 de Marzo 2016. Disponible en: <http://www.tsj.go.ve>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2007). **Sentencia N° 469 de Sala de Casación Penal**, Expediente N° C06-0410. Consultado el día 05 de Noviembre 2010. Disponible en: <http://www.tsj.go.ve>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2010). **Sentencia N° 345 de Sala de Casación Penal**, Expediente N° 2008-270. Consultado el día 24 de Marzo 2016. Disponible en: <http://www.tsj.go.ve>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2012). **Sentencia N° 282 de Sala Constitucional**, Expediente N° 12-0211. Consultado el día 26 de Marzo 2016. Disponible en: <http://www.tsj.go.ve>.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2010). **Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales**. 4ta Edición. Caracas: Venezuela.

Vásquez, J. (Comp). **Derecho Procesal Penal**. Rubinzal - Culzoni Editores
Buenos Aires. Disponible:

Vásquez, M. (2001.a). **Derecho Procesal Penal Venezolano**. Caracas,
Venezuela: Editorial Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. (2001.b). **Derecho Procesal Penal Venezolano**. 2da Edición.
Caracas, Venezuela: Editorial Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar, J. (2002). **Lecciones del Nuevo Procesal Penal**. Mérida,
Venezuela: Electo Texto C.A.

Zambrano, F. (2004). **Constitución de 1999 Comentada**. Caracas
Venezuela: Editorial Atenea C.A.

www.bdigital.ula.ve